



UNIVERSITAT DE
BARCELONA

WORKING PAPER – MÓDULO JEAN MONNET SIPR-COMP

“Denominación de Origen Protegida: Análisis de su configuración y coexistencia con la marca colectiva de la Unión Europea, a partir de los signos distintivos Cava y Corpinnat”

Loreto Fernanda Mansilla González

Resumen

La Denominación de Origen Protegida Cava presenta una configuración histórica singular, sustentada normativamente en el método de elaboración y caracterizada por una configuración territorial sin continuidad geográfica, que debilita el vínculo del Cava con el origen geográfico. Ante cuestionamientos a dicha realidad, antiguos productores amparados bajo ese signo se desvincularon de aquel y se asociaron para impulsar la marca colectiva de la Unión Europea Corpinnat, con el objeto de continuar elaborando y comercializando vino espumoso con determinados estándares de producción y ofreciendo al consumidor una vinculación territorial exclusiva a la zona del Penedès. Este trabajo analiza dogmáticamente la naturaleza jurídica y la actual convivencia de ambos signos a fin de establecer si su coexistencia constituye una expresión legítima de complementariedad en el sistema de signos distintivos o bien, evidencia una limitación estructural de la denominación de origen protegida para cumplir sus fines de garantía y origen. La investigación concluye que la coexistencia de ambos signos es jurídicamente viable y legítima, pero que la revisión individual de cada uno de ellos hace conveniente introducir mejoras en su regulación a fin de evitar que, en su ejecución práctica, se produzcan inconsistencias con el concepto y las finalidades legales y doctrinales atribuidas a cada figura.

Palabras clave: Signos distintivos, denominación de origen protegida, marca colectiva de la Unión Europea, marca de garantía, vínculo territorial.

Abstract

The Cava Protected Designation of Origin (PDO) possesses a unique historical configuration, normatively grounded in its traditional production method but characterized by a discontinuous territorial demarcation that dilutes the link between the product and its geographical origin. In response to this framework, a group of producers previously protected by said PDO withdrew to promote the European Union collective mark “Corpinnat”, aiming to market sparkling wines under rigorous technical specifications and offering consumers an exclusive territorial link to the Penedès region. From a legal-dogmatic perspective, this research analyzes the legal nature and coexistence of both distinctive signs. It seeks to

determine whether their overlap constitutes a legitimate expression of complementarity within the trademark and geographical indication systems or, conversely, reveals a structural limitation of the PDO in fulfilling its guarantee and origin functions. The research concludes that while their coexistence is legally viable, a comparative analysis suggests the need for regulatory improvements to prevent inconsistencies with the doctrinal purposes and legal functions attributed to each figure in practice.

Keywords: Distinctive signs, protected designation of origin, European Union collective mark, certification mark, territorial link.



Esta obra está bajo una licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. MARCO CONCEPTUAL Y FUNCIONAL DE LOS SIGNOS DISTINTIVOS PERTINENTES AL ANÁLISIS DEL ESTUDIO	4
1.1. CONCEPTOS Y CARACTERÍSTICAS: MARCA COLECTIVA, DENOMINACIÓN DE ORIGEN Y OTROS SIGNOS.....	4
1.1.1. La marca colectiva.....	6
1.1.2. La denominación de origen	8
1.1.3. Otros signos: la indicación geográfica.....	13
1.2. DIVERSIDAD DE SIGNOS DISTINTIVOS COMO MARCO INTRODUCTORIO A LA COEXISTENCIA ENTRE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA CAVA Y LA MARCA COLECTIVA DE LA UNIÓN EUROPEA CORPINNAT	15
2. MARCO DOCTRINAL Y LEGISLATIVO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN Y LA MARCA COLECTIVA	16
2.1. NATURALEZA JURÍDICA Y FUNCIONES DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN Y DE LA MARCA COLECTIVA.....	17
2.1.1. Naturaleza jurídica y funciones de la denominación de origen.....	17
2.1.2. Naturaleza jurídica y funciones de la marca colectiva	22
2.2. MARCO NORMATIVO APLICABLE	26
2.2.1. Disposiciones relevantes a nivel de la Unión Europea.....	27
2.2.1.1. <i>El Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) N° 922/72, (CEE) N° 234/79, (CE) N° 1037/2001 y (CE) N° 1234/2007....</i>	27
2.2.1.2. <i>El Reglamento (UE) N° 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de abril de 2024 relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas, por el que se modifican los Reglamentos (UE) N° 1308/2013, (UE) 2019/787 y (UE) 2019/1753, y se deroga el Reglamento (UE) N° 1151/2012</i>	29
2.2.1.3. <i>El Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2017 sobre la Marca de la Unión Europea</i>	35
2.2.2. Disposiciones relevantes a nivel español.....	38
2.2.2.1. <i>La Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico</i>	38

2.2.2.2. <i>La Ley 17/2001, de 8 de diciembre, de Marcas</i>	42
2.3. SÍNTESIS: CRITERIOS JURÍDICOS RELEVANTES PARA EL POSTERIOR ANÁLISIS DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA CAVA Y DE LA MARCA COLECTIVA DE LA UNIÓN EUROPEA CORPINNAT.....	43
3. LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA CAVA Y LA MARCA COLECTIVA DE LA UNIÓN EUROPEA CORPINNAT: REVISIÓN, ANÁLISIS CRÍTICO Y PROPUESTAS	44
3.1. CONTEXTO FÁCTICO Y NORMATIVO SECTORIAL ESPECÍFICO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA CAVA Y DE LA MARCA COLECTIVA DE LA UNIÓN EUROPEA CORPINNAT	44
3.1.1. LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA CAVA: SU HISTORIA Y REGULACIÓN INTERNA ACTUAL.....	44
3.1.1.1. <i>HISTORIA DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA CAVA</i>	44
3.1.1.2. <i>Regulación interna vigente de la Denominación de Origen Protegida Cava</i>	61
3.1.2. LA MARCA COLECTIVA DE LA UNIÓN EUROPEA CORPINNAT: SU HISTORIA Y REGULACIÓN INTERNA ACTUAL.....	67
3.1.2.1. <i>Historia de la marca colectiva de la Unión Europea Corpinnat</i>	67
3.1.2.2. <i>Regulación interna vigente de la marca colectiva de la Unión Europea Corpinnat</i>	70
3.2. ANÁLISIS DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA CAVA Y DE LA MARCA COLECTIVA DE LA UNIÓN EUROPEA CORPINNAT, A LA LUZ DEL MARCO DOCTRINAL Y LEGISLATIVO DEL CAPÍTULO 2	72
3.2.1. <i>Análisis de la Denominación de Origen Protegida Cava</i>	73
3.2.2. <i>Análisis de la marca colectiva de la Unión Europea Corpinnat</i>	78
3.2.2.1. <i>Excurso: Breve observación sobre las normas de defensa de la competencia y el artículo 10.2 del Reglamento de Uso de Corpinnat</i>	81
3.3. RECOMENDACIONES PARA UNA ARTICULACIÓN SISTEMÁTICA Y SOSTENIBLE ENTRE LOS SIGNOS ESTUDIADOS.....	86
CONCLUSIÓN	89
BIBLIOGRAFÍA.....	95

INTRODUCCIÓN

En una economía de mercado caracterizada por la alta competitividad y la pluralidad de ofertas, la diferenciación resulta imperativa para los operadores económicos. En este escenario, los agentes ejecutan diversas acciones con el fin de consolidar un prestigio comercial que permita al consumidor distinguir y escoger sus productos o servicios.

Como una de las vías para facilitar esa distinción en el mercado, el sistema de propiedad industrial ofrece a los operadores los denominados “signos distintivos”. Estos, constituyen instrumentos esenciales para identificar y diferenciar el origen – ya sea empresarial o geográfico – de los bienes o servicios ofrecidos en el mercado y, en la práctica, se materializan en elementos tangibles que el consumidor advierte directamente en el producto, tales como palabras, diseños, etiquetas o distintivos.

Los referidos signos facilitan la distinción del producto en el mercado y condensan la reputación de aquel y su origen, elementos que, reconocidos y vinculados mentalmente por el consumidor, permiten direccionar su elección de consumo.

Dentro de estos signos distintivos encontramos a las marcas, cuya función principal es distinguir los productos o servicios de una empresa de los de otras empresas; y la denominación de origen, destinada a garantizar el vínculo entre la calidad de un producto y un medio geográfico o territorio determinado.

En este contexto, esta investigación se articula a partir del análisis del signo Denominación de Origen Protegida Cava (en adelante también “DOP Cava”). Este signo, definido legalmente como un bien de dominio público, ampara al vino espumoso elaborado según el denominado método tradicional – producto conocido como Cava – y abarca como zona geográfica municipios pertenecientes a siete Comunidades Autónomas de España (Cataluña, País Vasco, La Rioja, Navarra, Aragón, Extremadura y la Comunidad Valenciana).

Estas características estructurales suponen el foco de interés del presente trabajo, pues, mientras la denominación de origen se define teóricamente en la garantía del vínculo de la calidad o características de un producto con un medio geográfico particular, la

Denominación de Origen Protegida Cava parece haber priorizado la garantía del referido método tradicional de elaboración, sobre un territorio de producción que se extiende sin continuidad geográfica.

Fue precisamente esa configuración, percibida como un obstáculo para la diferenciación de las producciones de mayor prestigio, la que motivó que hacia el año 2017 un sector de elaboradores acogidos a la DOP Cava planteara al Consejo Regulador – órgano que administra y gestiona la DOP Cava – una serie de observaciones críticas respecto a la necesidad de acotar la zona de producción, focalizándola en el Penedès, y de modificar los estándares técnicos a fin de otorgar garantías superiores en torno a la calidad del producto.

Sin embargo, ante la imposibilidad de llegar a acuerdos al respecto, empresarios de seis bodegas decidieron desvincularse de la DOP Cava y asociarse bajo la denominada *Associació de Viticultors i Elaboradors Corpinnat* (en adelante, “AVEC”), mediante la cual impulsaron la creación y registro de la marca colectiva de la Unión Europea Corpinnat. Bajo este signo distintivo de naturaleza privada, continuaron produciendo y comercializando vino espumoso, pero ahora de acuerdo con sus propios estándares técnicos y con un origen circunscrito exclusivamente a la zona del Penedès.

Este escenario conduce a la pregunta central: la coexistencia de una marca colectiva de la Unión Europea paralela a una DOP sobre un mismo producto y similar territorio, ¿constituye una expresión legítima de complementariedad en el sistema de signos distintivos, o evidencia una limitación estructural de la denominación de origen protegida para cumplir sus fines de garantía y origen?

La relevancia de revisar esta materia se sustenta, en primer lugar, en la trascendencia económica del sector, especialmente en Cataluña, donde se concentra más del noventa y cinco por ciento de la producción de Cava y más del cuarenta por ciento del consumo nacional del producto; zona, donde además, este espumoso es símbolo de identidad y éxito comercial.

Desde la perspectiva de la propiedad industrial, el interés radica en la singular coexistencia de dos figuras con naturaleza y régimen jurídico diversos. Mientras la DOP se constituye legalmente como un bien de dominio público destinado a garantizar el vínculo sustantivo entre la calidad del producto y el territorio de su origen, la marca colectiva es un

signo distintivo de titularidad privada concebido para identificar el origen asociativo empresarial. De este modo, resulta pertinente examinar la configuración actual de la DOP Cava y, paralelamente, determinar las razones técnico-jurídicas por las que la marca colectiva se erigió como la figura idónea para que los operadores canalizaran sus pretensiones.

Finalmente, desde la perspectiva del consumidor, el estudio es relevante ante la complejidad de adoptar decisiones informadas cuando concurren múltiples distintivos – marcas y figuras de calidad – sobre vinos espumosos de un origen geográfico similar. Esto obliga a evaluar si el actual esquema de convivencia realmente garantiza el principio de veracidad y las funciones de identificación que el legislador atribuye a cada una de las figuras en revisión.

Para abordar la problemática planteada, la investigación adoptará una metodología dogmático-jurídica, articulada sobre el análisis de las fuentes normativas y doctrinales. Este enfoque resulta indispensable para contrastar la configuración teórica abstracta de los signos distintivos con la realidad operativa que presentan la DOP Cava y la marca colectiva Corpinnat. Asimismo, a fin de dotar de profundidad práctica al estudio, el análisis dogmático se integrará con la revisión crítica de jurisprudencia de los tribunales europeos y españoles, seleccionada por su relevancia para delimitar los contornos y funciones de estas figuras.

Adicionalmente, el estudio incorporará una revisión histórica respecto de la DOP Cava. Ésta, no es meramente descriptiva, sino que se plantea como un elemento metodológico crítico para dilucidar la génesis de las presuntas anomalías fácticas del signo – sustentadas en lo central del método de elaboración y la discontinuidad territorial – y determinar cómo, no obstante aquellas, se validó y persiste su reconocimiento bajo el signo.

En coherencia con lo anterior, el *iter* argumentativo se estructura en tres capítulos. El primero establecerá el marco conceptual de los signos distintivos objeto de estudio; el segundo profundizará en la naturaleza jurídica, funciones y régimen normativo de la denominación de origen y la marca colectiva a la luz de la doctrina y la jurisprudencia; y el tercero aplicará este marco teórico al análisis específico de la evolución, regulación vigente y convivencia de la DOP Cava y la marca colectiva de la Unión Europea Corpinnat.

1. Marco conceptual y funcional de los signos distintivos pertinentes al análisis del estudio

1.1. Conceptos y características: marca colectiva, denominación de origen y otros signos

Previo a adentrarnos al problema central del presente trabajo, abordaremos los contornos básicos de los conceptos de marca colectiva y denominación de origen, a fin de asentar desde el inicio las premisas que permitan su debida comprensión y distinción.

Inicialmente, hemos de entender que ambos institutos se insertan en el sistema general de signos distintivos en el tráfico económico, cuya existencia resulta indispensable en una economía de mercado competitiva. Los mismos cumplen la función esencial de identificar y diferenciar a las empresas u operadores, los locales donde ejercen su actividad y los productos o servicios que ofrecen, existiendo en el derecho distintas clases de signos para cada uno de ellos.

Tradicionalmente, se han diferenciado tres clases de signos distintivos de la empresa dentro del Derecho español: la marca, el nombre comercial y el rótulo del establecimiento (esta última categoría, extinguida como signo registral luego de la entrada en vigor de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, quedando su protección sujeta a las normas comunes de competencia desleal)¹.

Sobre lo que se vincula a nuestro análisis, conviene señalar que las marcas constituyen un bien inmaterial pues carecen de existencia sensible y para surtir efecto requieren de materializarse en cosas que la tengan, en este caso, el producto o servicio al que se vinculan.

El artículo 4 de la Ley española 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas (en adelante también “Ley 17/2001”), define esta última como “*todos los signos, especialmente las palabras, incluidos los nombres de personas, los dibujos, las letras, las cifras, los colores, la forma del producto o de su embalaje, o los sonidos, a condición de que tales signos sean apropiados para: a) distinguir los productos o los servicios de una empresa de los de otras empresas y b) ser representados en el Registro de Marcas de manera tal que permita a las*

¹ Bercovitz Rodríguez-Cano, A. Apuntes de Derecho Mercantil: derecho mercantil, derecho de la competencia y propiedad industrial. Navarra: Aranzadi, 2024, p. 535.

autoridades competentes y al público en general determinar el objeto claro y preciso de la protección otorgada a su titular.”.

De este modo, la marca sirve para distinguir los bienes o servicios que produce, distribuye o presta un empresario respecto de los de otros competidores y, desde una perspectiva más práctica, solo surte su efecto distintivo pretendido cuando los consumidores captan y retienen en su memoria dicha unión signo-producto².

Como es de esperar, existen distintos tipos de marcas de acuerdo con diversos criterios, sin embargo, para los efectos de este trabajo nos centraremos principalmente en el tipo marcas colectivas. Éstas y las de garantía, estrechamente vinculadas a las primeras, se explicarán brevemente en cuanto a su concepto, características y funciones en los párrafos venideros.

Frente a estos signos distintivos de la empresa en sentido estricto – marcas y nombres comerciales –, encontramos los “otros signos distintivos” en el tráfico económico, a saber, las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas y las indicaciones de procedencia³. Como veremos, todos ellos se diferencian de las marcas y de los nombres comerciales tanto por la función que cumplen como por el contenido del derecho exclusivo que confieren.

En términos generales, tanto la indicación de procedencia como la denominación de origen o la indicación geográfica tratan de poner de manifiesto el lugar geográfico donde los productos han sido elaborados o al que deben su reputación y, en el caso particular de las denominaciones de origen, éstas buscan, además, expresar que el producto debe sus características exclusivamente a dicha localización y que ha sido producido de acuerdo con las normas establecidas por una autoridad que es la que controla su utilización⁴.

Para los efectos de este trabajo, y con el objeto de asegurar una adecuada comprensión del marco conceptual que lo sustenta, en los párrafos que siguen se expondrán los elementos definitorios y características de los signos que nos interesa: las marcas colectivas y las

² Fernández Novoa, C. *La protección internacional de las denominaciones geográficas de los productos*. Madrid: Tecnos, 1970, p. 488.

³ Bercovitz Rodríguez-Cano, *ut supra*, p. 540.

⁴ Bercovitz Rodríguez-Cano, *ut supra*, p. 534.

denominaciones de origen; asimismo, se explicará en forma breve cómo distinguirlos, respectivamente, de las marcas de garantía y de las indicaciones geográficas, por ser signos distintivos con conceptos cercanos a las primeras figuras, que podrían confundir al lector.

1.1.1. La marca colectiva

La revisión de esta categoría marcaria resulta pertinente para el presente trabajo, debido a que, como anunciábamos, la *Associació de Viticultors i Elaboradors Corpinnat* registró y es titular de la marca colectiva de la Unión Europea Corpinnat.

Pues bien, la configuración vigente de las marcas colectivas – y de las marcas de garantía, a las que se aludirá más adelante – no es propiamente novedosa, sino que se inscribe en la tradición histórica del sistema marcario. Aunque es difícil fijar con exactitud el momento de su nacimiento, es de común aceptación que las marcas colectivas y las de garantía tienen un origen común y que la delimitación entre ambas a nivel legislativo se produjo avanzada la tercera década del siglo XX, encontrando sus raíces en las marcas corporativas renacentistas que servían, casi exclusivamente, para garantizar que el producto marcado había sido confeccionado según las reglas de la corporación y que había sido objeto de un cierto control o que provenía de una determinada villa o región⁵.

Dentro de la categoría de marca colectiva es posible distinguir dos tipos, a saber, la marca colectiva asociativa, cuya titularidad corresponde a una agrupación de productores, fabricantes o prestadores de servicios y que identifica los productos o servicios de sus miembros frente a los de terceros; y la marca colectiva de titularidad jurídico-pública, cuyo titular es una entidad pública y que cumple finalidades institucionales más amplias, vinculadas a la ordenación, promoción o protección de intereses generales.

En cualquiera de sus versiones, las marcas colectivas mantienen la estructura esencial que las ha caracterizado desde sus orígenes: una titularidad única, una función proyectada sobre una pluralidad de operadores y su uso por terceros distintos de su titular, configurándose, al día de hoy, como una modalidad específica de signo distintivo regulada

⁵ Largo Gil, R. *Las marcas colectivas y las marcas de garantía*. Pamplona: Aranzadi SA, 2006, p. 35.

en la Ley 17/2001 de Marcas y en el Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la unión (en adelante también “Reglamento (UE) 2017/1001”), destinada a identificar los productos o servicios de los miembros de la asociación titular frente a los de otras empresas.

Específicamente, el Reglamento (UE) 2017/1001 establece que podrán constituir marcas colectivas de la Unión Europea las *“marcas de la Unión así designadas al efectuarse la presentación de la solicitud que sean adecuadas para distinguir los productos o servicios de los miembros de la asociación que sea su titular, frente a los productos o servicios de otras empresas.”*.

Por su parte, el artículo 62 de la Ley 17/2001, de Marcas (en adelante también “Ley 17/2001”) comparte una definición similar a la anterior.

Como se ve, ambas nociones dan cuenta de que las marcas colectivas cumplen la función marcaria central de indicar el origen empresarial, pero lo hacen de manera matizada. Esto, pues, por su intermedio se informa al consumidor que los productos o servicios amparados por ella proceden de un operador en su condición de miembro de la asociación titular de la marca, poniendo de relieve dicho vínculo por sobre el nexo directo entre el producto y el empresario (asociado) detrás de él.

Enseguida, en cuanto a sus rasgos característicos, resulta pertinente señalar que la marca colectiva supone la existencia obligatoria de un Reglamento de Uso, el que debe acompañar la solicitud de registro y que delimita, entre otros aspectos, quiénes están autorizados a utilizarla, las condiciones de afiliación, las obligaciones de uso, las causas de pérdida de la autorización y las sanciones aplicables.

Finalmente, dada la estrecha vinculación conceptual de la marca colectiva con la denominada marca de garantía y el hecho de que comparten su base normativa en el Reglamento (UE) 2017/1001 y en el Título VII de la Ley 17/2001, conviene hacer una breve mención a esta última para evitar confusiones.

La marca de garantía tiene una función esencialmente certificadora, dirigida a garantizar que los productos o servicios de diversos operadores cumplen determinadas

características objetivas y homogéneas, ya sean de calidad, composición, modo de elaboración, precisión o incluso, origen geográfico.

El artículo 68 de la Ley de Marcas la define como *“todo signo que, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 4, sirva para distinguir los productos o servicios que el titular de la marca certifica respecto de los materiales, el modo de fabricación de los productos o de prestación de los servicios, el origen geográfico, la calidad, la precisión u otras características de los productos y servicios que no posean esa certificación”*.

A nivel europeo, el equivalente funcional a la marca de garantía es la denominada “marca de certificación de la Unión”, regulada en los artículos 83 y siguientes del Reglamento (UE) 2017/1001, donde se la conceptualiza señalando que *“Una marca de certificación de la Unión será una marca de la Unión que se describa como tal en el momento de la solicitud y que permita distinguir los productos o servicios que el titular de la marca certifica por lo que respecta a los materiales, el modo de fabricación de los productos o de prestación de los servicios, la calidad, la precisión u otras características, con excepción de la procedencia geográfica, de los productos y servicios que no posean esa certificación”*.

Resulta clave señalar que, tanto a nivel español como a nivel europeo, se condiciona el otorgamiento de una marca de garantía a que su titular no desarrolle una actividad empresarial que implique suministrar los productos o la prestación de servicios del tipo que se pretende certificar.

Con lo expuesto, es posible advertir las diferencias fundamentales entre la marca colectiva y la marca de garantía: Mientras la marca colectiva tiene una titularidad esencialmente asociativa y busca identificar el origen de los productos en función de la pertenencia de sus productores a un ente común; la marca de garantía tiene como titular a un ente certificador externo, jurídicamente impedido de fabricar o comercializar los bienes que certifica, y busca distinguir los productos al garantizar ciertas cualidades específicas de éstos. En definitiva, mientras la primera resalta el vínculo de asociación de los operadores tras el producto, la segunda se centra en la certificación objetiva de ciertas características de aquel.

1.1.2. La denominación de origen

La revisión del concepto de denominación de origen resulta pertinente para el presente trabajo, en la medida en que constituye la figura jurídica bajo la cual se ampara el Cava, a saber, la Denominación de Origen Protegida Cava.

En sentido amplio, la denominación de origen puede ser reconocida tanto a nivel de la Comunidad Autónoma como a nivel estatal español o a nivel europeo, variando las normas legales que la regulación en razón del ámbito de protección y del tipo de producto amparado bajo este signo. En este contexto, es preciso señalar que, cuando dicha protección se reconoce a nivel de la Unión Europea, la terminología transita desde “denominación de origen” al concepto de “denominación de origen protegida” (“DOP”). Por esta razón, aunque en términos generales y a nivel administrativo nos referiremos habitualmente a la figura de la denominación de origen, es necesario matizar que, al abordar el caso específico del Cava, utilizaremos la nomenclatura de “Denominación de Origen Protegida Cava”, por encontrarse plenamente integrada al régimen de protección y al estándar normativo europeo.

La denominación de origen constituye uno de los signos distintivos más relevantes dentro del sistema europeo de calidad, y está concebido para identificar productos cuya calidad o características dependen de forma directa y determinante del territorio del que provienen.

Concurren como factores característicos de la protección de este signo, su reconocimiento por una autoridad administrativa que delimita los productos y la zona geográfica de producción de los mismos, así como la existencia de un órgano de control que verifique que se respetan las normas de producción de la denominación de origen y que actúa frente a terceros que la utilicen indebidamente.

De esta manera, la concesión de una denominación de origen no es automática ni depende únicamente de la iniciativa de los productores, sino que exige un procedimiento formal de evaluación técnica y jurídica llevado a cabo por dicha autoridad competente del Estado miembro y, en su caso, por las instituciones de la Unión Europea. Así, el reconocimiento de una denominación de origen constituye un acto público que confiere un derecho colectivo de uso, basado en criterios objetivos y supervisado por autoridades administrativas especializadas.

En el caso específico de la DOP Cava, dichas competencias recaen en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación durante la fase nacional y en la Comisión Europea para la decisión final de registro.

Ahora bien, sin perjuicio de ciertos matices y de supuestos más o menos singulares, puede tenerse por generalizada la concepción de la denominación de origen como *“el nombre de un país, una región o de un lugar determinado que sirve para designar un producto que es originario de alguno de estos espacios geográficos y que, además, posee una calidad o características debidas exclusiva o esencialmente al medio geográfico con sus factores naturales y humanos.”*⁶. Asimismo, la doctrina mercantilista lo ha definido como *“el nombre geográfico (de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país) que sirve para designar un producto originario del territorio al que corresponde ese nombre, y cuya calidad o características son debidas fundamental o exclusivamente al medio geográfico con sus factores naturales y humanos, y cuya producción, transformación y elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada”*⁷.

Como signo distintivo central en el sistema de calidad, la denominación de origen se caracteriza por elementos geográficos y de producción rigurosos que detallaremos en el Capítulo 2. Según desarrollaremos, sus fundamentos y objetivos primordiales se centran en la protección de la reputación colectiva y la garantía de autenticidad en el mercado. Tiene como cuestión diferenciadora la protección que confiere de la tradición y busca garantizar el respeto del denominado “principio de veracidad”, que supone informar adecuadamente a los consumidores acerca del origen geográfico de los productos y, en ocasiones, de una calidad determinada⁸.

Por otro lado y no obstante también se desarrollarán en mayor profundidad en el Capítulo 2, conviene anunciar las principales fuentes normativas de la denominación de

⁶ Definición contenida en el artículo 2.1 del Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las Denominaciones de Origen y su registro internacional, de 31 de octubre de 1958.

⁷ Fernández Novoa, C. *Manual de la Propiedad Industrial*. Madrid: Marcial Pons, 2017, p. 747.

⁸ Montero García-Noblejas, P. *Denominaciones de origen e indicaciones geográficas*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016, p. 55 y 56.

origen, con especial atención a aquellas aplicables al sector vitivinícola en el que se inscribe la Denominación de Origen Protegida Cava.

En el plano internacional, entre las principales normas aplicables a las denominaciones de origen se encuentra el Convenio de París de 1883, que, sin regularlas técnicamente, ofreció un marco mínimo común de tutela a este tipo de signos entre los diversos países e incluyó las indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen dentro del ámbito de la Propiedad Industrial, imponiendo a los Estados un rol más activo en la represión de su uso falso o engañoso.

El Arreglo de Lisboa de 1958 y su Acta de Ginebra de 2015, ofrecen igualmente una regulación sustantiva de este signo, conceptualizándolo en forma precisa y estableciendo medios para su protección contra toda usurpación o imitación en países distintos del país de origen, mediante un registro internacional único.

Por último, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (“ADPIC”) de la Organización Mundial del Comercio (“OMC”), desde su adopción en 1994 y con un apartado especial sobre las indicaciones geográficas, ha operado como un estándar mínimo común que otorga a los Estados la libertad de reconocer categorías más específicas en este sentido. Dentro de los ADPIC destaca la circunstancia de haber establecido una protección especial y más rigurosa para las indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas, obligando a los países firmantes a adoptar medidas eficaces para impedir que se induzca al público a error sobre el verdadero origen geográfico de aquellas.

En su arista europea, la regulación de la denominación de origen se establece principalmente en el Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios⁹ (en adelante también “Reglamento (UE) 1308/2013”), mediante el cual se regula la creación, gestión y los requisitos de la denominación de origen para vinos y se la protege contra usos indebidos y prácticas engañosas. Y en el Reglamento (UE) 2024/1143

⁹ Reglamento (UE) N° 1308/2013 Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) N° 922/72, (CEE) N° 234/79, (CE) N° 1037/2001 y (CE) N° 1234/2007.

del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas¹⁰(en adelante también “Reglamento (UE) 2024/1143”), que buscó armonizar y simplificar el régimen de indicaciones geográficas en un único instrumento jurídico para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas.

En este sentido destaca el artículo 93, apartado 1, letra a) del Reglamento (UE) 1308/2013, que dispone que se entiende por denominación de origen en el sector vitivinícola el *“Nombre, incluido un nombre utilizado tradicionalmente, que identifica un producto contemplado en el artículo 92, apartado 1: i) cuya calidad o características se deben fundamental o exclusivamente a un medio geográfico particular, con los factores naturales y humanos inherentes a él; ii) que es originario de un lugar, una región o, excepcionalmente, un país determinados; iii) que se produce a partir de uvas procedentes exclusivamente de dicha zona geográfica; iv) cuya elaboración tiene lugar en esa zona geográfica, y v) que se obtiene de variedades de vid de la especie Vitis vinifera o de un cruce entre esta especie y otras especies del género Vitis;”*.

A nivel interno español, la regulación fundamental de las denominaciones de origen se consagra en la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico (en adelante también “Ley 6/2015”), que establece un régimen jurídico complementario al de la Unión Europea para las Denominaciones de Origen Protegidas e Indicaciones Geográficas Protegidas cuyo ámbito territorial se extiende a más de una Comunidad Autónoma, prestando especial atención a los distintos controles a los que se someten los operadores.

Su revisión evidencia que la normativa española no contempla una definición específica de denominación de origen, puesto que se aplican directamente las categorías y conceptos armonizados por la normativa de la Unión Europea. En consecuencia, la

¹⁰ Reglamento (UE) N° 2024/1143 Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas, por el que se modifican los Reglamentos (UE) N° 1308/2013, (UE) 2019/787 y (UE) 2019/1753, y se deroga el Reglamento (UE) N° 1151/2012.

conceptualización jurídica derivará en este caso también del artículo 93 del Reglamento (UE) 1308/2013, ya citado. La ley 6/2015 se limita a regular aspectos organizativos, competenciales y de control, sin modificar el concepto material fijado a nivel europeo.

Por otro lado, también a nivel interno español, resulta útil mencionar que la Ley 17/2001, hace referencia a las denominaciones de origen para regular su relación con el sistema marcario – por ejemplo, en cuanto a los límites al registro en el contexto de las marcas colectivas y de garantía –, disponiendo, así, otra forma de protección o resguardo armónico de este signo frente a otros.

Finalmente, la regulación de la denominación de origen incorpora, además, una arista sectorial más específica establecida en el caso español principalmente en dos instrumentos. Los Estatutos del Consejo Regulador respectivo – concepto introducido por el legislador español, pero no a nivel europeo – y el Pliego de Condiciones – impuesto por la normativa europea –. Ambos constituyen la base administrativa de cada denominación de origen.

Los Estatutos del Consejo Regulador fijan la estructura y funcionamiento de dicho órgano, el que asume la gestión y control de la denominación de origen respectivo, mientras que el Pliego de Condiciones fija los requisitos técnicos a cumplirse por los productos que se amparen bajo la denominación de origen, delimita la zona geográfica de su elaboración y define los métodos de producción.

1.1.3. Otros signos: la indicación geográfica

Al igual que en el caso de las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas son signos distintivos en el tráfico económico que, dada su similitud con las primeras, conviene aclarar.

Aunque inicialmente el término o expresión predominantemente utilizada era la de denominaciones de origen, los años y algunos cambios regulatorios han tendido a generalizar la expresión Indicaciones Geográficas como categoría única comprensiva tanto de las denominaciones de origen como de las indicaciones geográficas propiamente dichas¹¹.

¹¹ Largo Gil, *ut supra*, p. 107.

No obstante, como indicación geográfica propiamente tal, debe entenderse como “*el nombre geográfico (de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país) que sirve para designar un producto originario del territorio al que corresponde ese nombre, y que posee una cualidad determinada, una reputación u otra característica que pueda atribuirse a dicho origen geográfico, y cuya producción y/o transformación y/o elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada.*”¹².

De esta manera, a diferencia de la denominación de origen, en las indicaciones geográficas el vínculo cualitativo entre el producto y el correspondiente medio geográfico es más tenue, pues para éstas últimas basta con que alguna calidad, reputación o característica del producto pueda atribuirse o sea imputable en algún grado al origen geográfico. Además, en tanto una de las fases del proceso de producción tenga lugar en la zona geográfica de que se trate ya se puede encontrar amparo en este signo, no siendo necesario, como ocurre en la denominación de origen, que todas ellas se verifiquen en dicho lugar.

No obstante, al igual que la denominación de origen, el uso de la indicación geográfica proviene de un derecho exclusivo colectivo aplicable a todos los operadores que cumplan el Pliego de Condiciones y se sometan al control de la autoridad competente para su obtención. Su finalidad última es orientar adecuadamente al consumidor y permitir a los productores diferenciar legítimamente sus productos en el mercado.

Ahora bien, sin embargo de las diferencias conceptuales referidas, el tratamiento normativo y protección de la indicación geográfica converge con el de las denominaciones de origen, asentándose en general y para el caso objeto de este trabajo, en las mismas leyes a nivel interno español y en los mismos Reglamentos a nivel comunitario europeo. Con ocasión de ello, nos estaremos en este sentido a lo comentado en el apartado anterior.

En la misma línea, la normativa interna española no contempla una definición específica de indicación geográfica, proyectándose en ella, para el caso de los productos vitivinícolas, la conceptualización contenida en el artículo 93 N° 1 letra b) del Reglamento (UE) 1308/2013, lo que ratifica la prevalencia del Derecho de la Unión Europea en esta materia. El artículo 93 N° 1 letra b) del Reglamento (UE) 1308/2013 define a la indicación

¹² Fernández Novoa, *La protección internacional...*, ut supra, p. 746.

geográfica como “*un nombre, incluido un nombre usado tradicionalmente, que identifica un producto de los contemplados en el artículo 92, apartado 1: i) cuya calidad, reputación u otras características específicas son atribuibles a su origen geográfico, ii) que es originario de un lugar, una región o un país determinados, iii) en el que al menos el 85 % de la uva utilizada en su elaboración procede exclusivamente de esa zona geográfica, iv) cuya elaboración tiene lugar en esa zona geográfica, y v) que se obtiene de variedades de vid de la especie Vitis vinifera o de un cruce entre la especie Vitis vinifera y otras especies del género Vitis.*”.

El referido artículo se expresa en dichos términos luego de la modificación introducida al mismo por el artículo 84 del Reglamento (UE) 2024/1143.

Finalmente, y tal como se comentó respecto de la denominación de origen, conviene clarificar que la indicación geográfica es el concepto general, pero que, una vez superado el procedimiento de evaluación y registro de la Unión Europea, dicha indicación adquiere la condición de “indicación geográfica protegida”, agregándose entonces, este último carácter. Esto, tal como establece el artículo 22, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/1143 que dispone que “*Cada indicación geográfica de vino y productos agrícolas se identificará en el registro de indicaciones geográficas de la Unión como «denominación de origen protegida» o «indicación geográfica protegida», según el caso, y cada indicación geográfica de bebidas espirituosas se identificará como «indicación geográfica»*”.

1.2. Diversidad de signos distintivos como marco introductorio a la coexistencia entre la Denominación de Origen Protegida Cava y la marca colectiva de la Unión Europea Corpinnat

Como se adelantó en forma inicial, la delimitación precisa de los conceptos examinados en el epígrafe anterior es fundamental para comprender la definición, los límites esenciales y la distinción de los signos objeto de estudio frente a otras figuras afines como la marca de garantía o la indicación geográfica.

En síntesis, es preciso retener que mientras la marca colectiva cumple una función distintiva basada en la pertenencia del operador a una asociación titular, la marca de garantía

(o de certificación en la UE) tiene por objeto certificar características objetivas del producto, excluyendo la procedencia geográfica en el ámbito europeo. Por su parte, en la esfera de la calidad diferenciada, la denominación de origen exige un vínculo causal directo y determinante entre la calidad y el medio geográfico, a diferencia de la indicación geográfica, donde basta que una cualidad, reputación u otra característica sea atribuible a dicho origen.

Con esto y considerando aún ciertas revisiones de orden doctrinal, el Capítulo 2 profundizará exclusivamente acerca de la función y naturaleza de la denominación de origen y de la marca colectiva, dada la relevancia de ambos aspectos en el núcleo de este trabajo. En dicho capítulo se abordará, asimismo, un examen detallado de los marcos normativos que regulan a estas figuras, con especial enfoque en la normativa europea, por encontrarse la Denominación de Origen Protegida Cava y la marca colectiva de la Unión Europea Corpinnat acogidas a dicho régimen de protección.

2. Marco doctrinal y legislativo de la denominación de origen y la marca colectiva

Una vez delimitados los conceptos preliminares claves para realizar el análisis del presente trabajo, corresponde ahora – y será el objeto de este Capítulo 2 – exponer los aspectos doctrinales y legislativos que configuran el régimen jurídico de la denominación de origen y de la marca colectiva.

Dicha revisión se irá complementando e integrando dinámicamente con jurisprudencia seleccionada, principalmente, del Tribunal Supremo, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal General de la Unión Europea. Al respecto debe advertirse que aunque algunas de las sentencias fundamentan su decisión en cuerpos normativos que han sido formalmente sustituidos o derogados por la regulación vigente, sus razonamientos jurídicos mantienen plena vigencia interpretativa. Ello se explica en que los actuales textos legislativos – tanto en el ámbito europeo como en el español – preservan una identidad sustancial y una continuidad de principios respecto de los preceptos que les precedieron, lo que permite la traslación directa de lo razonado en los fallos utilizados, al escenario normativo actual.

2.1.Naturaleza jurídica y funciones de la denominación de origen y de la marca colectiva

2.1.1. Naturaleza jurídica y funciones de la denominación de origen

La denominación de origen posee una naturaleza público-privada que se configura desde su inicio y se sostiene en un uso y modelo de gobernanza en el que la creación de valor y la protección jurídica dependen de la interacción constante entre los operadores económicos y la Administración.

En este sentido, su arista pública proviene del hecho de que la denominación de origen no nace de la mera voluntad empresarial, sino de un acto administrativo de reconocimiento del Estado. En el ámbito europeo, el Reglamento (UE) 2024/1143 dispone que son las autoridades competentes del Estado miembro las encargadas de examinar y aprobar la solicitud del signo en una primera fase nacional, correspondiendo a la Comisión Europea la decisión final de registro mediante un acto de ejecución. Mientras que en el ámbito nacional español, la Ley 6/2015 califica expresamente a las denominaciones de origen supraautonómicas como bienes de dominio público estatal, inapropiables por los particulares.

De este modo, en ambos escenarios, el operador no accede a la propiedad del signo respectivo, cuya titularidad pertenece al Estado, sino más bien a un derecho de uso condicionado y tutelado por la Administración, la cual debe ejercer controles oficiales para garantizar que este activo público mantenga su vinculación con el medio geográfico.

Por su parte, la arista privada de la denominación de origen se refleja en la iniciativa voluntaria, el autocontrol y la responsabilidad individual de los productores, quienes, por intermedio del Consejo Regulador compuesto por operadores privados, asumen la gestión colectiva de la reputación del producto amparado bajo el signo público y definen el Pliego de Condiciones que contiene las reglas de producción del primero.

A mayor abundamiento, el referido Consejo Regulador es una entidad con personalidad jurídica propia que, al amparo de la Ley 6/2015, puede constituirse como corporación de derecho público, no obstante estar compuesta exclusivamente por operadores privados. Así, su estructura asegura una gestión sectorial dirigida por los dichos agentes a través de un órgano de gobierno paritario, funcionando habitualmente bajo el derecho

privado, pero sujeta al Derecho administrativo al ejercer ciertas potestades públicas que por ley se delegan en el Consejo Regulador.

Como consecuencia de la naturaleza mixta de la denominación de origen, donde lo privado gestiona y se sirve de un activo de titularidad pública, el derecho derivado del uso de este signo, así como el tenor de los instrumentos que regulan su estructura interna (Estatutos del Consejo Regulador y Pliego de Condiciones), deben evolucionar o adaptarse para ser reflejo constante y actualizado del cumplimiento estricto de las funciones atribuidas a la denominación de origen. Bajo esta lógica, la denominación de origen y su regulación interna no pueden concebirse como una realidad inmutable.

Lo dicho, cobra especial relevancia en lo que al vínculo territorio-producto concierne, debido, justamente, a la primacía del interés público que justifica y legitima la denominación de origen.

Esta mutabilidad y la primacía del vínculo territorial incluso sobre los intereses corporativos del Consejo Regulador fueron ratificados por el Tribunal Supremo español en la sentencia 1118/2021, de 15 de septiembre¹³. El litigio se originó porque el Consejo Regulador de Vinos de la DOP Valencia, se oponía a la modificación de su propio Pliego de Condiciones impulsado por la asociación de agricultores “*La Unió*”.

Revisado el recurso de casación interpuesto el Tribunal Supremo resolvió desestimarlos, estableciendo que la legitimación para solicitar la modificación de un Pliego de Condiciones no es exclusiva del Consejo Regulador, sino que corresponde a cualquier productor o agrupación que tenga un interés legítimo en la protección de una denominación. Suponer lo contrario, afirmó la sentencia, expresaría una “*visión estrecha y patrimonialista*” de la figura que desconocería los intereses legítimos de otros actores y la circunstancia de que la denominación de origen protege un nombre y no un territorio.

A mayor abundamiento, el fallo confirmó que la protección de la denominación de origen no deriva de la extensión territorial *per se*, sino de la existencia de un vínculo causal probado entre el medio geográfico y la calidad del producto. Por tanto, es lícito modificar la demarcación – sea aumentándola o reduciéndola – si se justifica, pues el objeto de acomodar

¹³ STS 1118/2021, de 15 de septiembre, (RJ\2021\4314 - ECLI:ES:TS:2021:3472).

el ámbito territorial es garantía necesaria de la correspondencia o vínculo con las características del producto.

Este razonamiento ratifica lo que comentábamos: la gestión privada de la denominación de origen no puede ser absoluta, sino que encuentra su límite infranqueable en el interés público tutelado por la Autoridad y que fundamenta la existencia del signo. Así, la Administración debe intervenir para garantizar que la realidad material del vínculo territorio-producto exista y prevalezca sobre los intereses corporativos de la agrupación gestora.

Por otro lado, en cuanto a las funciones de la denominación de origen, debe prevenirse que comprenderlas es esencial, toda vez que el contenido de aquellas determina de forma directa el ámbito y la intensidad de la protección que se le otorga a este signo¹⁴.

Como primera función, se distingue aquella destinada a designar un producto como originario de una zona geográfica determinada – contenida en el nombre de la denominación –, a modo de que se entienda que su calidad, reputación u otras características se deben exclusiva o esencialmente a dicho lugar, en el cual, además, se lleva a cabo su producción.

La salvaguardia de dicha función impone establecer mecanismos eficientes frente a maniobras destinadas a entorpecer el estricto cumplimiento de la misma; maniobras que pueden ir desde la pretensión de utilizar la denominación de origen para productos no originarios de la zona delimitada, hasta la de su empleo para productos originarios de esa zona pero no comprendidos entre los amparados por el signo. Por consiguiente, la función en comento se bifurca en dos vertientes: de un lado, acredita que el producto que la porta procede geográficamente del territorio delimitado y, de otro lado, que el producto cuya procedencia geográfica se indica es un bien que está debidamente admitido para su designación mediante la denominación de origen¹⁵.

Por otro lado, en cuanto a la función indicadora de la calidad, la misma presenta como rasgo específico el de informar que el producto designado por la denominación de origen posee determinadas características, debidas a factores naturales y/o humanos del pertinente medio geográfico, que lo singularizan de los restantes productos del mismo género.

¹⁴ Montero García-Noblejas, *ut supra*, p. 53.

¹⁵ Botana Agra, M. *Las Denominaciones de Origen*. Madrid: Marcial Pons, 2001, pp. 36 y 37.

Las funciones referidas – vínculo territorial y garantía de calidad – son claves a tal punto, que, en palabras Botana Agra, la ausencia de una de ellas impide otorgar la condición de denominación de origen al nombre o denominación de que se trate.

Por otra parte, se reconoce a la denominación de origen una función consistente en aglutinar el *goodwill*, buena fama o aceptación de los productos amparados y de las empresas involucradas en él. Esta función redundante en provecho primordialmente de los empresarios autorizados para utilizar el signo, pues, la buena fama de tales productos constituye un activo intangible y eventual que, contemplado desde su perspectiva, representa una expectativa comercial traducida en la probabilidad de que los consumidores realicen ulteriores adquisiciones de los productos designados bajo este signo, justamente, gracias a él¹⁶.

En la misma línea, por medio de la denominación de origen, los productores evitan posibles fraudes o imitaciones, otorgándoles las prerrogativas de exclusividad derivadas de aquel, tales como prohibir a terceros el uso indebido de la denominación, su equivalente, imitación o incluso su evocación. Ello supone una protección más allá del principio de especialidad propio del derecho marcario, según el cual un signo solo se protege frente a productos o servicios idénticos o similares¹⁷; esto se justifica en que, a diferencia de las marcas, la denominación de origen ampara un vínculo cualitativo y reputacional con un territorio, lo que vuelve necesario tutelar este signo incluso respecto de productos no similares y, en general, frente a cualquier aprovechamiento indebido de su prestigio, aun sin riesgo de confusión para los consumidores.

¹⁶ Botana Agra, *ut supra*, pp. 36 a 38.

¹⁷ En este sentido, debe recordarse que, en materia de signos distintivos, se ha entendido el principio de especialidad de la siguiente manera: “[...]Se constata, asimismo, que la Sala de instancia ha respetado plenamente el principio de especialidad, cuyo enunciado se infiere del artículo 6 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, y que, como se refiere en la sentencia de esta Sala del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2004 (RC 5288/2001) «exige, para que se produzca la prohibición general de acceso al Registro de una marca, la concurrencia de las siguientes circunstancias: a) que exista identidad o semejanza fonética, gráfica o conceptual con una marca o nombre comercial anteriormente solicitado o registrado, y b) que tenga por finalidad designar productos o servicios idénticos o similares a los que ampara la marca precedente, o que guarden relación con la actividad amparada por el rótulo de establecimiento ya registrado o solicitado», puesto que el grado de disimilitud aplicativa entre las marcas confrontadas, que distinguen servicios diferenciados enunciados en clases distintas del Nomenclátor Internacional de Marcas, compensa la identidad de los signos distintivos y excluye que se defraude la elección del usuario.», Sentencia del Tribunal Supremo 7629/2011, de 18 de noviembre de 2011, (ECLI:ES:TS:2011:7629).

Paralelamente, la denominación de origen cumple una finalidad de fomento, ya que propende a la estimulación de la actividad económica local con vistas a dar a conocer o incluso promocionar los productos de la zona de que se trate. En este sentido, genera valor añadido y colabora en una distribución justa de aquel en la cadena de suministro al fortalecer la posición de los productores mediante su organización colectiva, permitiéndoles asumir responsabilidades de gestión y mejorar su poder de negociación. En opinión de Fernández Novoa, esto explica que uno de los primeros interesados en la adecuada protección de este derecho de propiedad industrial sea el propio Estado exportador de los productos, en la medida en que va a suponer un beneficio considerable para la economía del país¹⁸.

Asimismo, la denominación de origen permite preservar el patrimonio cultural y gastronómico y potenciar la producción sostenible desde el punto de vista social, medioambiental y económico. En este sentido, debe recordarse que las denominaciones de origen e indicaciones geográficas no se registran *ex novo*, sino que para poder adquirir este derecho de exclusividad es preciso una existencia y tradición previa relacionada con un origen geográfico, unido a una determinada materia prima y a un saber hacer (o reputación según el signo), que permita que el derecho otorgue una especial protección a un producto que se ha ganado una fama o reputación con anterioridad¹⁹.

Finalmente, se reconoce en este signo una función vinculada a la protección de los intereses de los consumidores, derivada de la observancia al principio de veracidad. Dicho principio asegura que se informe adecuadamente a los consumidores sobre el origen geográfico de los productos y, frecuentemente, sobre una calidad diferenciada.

De este modo, la denominación de origen comunica al público que el producto de que se trata cumple con los requisitos de calidad de producción y control descritos en su Pliego de Condiciones, permitiéndole identificar las cualidades especiales vinculadas a su procedencia. Por su intermedio el consumidor corrobora que el productor está legalmente autorizado para utilizar dicho signo, confiando en que el producto específico reúne las características de origen y elaboración prometidas, evitando así ser inducido a error en su decisión de compra.

¹⁸ Fernández Novoa, *La protección internacional...*, *ut supra*, p. 885.

¹⁹ Montero García-Noblejas, *ut supra*, p. 55.

La referida función y su relevancia ha sido reconocida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo español, siendo especialmente ilustrativa en este sentido la sentencia del 29 de septiembre de 1990, RJ\1990\7302, que estableció que *“en último término, (lo que) garantiza la denominación de origen no es un volumen determinado de producción, sino que la calidad de lo producido responda de verdad a lo que espera el consumidor. Con otras palabras, trata de ganar y conservar la confianza de un consumidor que no tendrá inconveniente en pagar un precio más elevado – resultante del juego normal del mercado: a menos oferta y mayor demanda, el precio sube – si se le da lo que quiere recibir: un producto que es de una determinada calidad precisamente porque procede de una determinada comarca.”*. Asimismo, el fallo estableció que *“Debe decirse también que la Administración, al conceder la denominación de origen de que aquí se trata, no ha hecho otra cosa que actuar, conforme lo exige la Constitución, en defensa de los consumidores. (...) Los preceptos constitucionales obligan, en interés de los consumidores, a garantizar a los mismos la veracidad de las informaciones que reciben, mediante una correcta aplicación de las normas de rango inferior que regulan las denominaciones de origen y la autenticidad de las denominaciones comerciales”*.

En definitiva, la sentencia ratifica como finalidad de la denominación de origen la de proteger la confianza del consumidor, al garantizar que la calidad superior por la que paga deriva necesariamente de la procedencia geográfica del producto, lo que obliga a asegurar la veracidad de dicho vínculo.

2.1.2. Naturaleza jurídica y funciones de la marca colectiva

En cuanto a la naturaleza de la marca colectiva, esta se configura como eminentemente asociativa y privada, distinción que se predica directamente de la marca colectiva “asociativa” en contraposición a las de titularidad pública o de garantía donde los márgenes de discusión se amplían.

La dimensión asociativa se manifiesta en que la marca colectiva asociativa reserva su titularidad estrictamente a agrupaciones de fabricantes, productores, prestadores de servicios y/o comerciantes. Dichas asociaciones, regidas por el derecho privado, se reúnen en el afán

de proyectar una identidad competitiva grupal frente a terceros en el mercado, que, a diferencia de los entes públicos que persiguen un interés general, actúan exclusivamente bajo un interés privativo y concreto: el beneficio comercial de sus miembros.

La pertenencia de los operadores económicos – usuarios de la marca – a dicha asociación, implica una homogeneización de sus prácticas en cuanto a la presentación del producto en el mercado, tarifas, suministros, campañas publicitarias, etc.

Asimismo, la arista privada de la marca colectiva se sostiene en que ésta se rige por un Reglamento de Uso establecido, mantenido y modificado por la voluntad de la colectividad titular de la marca. Dicho instrumento debe cumplirse por todos aquellos que quieran utilizar este signo, siendo importante precisar que, no obstante su cumplimiento, el único legitimado para autorizar el uso de la marca colectiva es la asociación titular de ella y siempre habiendo corroborado que se reúnen las condiciones establecidas en el Reglamento de Uso.

En definitiva, como señala Largo Gil, es posible ser miembro de la asociación titular de la marca – suscribiendo el oportuno contrato con la asociación – sin ser usuario de ésta, pero no es posible ser usuario de la marca en cuestión no siendo asociado. Por esto, el Reglamento de Uso se convierte en la herramienta indispensable para que el titular de la marca cumpla con el cometido de control que se le impone, verificando que el uso realizado por las personas autorizadas se ajuste estrictamente a las normas pactadas por el grupo²⁰.

De esta manera, la titularidad de la marca colectiva asociativa recae en una asociación de carácter privado y el uso efectivo en los operadores integrados en ella. Dichos operadores, debidamente autorizados, emplearán este signo a fin de que el consumidor identifique su pertenencia al grupo, sometándose siempre en forma estricta a las normas de autorregulación dispuestas en el Reglamento de Uso de la marca.

Por otra parte, en lo relativo a las funciones de la marca colectiva, la más esencial de ellas se vincula al párrafo anterior: identificar que un producto determinado proviene de un afiliado a la asociación titular de este signo.

²⁰ Largo Gil, *ut supra*, pp. 272 a 276.

La función descrita es, precisamente, la que permite distinguir de forma clara a la marca colectiva respecto de una marca individual. Ello, pues, aunque la marca colectiva si cumple con actuar como indicadora del origen o procedencia empresarial, como indicadora de cierta calidad, como condensadora de la buena fama o *goodwill* y también con un rol publicitario al promover la comercialización de los productos; lo que la distingue de una marca individual es la matización de la primera función señalada. En efecto, la marca colectiva no identifica el origen empresarial concreto o único del producto, sino que informa que el mismo proviene de un empresario en su calidad de miembro de la asociación titular del signo, realizándose así la función distintiva de manera matizada.

Paralelamente, y según profundizaremos en el epígrafe siguiente, el legislador permite que las marcas colectivas puedan constituirse por una indicación de carácter geográfico, lo que, en este contexto, les permite cumplir una función adicional de informar al público respecto de otro aspecto relativo al origen del producto: su vinculación a una determinada zona geográfica, a saber, aquella cuyo nombre conforma el signo distintivo.

Por otro lado, la marca colectiva desempeña también una función de garantía. Esta reside en su capacidad para informar a los consumidores acerca de las características comunes del grupo de productos o servicios que portan el signo; características que, al estar detalladas y preestablecidas en el Reglamento de Uso, garantizan una calidad intrínseca y homogénea en la oferta. Asimismo, esta función se vincula directamente con el deber de control que la asociación titular debe ejercer sobre el uso de la marca y, por consiguiente, con las responsabilidades que de ello se derivan²¹.

En estrecha conexión con lo anterior, este signo cumple una función de protección al consumidor. Al identificar que un producto específico proviene de una empresa integrante de una asociación determinada, permite al público confiar en que dicho operador ha cumplido los estándares reglamentarios de producción impuestos por la entidad titular, convirtiéndose dicho cumplimiento en un factor clave en la decisión de consumo.

²¹ Largo Gil, *ut supra*, pp. 59 y 60.

En este sentido, resulta útil la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2019, dictada en asunto C-143/19 P, “*Der Grüne Punkt – Duales System Deutschland GmbH* contra Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)”²², en la que se profundizó acerca del vínculo entre la función distintiva esencial de la marca colectiva y la percepción de valor por parte de los consumidores, reconociendo explícitamente que la indicación de adhesión a un sistema colectivo puede “*influir en las decisiones de compra de los consumidores y, de este modo, contribuir al mantenimiento o a la creación de cuotas de mercado*”.

El referido pronunciamiento tuvo su origen en una solicitud de caducidad por falta de uso presentada contra la marca colectiva figurativa “*Der Grüne Punkt*”. La controversia jurídica se centraba en determinar si la colocación de este distintivo en los envases constituía un uso efectivo de la marca, o si, por el contrario, el consumidor lo percibía únicamente como una información sobre el tratamiento ecológico del envase (sistema de gestión de residuos al que se encontraba adherida la asociación titular), disociándolo de la función de origen.

En esta resolución el Tribunal de Justicia de la Unión Europea señaló que “*una marca es objeto de un uso efectivo cuando, en consonancia con su función esencial, se utiliza con el fin de crear o conservar un mercado para los productos y los servicios para los que haya sido registrada (...). Esta jurisprudencia se aplica, mutatis mutandis, a las marcas colectivas de la Unión. (...) De ello se deduce que una marca colectiva de la Unión es objeto de un uso efectivo cuando, en consonancia con su función esencial, que es distinguir los productos o servicios de los miembros de la asociación que es su titular de los de otras empresas, se utiliza a efectos de crear o conservar un mercado para esos productos y servicios. Más en concreto, una marca de este tipo se utiliza en consonancia con su función esencial cuando permite al consumidor comprender que los productos o los servicios a los que hace referencia proceden de empresas que son miembros de la asociación titular de la marca y distinguir así esos productos o servicios de los procedentes de empresas que no son miembros de dicha asociación.*”.

²² STJUE de 12 de diciembre de 2019, C-143/19 P (ECLI:EU:C:2019:1076).

2.2. Marco normativo aplicable

Tal como anunciábamos en el Capítulo 1, tanto la regulación de las denominaciones de origen y como la de las marcas colectivas se articula teóricamente sobre un entramado multinivel compuesto de normas de carácter internacional, europeo, nacional y sectorial.

Sin embargo, sin perjuicio de su valor contextual, y considerando especialmente que el escenario de convivencia entre la DOP Cava y la marca colectiva de la Unión Europea Corpinnat se ha desarrollado íntegramente dentro del espacio jurídico europeo y del ordenamiento español, el presente Capítulo prescindirá de abordar las normas internacionales para centrarse en el bloque normativo directamente aplicable.

Así, y aunque para efectos de orden las secciones siguientes se estructurarán entre disposiciones relevantes de nivel europeo y aquellas claves a nivel español, la comprensión de su inserción en este apartado se explica en bloque.

En efecto, revisaremos los Reglamentos (UE) N° 1308/2013 por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y (UE) N° 2024/1143 relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas; así como la Ley 6/2015 de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico. Dicho bloque normativo es fundamental porque estructura y conceptualiza la denominación de origen como un sistema de calidad vinculado al territorio, dotado de una fuerte protección pública y sujeto a un régimen específico de gestión de la oferta.

Por otro lado, y en contraposición, veremos el Reglamento (UE) 2017/1001 y la Ley 17/2001, que constituyen el régimen normativo aplicable a la marca colectiva.

La revisión conjunta de estos cuerpos normativos nos permitirá comprender el diseño legal del tratamiento y protección de cada figura, así como los límites de su interacción en el mercado. Con este propósito y con miras a facilitar dicho ejercicio, durante el examen de cada cuerpo normativo se prevendrá al lector respecto de si el articulado respectivo se orienta prioritariamente hacia la regulación – estructurando y conceptualizando la figura respectiva – o si, por el contrario, se inclina hacia la protección del signo frente a terceros.

2.2.1. Disposiciones relevantes a nivel de la Unión Europea

2.2.1.1. El Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 por el que se crea la Organización Común de Mercados de los Productos Agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) N° 922/72, (CEE) N° 234/79, (CE) N° 1037/2001 y (CE) N° 1234/2007

El Reglamento (UE) 1308/2013 constituye la base normativa sectorial del régimen de calidad vitivinícola en la Unión Europea, regulándolo. En él se definen los elementos esenciales de la denominación de origen y de las indicaciones geográficas en el sector del vino.

Este instrumento reconoce expresamente entre sus fundamentos que el concepto de vino de calidad en la Unión Europea descansa, de manera esencial, en las características específicas atribuibles a su origen geográfico. En este orden de ideas, señala que dicha circunstancia ha cobrado tal relevancia en la decisión de compra de los consumidores que ha motivado a productores y operadores del sector a recurrir a estos signos justamente porque su principal función es otorgar garantías de veracidad en el mercado respecto del vínculo territorial que explica y justifica la calidad diferenciada de estos productos.

Así, su artículo 93, después de definir el concepto de denominación de origen – ya transcrito en el Capítulo 1 anterior – establece los criterios materiales exigidos para la designación de un producto vitivinícola bajo este signo distintivo, a saber: a) la calidad y las características del producto se deben fundamental o exclusivamente al entorno geográfico particular, con los factores naturales y humanos inherentes a él; b) que es originario de un lugar, una región o, excepcionalmente, un país determinados; c) que se produce a partir de uvas procedentes exclusivamente de dicha zona geográfica; d) que su elaboración tiene lugar en esa zona geográfica; y e) que se obtiene de variedades de vid de la especie *Vitis vinifera* o de un cruce entre esta especie y otras especies del género *Vitis*.

Lo expuesto, da cuenta de la coincidencia entre las definiciones doctrinales y la legal del concepto, así como del rol central que tiene el medio geográfico sobre el producto, en tanto principal causa de reputación.

Por su parte, el artículo 94 del Reglamento (UE) 1308/2013 erige al expediente técnico – y específicamente al denominado Pliego de Condiciones – como piedra angular del sistema de protección a la denominación de origen. Al ser el único documento donde se objetiva y detalla técnicamente el nexo causal entre el territorio y la calidad del producto específico, y definir las características de elaboración que deben cumplirse en el producto, el contenido de Pliego de Condiciones se vuelve el justificante de la protección al signo. Así, este instrumento se transforma en la norma definitoria del producto de cara a los productores interesados en acogerse al signo y a los consumidores en su decisión de compra, en tanto garantía material del principio de veracidad.

En este sentido, la trascendencia del Pliego de Condiciones en tanto expediente técnico y, especialmente, la exigencia de constar en él una descripción detallada del vínculo causal del producto de que se trate con el territorio, han sido ratificadas por el Tribunal Supremo en su sentencia 958/2021, del 2 de julio²³.

En la resolución referida, el Tribunal estimó el recurso de casación interpuesto por los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen Protegidas Alicante y Utiel-Requena interpuesto en contra de una Orden de la Generalitat Valenciana que modificaba el Pliego de Condiciones de la Denominación de Origen Protegida Valencia para ampliar su zona geográfica incorporando municipios pertenecientes a aquellas, bajo el argumento de existir “*continuidad edáfica, proximidad geográfica y analogías climáticas y enológicas*”.

En la causa, el Tribunal se inclinó por anular la ampliación geográfica indicada, señalando que, aunque normativamente no existe prohibición para que una denominación de origen modifique sus límites e incorpore terrenos de otra, toda alteración debe incluir una explicación detallada que demuestre y refleje técnicamente en el Pliego de Condiciones el vínculo de los nuevos terrenos con la calidad del producto, no pudiendo bastar referencias genéricas o grupales amplias sobre el asunto.

Así, se razonó que la falta de ese aspecto técnico no es un defecto formal, sino esencial respecto del tenor y objeto del Pliego de Condiciones. Esto, dado que su ausencia impide comprobar el vínculo producto-territorio y genera el riesgo de inducir a error al consumidor,

²³ STS 958/2021, de 2 de julio, (RJ\2021\3548 - ECLI:ES:TS:2021:2808).

al privarle de antecedentes que le permitan distinguir si el vino procede de la zona histórica vinculada a la reputación o bien, de nuevas áreas solapadas sin un vínculo probado.

Por otra parte, siguiendo la revisión del Reglamento (UE) N° 1308/2013, resulta pertinente señalar que su marco no se agota en la definición estática de los requisitos técnicos para la elaboración del producto amparado bajo la denominación de origen, sino que equipa al sistema con herramientas de gestión de mercado diseñadas para blindar el valor económico del signo frente a las fluctuaciones comerciales. En concreto, sus artículos 166 bis y 167 facultan a los Estados miembros para establecer – generalmente a instancia de las organizaciones de productores o interprofesionales – normas vinculantes destinadas a regular la oferta y estabilizar el funcionamiento del mercado vitivinícola.

Dichas disposiciones validan normativamente la capacidad de autolimitación colectiva del sector, permitiendo implementar mecanismos como el bloqueo temporal de volúmenes de cosecha o restricciones de comercialización con el objetivo explícito de adecuar la oferta a la demanda y evitar que eventuales excedentes devalúen el prestigio o la rentabilidad de la denominación de origen protegida.

Por último, y según se extrae expresamente del artículo 103 del Reglamento (UE) 1308/2013, las vías de protección de este signo se sujetarán a las disposiciones contenidas en el Reglamento (UE) N° 2024/1143 que revisaremos a continuación.

2.2.1.2. El Reglamento (UE) N° 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de abril de 2024 relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas, por el que se modifican los Reglamentos (UE) N° 1308/2013, (UE) 2019/787 y (UE) 2019/1753, y se deroga el Reglamento (UE) N° 1151/2012

El Reglamento (UE) N° 2024/1143 vino a cumplir una función primordialmente regulatoria y de armonización del sistema europeo de indicaciones geográficas, por encima de una función puramente protectora.

Esto, porque, unificó el sistema al consolidar las cuestiones comunes relativas al registro, la modificación y la cancelación de las indicaciones geográficas de vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas. No obstante, pese a dicha vocación unificadora, la definición sustantiva del concepto de denominación de origen para vinos se mantiene en el Reglamento (UE) N° 1308/2013 recién visto.

Por otro lado, conviene advertir que el artículo 1 del Reglamento (UE) N° 2024/1143, previene que, a efectos de sus títulos I, sobre “Disposiciones Generales”, II, sobre “Indicaciones Geográficas” y V, sobre “Delegación de Poderes y Disposiciones de Procedimiento, Transitorias y Finales”, el concepto indicaciones geográficas se utiliza en forma omnicomprendensiva, englobando expresamente tanto a las denominaciones de origen protegidas como a las indicaciones geográficas protegidas de vinos y productos agrícolas.

Como adelantábamos en párrafos anteriores, la protección conferida a la denominación de origen protegida no emana del mero uso privado, sino de un acto administrativo de reconocimiento que valida su carácter de bien público. En esta línea, el Reglamento (UE) 2024/1143 confirma que el derecho nace únicamente tras superar una revisión de carácter público, estructurada en dos instancias.

En primer lugar, se activa la fase nacional regulada en el artículo 10, donde la autoridad competente del Estado miembro debe examinar la solicitud respectiva para verificar que ésta cumple con las condiciones legales de fondo exigidas por el Reglamento para reconocer una denominación de origen; es decir, la Administración valida *ex ante* que el vínculo geográfico y el Pliego de Condiciones propuesto justifican la concesión de este derecho de exclusiva.

Posteriormente, superado dicho filtro y una vez adoptada una decisión favorable, el expediente se eleva a la Comisión Europea, la cual, conforme al artículo 21, realiza un segundo examen de legalidad para dictar la decisión final de registro mediante actos de ejecución que permiten la existencia misma de la denominación de origen.

Por otro lado, en su vertiente reguladora, el Reglamento (UE) N° 2024/1143 vino a reforzar las competencias de las agrupaciones de productores asociadas a la denominación de origen protegida a fin de que contaran con mejores facultades para gestionarlas. Dentro

de estas agrupaciones se enmarca el Consejo Regulador, el que desarrollaremos específicamente en la sección siguiente.

Su artículo 32 señala que se considerará como agrupación de productores a toda asociación de fabricantes del mismo producto(s) con independencia de su forma jurídica; y reconoce que asumen responsabilidades colectivas esenciales, no solo en cuanto a la gestión de la denominación de origen protegida y la protección de su reputación, sino también para responder a demandas sociales como la sostenibilidad y el combate contra prácticas comerciales desleales o devaluadoras.

Asimismo, el Reglamento (UE) N° 2024/1143 desarrolla lo relativo al Pliego de Condiciones que, elaborado y gestionado por la agrupación de productores (o, en su caso, la agrupación reconocida del artículo 33), constituye el eje normativo del sistema. En él, se determina la descripción del producto, se delimita la zona geográfica y, fundamentalmente, se justifica el vínculo causal entre la calidad o características de aquel y el medio geográfico.

Si bien el contenido del Pliego de Condiciones se define en el artículo 94 del Reglamento (UE) 1308/2013, la competencia y el procedimiento para su modificación se rigen ahora exclusivamente por el artículo 24 del Reglamento (UE) 2024/1143, el cual unifica las reglas para todos los sectores.

En efecto, y explicado por la necesidad de preservar la integridad del vínculo entre el producto y el territorio frente a cambios arbitrarios, el artículo 24 del Reglamento (UE) N° 2024/1143 somete las alteraciones sustanciales – clasificadas como “modificaciones de la Unión” – a un estricto escrutinio administrativo que replica el proceso de registro original. Ello implica que cualquier cambio que afecte al nombre, imponga nuevas restricciones a la comercialización o ponga en riesgo el vínculo con la zona geográfica, debe superar un procedimiento de oposición a escala de la Unión para proteger los intereses de terceros.

Un ejemplo claro de dichas modificaciones sería la intención de ampliar significativamente el área geográfica de producción de una denominación de origen protegida a zonas que no comparten las características edafoclimáticas originales, o la alteración del nombre de la denominación, ya que estas medidas afectan directamente la confianza del consumidor y los derechos de terceros.

En contraste, se reconocen las denominadas “modificaciones normales” que, tramitadas a nivel de Estado miembro, comprenden cualquier alteración del Pliego de Condiciones que no encaje en la definición de modificación de la Unión. En estos supuestos, la competencia para evaluar y adoptar la decisión final recae exclusivamente en las autoridades nacionales, limitándose la intervención de la Comisión Europea a recibir la comunicación de la modificación aprobada y a proceder a su publicidad. Al no alterar aspectos esenciales, ni los elementos centrales de la protección, estas modificaciones se gestionan de forma más ágil.

Dentro de ese segundo tipo de modificaciones se insertaría, por ejemplo, la inclusión de una nueva variedad de uva autorizada que se haya adaptado bien al terreno o la actualización de los envases y formatos de comercialización.

Por otro lado y tal como se materializa más explícitamente en su artículo 36, el derecho conferido por la denominación de origen es de carácter colectivo. En efecto, la denominación de origen podrá ser utilizada por cualquier operador que comercialice un producto elaborado de conformidad con el Pliego de Condiciones correspondiente, impidiendo así la exclusividad de uso o la apropiación del signo por parte de una única empresa. Dicho carácter colectivo, encuentra correlato en el Considerando (18) del mismo texto legal y se refuerza mediante los objetivos del artículo 4, orientados a garantizar que los productores que actúen colectivamente posean las competencias y responsabilidades necesarias para gestionar dicha indicación.

Por su parte, en cuanto a la protección de la denominación de origen, el Reglamento (UE) N° 2024/1143 establece un estándar elevado y exhaustivo en su artículo 26, mediante un *ius prohibendi* capaz de cubrir todo uso comercial que se aproveche de la reputación del nombre protegido o se aplique a productos no amparados pero comparables. Del mismo modo, la norma proscrib taxativamente las conductas de usurpación, imitación o evocación – independientemente del uso de expresiones matizadoras o de la indicación del origen real – y, de manera residual, veda cualquier otra práctica capaz de generar confusión en el mercado respecto a la procedencia del producto.

En este sentido, el concepto de “evocación” es particularmente relevante pues amplía la protección de este signo mucho más allá de la simple prohibición de usar el nombre exacto.

El artículo 35, dispone que la misma se verifica cuando el consumidor medio europeo establece un vínculo mental con el producto designado por la denominación de origen protegida, incluso a través de elementos visuales o conceptuales en el etiquetado, lo que permite protegerla también frente a estrategias comerciales más sutiles que no copian el nombre, pero que sí se apropian de su identidad conceptual.

La labor del Tribunal de Justicia Europeo en la interpretación del término “evocación” mencionado, ha sido clave en su comprensión y en su regulación actual. Esto se reconoce en el Considerando (35) del Reglamento (UE) 2024/1143, que señala que para conceptualizarlo tomó como base la jurisprudencia de dicho tribunal.

Así, destaca, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 2 de mayo de 2019, dictada en asunto C-614/17²⁴, en el que resolvió una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo. El litigio se originó cuando el Consejo Regulador de la DOP Queso Manchego recurrió la sentencia de segunda instancia que había rechazado la existencia de evocación en el uso de símbolos regionales (como Don Quijote o molinos de viento) por parte de una empresa de quesos no amparada bajo el signo.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea estableció que la prohibición de evocar no se limita a las palabras, sino que abarca “*todo signo figurativo que pueda traer a la mente del consumidor los productos amparados por la propia denominación registrada*”. Para justificar dicha extensión, el Tribunal razonó que el criterio decisivo para determinar si un elemento evoca la denominación en el sentido de la norma, es el de si el elemento utilizado – aunque sea un dibujo – es capaz de traer “*directamente a la mente del consumidor, como imagen de referencia, el producto amparado por dicha denominación*.”. De este modo, reconoció que el uso de símbolos icónicos de una región puede generar una “proximidad conceptual” con la denominación registrada que active dicho vínculo mental en el consumidor, y genere, por tanto, una evocación ilícita.

Asimismo, la sentencia cerró la puerta a cualquier excepción basada en el origen real del fabricante, determinando que el hecho de que un productor esté establecido legítimamente en la zona geográfica de la denominación de origen protegida no puede excluirlo del ámbito

²⁴ STJUE de 2 de mayo de 2019, C-614/17 (ECLI:EU:C:2019:344).

de aplicación de la prohibición si sus productos no cumplen el Pliego de Condiciones. Permitirlo, supondría que *“tal productor se aprovechara indebidamente de la reputación de la mencionada denominación de origen”*.

Por último, la sentencia despejó que aunque el estándar de referencia es el del “consumidor medio europeo”, no es necesario acreditar la existencia de evocación en la totalidad de los Estados miembros. Por el contrario, para activar la protección en comento, basta con que la evocación sea perceptible para los consumidores del Estado miembro en el que se fabrica el producto que da lugar a la evocación o al que tal denominación está vinculada geográficamente y en el que dicho producto se consume de manera mayoritaria.

Aunque este fallo se dictó en el contexto de un producto agrícola (queso), su doctrina es plenamente aplicable al sector vitivinícola bajo el actual Reglamento (UE) 2024/1143, que unificó el régimen de protección de las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas y confirmó lo dicho en su considerando (35) ya citado.

Finalmente, el artículo 31 del Reglamento aborda expresamente lo relativo a la relación entre la denominación de origen protegida y las marcas, manteniendo el principio de que una marca no puede registrarse si su uso infringe la protección del primero y la solicitud de marca es posterior a la de aquel. Dichas marcas deben ser denegadas o, en su caso, declaradas nulas.

Sin embargo, en este ámbito, establece explícitamente que las marcas colectivas *“podrán usarse en las etiquetas, junto con la indicación geográfica”* (artículo 31 inciso 5º). Esto es de especial interés dado que valida normativamente la complementariedad entre la denominación de origen protegida y la marca colectiva, evidenciando que el legislador europeo no concibe la marca colectiva y la denominación de origen como figuras excluyentes, sino como instrumentos que pueden concurrir para informar al consumidor. Esto resulta lógico pues, mientras la denominación de origen protegida garantiza el vínculo esencial del producto con el medio geográfico y los factores naturales y humanos del que se origina, la marca colectiva distingue la pertenencia a una asociación específica con estándares propios.

En conclusión, el Reglamento (UE) 2024/1143 refuerza la protección pública de la denominación de origen frente a usos indebidos y evocaciones, legitima el rol de las agrupaciones de productores y permite el uso de marcas colectivas de la Unión Europea junto a una denominación de origen protegida en el etiquetado.

2.2.1.3. El Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2017 sobre la Marca de la Unión Europea

El Reglamento (UE) 2017/1001 establece el marco jurídico para las marcas de la Unión Europea, definiéndolas como un título de carácter unitario que produce efectos en todo su territorio. Así, posibilita la identificación uniforme de productos o servicios en el ámbito de la Unión, sin excluir el recurso a los sistemas nacionales de protección marcaria, en la medida en que no sustituye los ordenamientos internos en materia de marcas ni impone a los operadores la obligación de registrar sus signos distintivos en un nivel supranacional.

Como es de esperar, entre sus normas regula la figura de la marca colectiva, definiéndola como un signo destinado a distinguir los productos o servicios de los miembros de la asociación titular de la marca frente a los de otras empresas.

Tal como comentamos en el Capítulo 1, a partir de su conceptualización reglamentaria se advierte que, a diferencia de la marca individual, la marca colectiva no tiene como función primordial indicar un origen empresarial único, sino identificar la pertenencia a una agrupación específica. Asimismo, solo pueden ser titulares de estas marcas las asociaciones de fabricantes, productores, prestadores de servicios o comerciantes, así como las personas jurídicas de Derecho público.

Entre esas últimas y como titular de una marca colectiva podría encontrarse incluso el Consejo Regulador de una denominación de origen protegida²⁵.

²⁵ Al respecto es útil recordar que, aun cuando el Consejo Regulador se configure como corporación de derecho público (artículo 17 de la Ley 6/2015) y tenga, por tanto, una naturaleza pública, el mismo se encontrará compuesto y gestionado por los propios operadores privados inscritos en los registros oficiales del signo, y se registrará, primordialmente, por el derecho privado. En ese escenario, sus actuaciones deben sujetarse a lo dispuesto en la Ley 6/2015, a la normativa europea, a sus estatutos y, especialmente en el ejercicio de las potestades o

Para ilustrar esta última posibilidad – Consejo Regulador titular de una marca colectiva – y los puntos de encuentro posibles entre la marca colectiva de la Unión Europea y la denominación de origen protegida, conviene revisar la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 9 de junio de 2010, dictada en asunto T-138/09²⁶.

El caso se originó cuando el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja se opuso al registro de la marca “Riojavina” para distinguir vinagres, basándose en el riesgo de confusión con su marca colectiva anterior “Rioja”, registrada para vinos. Frente a eso, el solicitante de la marca “Riojavina” alegó que el Consejo Regulador, al ser un ente administrativo de gestión pública que no fabrica productos, no competía en el mercado y que, por tanto, debía desestimarse su oposición al registro por ser difícilmente concebible que el mismo indujera a error sobre el origen empresarial de los productos.

En su sentencia, el Tribunal General desestimó esta defensa, estableciendo que el hecho de que el Consejo Regulador no sea un productor directo es irrelevante, pues la función esencial de la marca colectiva no es indicar que el titular ha fabricado el producto, sino garantizar que los productos proceden de empresas afiliadas a la asociación titular. En consecuencia, el riesgo de confusión no exige que el consumidor crea que el Consejo Regulador fabricó el producto, sino que crea que dicho producto proviene de empresas vinculadas económica o administrativamente a la entidad que gestiona la marca colectiva.

Precisamente, el Tribunal señaló que *“Cualquiera que sea el origen comercial exacto de tales productos, es decir, sin que sea necesario determinar si ese público creerá que los vinos designados por la marca anterior proceden del CRD o de una empresa, no puede excluirse a priori que, en la hipótesis de que exista identidad o similitud entre las marcas en conflicto y entre los productos o servicios que designan, dicho público atribuya ese mismo origen comercial a los productos y servicios designados por la marca solicitada, lo que equivaldría a la existencia de un riesgo de confusión.”*.

De este modo, la controversia jurídica sirvió para ratificar la plena legitimidad y el alcance de la protección con el Consejo Regulador como titular de una marca colectiva.

funciones públicas que se le delegan, al Derecho administrativo. Todo, como resultado de la naturaleza dual, público-privada, que subyace a la denominación de origen y que comentamos en el apartado 2.1.1. anterior.

²⁶ STGUE de 9 de junio de 2010, T-138/2009, (TJCE\2010\169 - ECLI:EU:T:2010:226).

Continuando la revisión del Reglamento (UE) 2017/1001, su artículo 75 establece que el registro de la marca colectiva se tramita ante la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (en adelante también “EUIPO” por sus siglas en inglés) y que a dicha solicitud se debe acompañar un Reglamento de Uso.

Como adelantábamos en el Capítulo 1, la normativa da cuenta de que la gobernanza de la marca colectiva europea se articula en dicho Reglamento de Uso, el que es elaborado y gestionado por la propia asociación titular de la marca. El mismo, constituye el eje normativo del signo y en él se determinan las personas autorizadas a usarlo, así como las condiciones de adhesión y, en su caso, las normas aplicables en materia de calidad del producto específico.

De esta manera, el Reglamento de Uso estructura internamente la marca colectiva, mas no la priva de flexibilidad, en la medida en que su contenido puede ser modificado por decisión del titular y con efectos jurídicos relativamente expeditos, bastando para ello la inscripción de la correspondiente mención de modificación en el Registro de Marcas de la Unión Europea, gestionado por la EUIPO.

Por otro lado, el Reglamento (UE) 2017/1001 también se refiere a la relación entre las marcas de la Unión Europea y las denominaciones de origen protegidas basándose en un principio de jerarquía y protección de los derechos anteriores.

En efecto, su artículo 7 establece motivos absolutos de denegación de registro de marcas, que, entre otros, excluye el acceso al registro marcario no solo de los signos meramente descriptivos de las características del producto – entre ellas, su procedencia geográfica –, sino también aquellos cuya inscripción resultaría incompatible con la tutela conferida a las denominaciones de origen, indicaciones geográficas y denominaciones tradicionales de vinos.

Paralelamente, el artículo 8 del Reglamento (UE) N° 2017/1001, al establecer los motivos relativos de denegación, permite a los legitimados para ejercer estos derechos respecto de una denominación de origen protegida, oponerse al registro de una marca posterior cuando esta resulte incompatible con la protección conferida por el Derecho de la

Unión o el Derecho nacional a dicho signo, reforzando así la primacía de estos derechos colectivos frente a iniciativas privadas posteriores.

Por otro lado, en el caso de que, a pesar de lo anterior, una marca lograra acceder al registro vulnerando la protección de una DOP previa, ella podrá ser declarada nula previa solicitud ante la EUIPO o bien, mediante demanda de reconvención ante los tribunales competentes. Todo, conforme a lo dispuesto en los artículos 59 o 60 del Reglamento (UE) 2017/1001, según se trate de una causal de nulidad de naturaleza absoluta o relativa.

Ahora bien, en lo que respecta a la convivencia específica entre la marca colectiva y la denominación de origen protegida, destaca la excepción reconocida en el artículo 74 del Reglamento (UE) 2017/1001, que permite a las primeras la posibilidad de registrar, bajo esta modalidad marcaria, signos descriptivos de procedencia geográfica; es decir, permite expresamente la existencia de las marcas colectivas geográficas.

Como es claro, la excepción señalada opera como un apartamiento puntual de las prohibiciones generales de registro previstas en el artículo 7 comentado en párrafos anteriores, que permite, bajo determinadas condiciones, la inscripción de signos que, de otro modo, quedarían excluidos del sistema marcario. Esto, armoniza plenamente con lo revisado en el epígrafe anterior respecto del artículo 31 del Reglamento (UE) N° 2024/1143.

No obstante, la excepción del artículo 74 impone dos límites: primero, el Reglamento de Uso del titular de una marca colectiva geográfica debe permitir la adhesión de cualquier productor de la zona que cumpla los requisitos; y segundo, el titular de la marca no puede prohibir a terceros el uso leal de los signos o indicaciones geográficas que la componen. Así, se obtiene el derecho exclusivo sobre el distintivo marcario, sin apropiarse el término geográfico, como si lo hace la denominación de origen protegida.

2.2.2. Disposiciones relevantes a nivel español

2.2.2.1. La Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico

Anunciábamos en la introducción que la Denominación de Origen Protegida Cava se extiende por el territorio de siete Comunidades Autónomas. Como consecuencia de ello, su regulación a nivel legislativo español se contiene en la Ley 6/2015.

El artículo 12 de este cuerpo normativo define taxativamente a los nombres protegidos bajo una denominación de origen protegida supraautonómica como bienes de dominio público estatal. Dicha calificación supone, entonces, que el signo no puede ser objeto de apropiación individual, venta, enajenación o gravamen, residiendo su titularidad en la esfera pública – el Estado –.

Su conceptualización como bien de dominio público estatal, explica que el control a la denominación de origen protegida no quede solo en manos de los privados que gestionan el signo, sino que la Administración, por intermedio del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, retenga la competencia del control oficial de aquel para verificar el cumplimiento del Pliego de Condiciones, asegurando que este activo público cumpla sus funciones y mantenga su prestigio y veracidad ante el consumidor y los demás agentes del mercado.

Por su parte, el artículo 15 de la Ley 6/2015 aborda específicamente las “Entidades de gestión” de la denominación de origen protegida señalando que la gestión de una o varias de ellas podrá ser realizada por una entidad denominada Consejo Regulador.

En cuanto a la estructura orgánica de aquel, el referido artículo 15 junto con el artículo 17 del mismo cuerpo normativo, configuran a los Consejos Reguladores como entidades de gestión con personalidad jurídica propia, en cuyos órganos de gobierno debe garantizarse la representación paritaria de todos los intereses económicos y sectoriales participantes. Asimismo, establecen que los Consejos Reguladores pueden adoptar la forma de entidades privadas o de corporaciones de derecho público. No obstante, en el caso del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida Cava, la Ley 6/2015 dispuso expresamente su configuración y reconocimiento como una corporación de derecho público.

En cuanto a su funcionamiento orgánico, la letra e) del artículo 17 señalado, dispone que los Consejos Reguladores deben elaborar unos estatutos para regular su organización interna, fines y el régimen de derechos y obligaciones de los operadores bajo el signo. No

obstante, estos estatutos no gozan de autonomía plena, pues su validez queda condicionada a la aprobación administrativa del Ministerio, el cual debe someterlos previamente al dictamen del Consejo de Estado en caso de pretender denegarlos, reiterando así la tutela pública sobre la normativa corporativa de la entidad.

Entre las funciones principales del referido Consejo Regulador, descritas en el artículo 16 de la Ley 6/2015, destacan la promoción y defensa del nombre protegido, la gestión de los registros y, fundamentalmente, la facultad de proponer modificaciones al Pliego de Condiciones ante la autoridad competente. Sin embargo, esta capacidad de gestión y propuesta no es ilimitada.

La naturaleza corporativa del Consejo Regulador – cuyas decisiones se toman democráticamente por mayorías de los operadores inscritos – puede entrar en tensión con el interés general que subyace a la denominación de origen en cuanto bien de dominio público.

De este modo, hay matices a la potestad de autogobierno de dicho Consejo que se han abordado expresamente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por ejemplo, en su sentencia 4498/2020, de 16 de diciembre²⁷. En ella se resolvió el recurso interpuesto por la Junta de Extremadura – con el Consejo Regulador de la DOP Cava como codemandado – contra una modificación reglamentaria que disponía que las “recomendaciones” de los Consejos Reguladores de las DOP supraautonómicas relativas a limitar la superficie de nuevas plantaciones de viñedo, tendrían carácter vinculante. En la práctica, esto significaba que el Ministerio de Agricultura, se despojaba de su poder de decisión en la materia y se lo entregaba a dichos Consejos Reguladores.

El Tribunal Supremo estimó el recurso y anuló los preceptos impugnados, razonando que la Administración no puede despojarse de su potestad decisoria ni cederla absolutamente a gestores privados. En este sentido señaló que, si bien, los Consejos Reguladores se rigen por el principio mayoritario, lo que es legítimo, el resultado electoral no garantiza la salvaguarda de todos los afectados – pues responden primordialmente a la “*aritmética de las mayorías*” –. De este modo, otorgar a los Consejos Reguladores un poder decisorio vinculante sobre este tipo de materias, no es admisible y comportaría un riesgo real de

²⁷ STS 4498/2020, de 16 de diciembre, (ECLI:ES:TS:2020:4498).

desconocer los derechos de las minorías, vulnerando el equilibrio interno requerido por la denominación de origen protegida.

Así, el fallo se erige sobre la premisa de que solo la intervención pública garantiza el equilibrio entre las perspectivas generales del mercado y los intereses corporativos, señalando que la Administración debe mantener sus competencias para decidir sobre estas materias operando con “*libertad de criterios*”.

Por otro lado, siguiendo la revisión de la Ley 6/2015, su artículo 13 consagra el *ius prohibendi*, esencial para la protección de la denominación de origen en términos similares a los establecidos al respecto en el Reglamento (UE) 2024/1143. La norma parte desde la premisa de que “*Los nombres protegidos por estar asociados a una DOP o IGP no podrán utilizarse para la designación de otros productos comparables no amparados*”

El artículo señalado, protege a los productos amparados bajo la denominación de origen protegida desde su producción y se extiende a todas las fases de comercialización de aquel; así como a la presentación, la publicidad, al etiquetado y a los documentos comerciales de los mismos. Asimismo, contempla la protección contra todo “*uso indebido, imitación o evocación e implica la prohibición de emplear cualquier indicación falsa o falaz en cuanto a la procedencia, el origen geográfico, la naturaleza o las características esenciales de los productos en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a ellos*”. Tales prohibiciones se mantienen, incluso, si se indica el verdadero origen del producto o si el nombre protegido se utiliza traducido o acompañado de expresiones matizadoras como “estilo”, “tipo” o “método”.

Este precepto, dispone, asimismo, la prohibición de registrar marcas, nombres comerciales o razones sociales que reproduzcan o evoquen la denominación protegida si ello permite aprovecharse de su reputación.

Paralelamente, resulta relevante mencionar que la Ley 6/2015 regula el “Cava Calificado” y habilita legalmente el reconocimiento de parajes identificados situados en el interior de la zona geográfica delimitada, permitiendo el uso de la designación “calificado” para los vinos procedentes de dichas Unidades Geográficas Menores, lo que evidencia un afán del legislador por dotar a la denominación de origen protegida supraautonómica de

herramientas de zonificación interna para vincular más estrechamente la calidad del producto a su origen específico.

Finalmente y a modo de recapitulación, lo visto permite advertir que la Ley 6/2015, coherente con la normativa europea también revisada – en particular el Reglamento (UE) 2024/1143 –, configura la denominación de origen y, específicamente, la supraautonómica española²⁸, sobre tres pilares: primero, que este signo constituye un bien de dominio público estatal inapropiable por privados, lo que explica que su titularidad radique en el Estado y justifica la tutela administrativa permanente sobre aquella; segundo, que su esencia sustantiva se objetiva en el Pliego de Condiciones, en tanto documento técnico-normativo base donde debe constar la explicación detallada del vínculo causal estricto entre el territorio y la calidad del producto; y, tercero, que su gestión operativa se articula a través de los Estatutos del Consejo Regulador, instrumento que organiza la gobernanza democrática y gestión que la entidad hará del signo, no obstante los matices planteados en cuanto a la concatenación de dicha labor a la mirada atenta de la Administración o, en el caso de las corporaciones de derecho público, al cumplimiento de ciertas funciones públicas delegadas.

2.2.2.2. La Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas

La Ley 17/2001 establece el régimen jurídico general de los signos distintivos a nivel español. Coherente con la regulación europea, y aunque su objeto principal es la marca individual, la norma también contempla salvaguardas para evitar colisiones de éstas con las denominaciones de origen, estableciendo prohibiciones absolutas de registro para signos que puedan inducir al público a error sobre la procedencia geográfica o que constituyan falsas indicaciones de procedencia.

²⁸ Esta precisión respecto del carácter supraautonómico es necesaria toda vez que la Ley 6/2015 circunscribe su objeto y ámbito de aplicación exclusivamente a aquellas Denominaciones de Origen Protegidas e Indicaciones Geográficas Protegidas cuyo territorio de producción y elaboración se extiende a más de una Comunidad Autónoma. Esta distinción técnica permite diferenciar estas figuras de aquellas cuyo ámbito geográfico es estrictamente regional y que, por tanto, quedan bajo la competencia exclusiva de la normativa propia de cada Comunidad Autónoma, conforme a la distribución de facultades establecida en el ordenamiento español y ratificada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

La regulación específica de la marca colectiva la encontramos en los artículos 62 y siguientes de la Ley 17/2001, donde se la define – concepto transcrito en el Capítulo 1 – y se expresa que su titularidad puede recaer en asociaciones de fabricantes, productores o comerciantes, así como en personas jurídicas de Derecho Público. Ello, da cuenta de que su titularidad puede recaer en privados.

Dado que los aspectos de interés en esta materia para efectos del presente trabajo – tales como la excepción para registrar signos de procedencia geográfica como marca colectiva, los límites del derecho de exclusiva frente al uso leal de terceros y la configuración del Reglamento de Uso de la marca – se regulan en la Ley 17/2001 de forma sustancialmente idéntica a la del marco europeo, nos remitimos íntegramente a lo analizado en el epígrafe relativo al Reglamento (UE) 2017/1001, para evitar reiteraciones innecesarias.

De este modo y recapitulando, se observa que, tanto en su tratamiento europeo como español, la marca colectiva se asienta sobre una naturaleza asociativa y privada, constituyendo un derecho de propiedad industrial, cuyo eje operativo y vertebrador es el Reglamento de Uso mencionado.

2.3. Síntesis: criterios jurídicos relevantes para el posterior análisis de la Denominación de Origen Protegida Cava y de la marca colectiva de la Unión Europea Corpinnat

El recorrido por el marco doctrinal y normativo, así como la revisión de la jurisprudencia, permite afirmar que el ordenamiento jurídico deslinda con claridad los conceptos y configuración de la DOP y de la marca colectiva de la Unión Europea. Ambos signos ostentan una naturaleza jurídica divergente – pública y garantista la primera, privada y asociativa la segunda – que permite distinguirlos funcionalmente.

Asimismo, el diseño normativo admite su coexistencia y potencial complementariedad. Esta última se manifiesta en facultades concretas, tales como que un Consejo Regulador ostente la titularidad de una marca colectiva; que el legislador establezca una excepción que permita a la marca colectiva constituirse mediante signos de procedencia

geográfica; y que la normativa valide expresamente la convivencia de ambos signos en un mismo etiquetado.

Procede ahora entonces, revisar la configuración específica de los signos DOP Cava y marca colectiva de la Unión Europea Corpinnat.

3. La Denominación de Origen Protegida Cava y la marca colectiva de la Unión Europea Corpinnat: Revisión, análisis crítico y recomendaciones

Vistas la doctrina y normativa detrás de los conceptos claves para este trabajo, el presente Capítulo pretende valerse de los mismos para proceder a la revisión específica de la Denominación de Origen Protegida Cava y de la marca colectiva de la Unión Europea Corpinnat.

3.1. Contexto fáctico y normativo sectorial específico de la Denominación de Origen Protegida Cava y de la marca colectiva de la Unión Europea Corpinnat

3.1.1. La Denominación de Origen Protegida Cava: su historia y regulación interna actual

3.1.1.1. Historia de la Denominación de Origen Protegida Cava

A diferencia de las denominaciones de origen clásicas, cuyo nacimiento obedece al reconocimiento de un *terroir*²⁹ específico y delimitado, la identidad del Cava se ha construido históricamente sobre la base de un método de elaboración y no sobre un territorio exclusivo y continuo. De hecho, el propio término “Cava” no constituye un topónimo, pues no se corresponde con el nombre de ninguna zona específica de España, sino que, etimológicamente, hace referencia al espacio físico – las cuevas o bodegas subterráneas –

²⁹ El “*terroir*” es un concepto de origen francés. La Organización Internacional de la Viña y el Vino (“OIV”) lo definió en su Resolución OIV/VITI 333/2010178 como “*un concepto que se refiere a un espacio sobre el cual se desarrolla un saber colectivo de las interacciones entre un medio físico y biológico identificable y las prácticas vitivinícolas aplicadas, que confieren unas características distintivas a los productos originarios de este espacio*”.

donde tiene lugar el proceso de crianza del vino, transitando con el tiempo de designar el lugar de almacenamiento a identificar el producto mismo.

Esta singularidad de nacimiento – protección de un método de elaboración –, se explica en que la producción del vino espumoso que hoy conocemos como Cava surgió de un intento catalán por elaborar un producto similar al *Champagne* francés a finales del siglo XIX.

El impulso tras dicho objetivo fue, sin duda, el éxito comercial del producto y la posibilidad que tuvieron los productores catalanes de conocer el denominado “*método champenoise*” gracias a la difusión del conocimiento de la tecnología tras la producción del *Champagne*. Con ese conocimiento en sus manos, buscaron ofrecer una alternativa atractiva, pero de acceso más democrático gracias a sus precios más bajos, asegurando una elaboración interna con altos estándares de calidad gracias a ceñirse a dicho método³⁰.

Como anunciábamos, el uso de ese método de elaboración del vino espumoso es, justamente, lo que explica el uso del término “Cava” para referirse al producto español.

Específicamente, el “*método champenoise*” se caracteriza por producir vino espumoso a través de la provocación de una segunda fermentación del vino base en la botella. Esto, se logra adicionando directamente en ella azúcar y levadura. Añadidos ambos ingredientes, la botella es sellada y almacenada en bodegas subterráneas que aseguren frescor, oscuridad y ausencia de vibraciones, de modo que el gas carbónico – producido por la mezcla del vino, con el azúcar y la levadura – se integre naturalmente al líquido, dando como resultado, luego de meses de reposo – crianza –, el espumoso pretendido. Las bodegas en que el producto se mantiene en reposo se conocen como “cavas”. De ahí el origen de este término.

Ahora bien, aunque la evidencia muestra un interés simultáneo en distintas zonas de España por replicar el *Champagne*, la posición de liderazgo de Cataluña en este sentido se explica por diversos factores.

³⁰ Badia-Miró, M., Delgado, P., Pinilla, V. «La Producció de Cava i el Comerç Internacional (1850-2015).» En *Vins, Aiguardents i Caves. La comercialització de la producció vinícola catalana (segles XVIII-XXI)*, de J. Colomé-Ferrer, J. Planas y R. Soler-Becerro, 229-253. Tarragona: Publicacions URV, 2022, p. 235.

El primero de ellos consiste en su rol clave en el proceso de industrialización de España, lo que otorgó a esta zona un desarrollo económico que le permitió posicionarse comparativamente en la región, favoreciendo la consolidación de una burguesía industrial y comercial con solvencia para el consumo constante del vino espumoso francés.

Por otro lado, la dilatada tradición vitivinícola en la elaboración de productos derivados – como aguardientes y mistelas –, sumada a la relación estratégica de los productores de tapones de corcho de las comarcas de Girona con los fabricantes franceses de la Champaña, facilitó a los productores locales la obtención de un mejor conocimiento del producto y de su producción³¹.

Si bien los inicios catalanes en este mercado estuvieron marcados por la dificultad de competir con las importaciones de *Champagne* francés, la fase experimental de las décadas de 1870 y 1880 resultó crucial para el aprendizaje tecnológico del sector.

En este sentido, la figura de Lluís Justo y Villanueva resultó decisiva en el acceso a capacitación técnica sobre la elaboración. Como director del laboratorio del *Institut Agrícola Català de Sant Isidre* (1860-1876), y pese a su rechazo categórico a los vinos de imitación, Justo y Villanueva instruyó a los productores pioneros en la química aplicada y el método *champanoise*, facilitando el despegue industrial de los empresarios de la zona³².

Junto a esa instrucción técnica, el posicionamiento industrial en el sector del vino espumoso vino facilitado también por la bonanza económica producida al amparo de la denominada “fiebre del oro” en Cataluña, que permitió a sus empresarios acumular altos niveles de capital. Esta denominada “fiebre del oro” fue resultado de un fuerte aumento en la exportación de vino a granel español hacia Francia, luego de que las viñas francesas fueran azotadas por la plaga de la filoxera.

³¹ *Ibid.*, p. 236.

³² Valls i Junyent, F. «La indústria del cava. De la substitució d'importacions a la conquesta del mercat internacional.» *Notes*, 2007: 105-142, p. 106.

En ese contexto, tanta fue la demanda por vinos catalanes por parte de Francia, que en 1882 se suscribió entre dicho país y España un Tratado de Comercio en virtud del cual el primero buscó facilitar la entrada del producto mediante una importante reducción de los aranceles de ingreso del vino español a su territorio.

Lo expuesto, no solo estimuló la exportación, sino que también impulsó una expansión sin precedentes de los viñedos por toda Cataluña, ampliándose el cultivo a zonas marginales donde antes se le había dado poca importancia.

Posteriormente, a finales de la década de 1880, la llegada de la filoxera a España devastó los viñedos del Penedès, lo que forzó una reconstrucción vitícola que transformó radicalmente la identidad de la región, sentando los fundamentos inamovibles del Cava en ella.

Ante la referida crisis, los productores vitícolas de la zona optaron por abandonar el cultivo predominante e histórico de variedades tintas de uva (uvas de piel oscura destinadas a vinos tintos), para apostar decididamente por las blancas (uvas de piel clara ideales para vinos blancos y espumosos). Con esa decisión y valiéndose de las ganancias acumuladas durante la fiebre del oro, los productores catalanes impulsaron la replantación, centrándose en el cultivo de la tríada de variedades autóctonas Macabeo, Xarel·lo y Parellada necesarias para elaborar vino espumoso bajo el método *champenoise*, sentando así la base industrial del Cava moderno³³.

Muy de cerca, otro factor clave para la consolidación industrial del Cava llegó con la ruptura en 1891 del Tratado de Comercio que España y Francia habían suscrito en 1882. Su término motivó a España a elevar drásticamente los aranceles de ingreso de espumosos foráneos, dificultando con ello el ingreso del *Champagne* y favoreciendo el desarrollo de la producción doméstica, lo que permitió al espumoso del Penedès reemplazar a las importaciones francesas y consolidar su lugar en la industria³⁴.

³³ Arnabat Mata, R., Colomé Ferrer, J., Soler Becerro, R., Valls i Junyent, F. *Documents per a la creació d'una marca de garantia d'escumosos de la regió del Penedès. Fonaments històrics: La vinya al Penedès. Una visió de llarg termini*. Vilafranca del Penedès: Equip de recerca de la Universitat Rovira i Virgili y la Universitat de Barcelona, 2016, pp. 15-35.

³⁴ Badia-Miró, M. *et al.*, *ut supra*, p. 238.

En este clima de proteccionismo y auge del producto nacional, los productores promovieron la venta del vino espumoso local mediante su oferta distinguiéndose como “Champán” o “Xampany”, adicionando, en algunos casos, alusiones expresas a provenir de “cavas³⁵” como refuerzo o calificativo de calidad. También, algunos de los productores de la época buscaron potenciar el consumo del Cava mediante publicidad que apelaba al sentimiento patriótico de los consumidores en su decisión de compra.

Ese es el caso de anuncios como el de la empresa Reus que para el año 1889 publicitaba su producto señalando: “*¡¡PROTECCIONISTAS, probad el esquisito [sic] Champagne Sardà DE REUS. Vino espumoso natural por R. Sardà y Montseny (sucesor de F. Gil, Reus)*”. No obstante, con el mismo objeto de potenciar sus ventas, otros optaron por continuar comercializando su vino espumoso con falsas etiquetas francesas en pos de vencer en el mercado español la reputación del producto³⁶.

Adicionalmente, el predominio catalán en la producción del Cava responde a una dinámica de aglomeración económica. La literatura especializada ha referido como un aspecto clave en este fenómeno la formación de un “clúster” en la zona de Sant Sadurní d'Anoia, situado en la comarca del Alt Penedès, en la provincia de Barcelona. Dicho concepto alude a la tensión competitiva y al liderazgo de ciertas empresas que, al consolidar una ventaja nacional y/o internacional, ejercen un efecto de arrastre – impulso – sobre el resto del sector³⁷.

En efecto, empresarios como Josep Raventós Fatjó y su hijo Manuel Raventós – impulsor de Codorníu – fueron motor en la reorientación del trabajo en los viñedos y en el mantenimiento de la superficie de viña en torno, precisamente, a Sant Sadurní d'Anoia. De este modo, el hecho de que las firmas más importantes del sector se ubicaran en ese lugar motivó el nacimiento de otras empresas que buscaban competirles. Asimismo, el rol de dichas compañías en el impulso de centros de formación, enseñando las técnicas complejas del

³⁵ Vid. en este sentido, Valls i Junyent, F. «La indústria del cava. De la substitució d'importacions a la conquesta del mercat internacional.» *Notes*, 2007: 104 a 142, pp. 134 a 142.

³⁶ Valls i Junyent, F. «À la recherche de l'originalité. L'industrie du cava en Catalogne, ou le succès de l'imitation d'un vin de luxe.» *Entreprises et histoire*, 2015: 100-114, pp. 103 a 105.

³⁷ *Ibid.*, p. 15.

método *champenoise*, facilitó disponer de mano de obra local altamente calificada para la producción, permitiendo prescindir, así, de trabajadores franceses.

De esta manera, la alta competencia generada en la zona fomentó la competitividad que impulsó la modernización y la vocación exportadora de toda la comarca, lo que no necesariamente se logró replicar por los productores de otras zonas de España³⁸. En ese entendido, los expertos económicos refieren que el éxito alcanzado por el Cava – especialmente a nivel internacional – no es el fruto de una acción colectiva igualitaria de todos los inscritos, sino del empuje competitivo de empresas específicas que arrastraron al resto del sector³⁹, de ahí la denominación de “clúster”.

Ahora bien, señalábamos que, a pesar de la primacía catalana que se viene refiriendo, existen diversos antecedentes que dan cuenta de que la elaboración de espumosos por el método tradicional o *champenoise* no fue un fenómeno exclusivo de la zona, sino que desde el inicio existieron productores en otras regiones del territorio español.

Prueba de dicha simultaneidad es el catálogo de la Exposición Nacional Vinícola de 1877 que registra la presencia de diversos productores de vinos espumosos o de “imitación de *Champagne*” de zonas distintas a Cataluña, tales como Antonio Sánchez Almodóvar, de Aspe (Alicante), que presentó un “Vino blanco para hacerlo espumoso”; de Joaquín González Estefani, de Cuzcurrita (Logroño/La Rioja), que exhibió un “vino espumoso, imitación *Champagne*”; y de la sociedad Calvo y Lucía, de Valencia, que presentó un curioso “Vino espumoso de naranja”⁴⁰.

Esto es relevante porque la presencia histórica de elaboradores fuera de Cataluña explica la discontinuidad territorial de la DOP Cava y, según veremos, determina la dificultad jurídica de restringir posteriormente su zona de producción. No obstante, no es menos cierto que a pesar de dicha génesis, los antecedentes dan cuenta de que la producción industrial de Cava se condensó y se ha mantenido abrumadoramente concentrada en la zona del Penedès.

³⁸ Valls i Junyent, F. «The International Competitiveness...», *ut supra*, pp. 29 a 32.

³⁹ Valls i Junyent, F. «The International Competitiveness...», *ut supra*, pp. 15, 16 y 24.

⁴⁰ Valls i Junyent, F. «The International Competitiveness of Cava: Success of a particular firm or the district?» *Documents de Treball de la Facultat D'Economia I Empresa, Universitat de Barcelona*, 2009: 1-36, p. 16.

Bajo este escenario y con una industria de vino espumoso cada vez más relevante, el año 1932 se dictó el Estatuto del Vino, elevado a Ley en 1933. Dicho cuerpo legal, evidenció la dicotomía inicial bajo la que operaba el sector, pues, mientras para la generalidad de los vinos instauró un régimen de protección basado estrictamente en el origen geográfico – reconociendo denominaciones de origen como “Rioja” o “Penedès” –, la regulación de los “vinos espumosos” se distanció de este modelo para centrarse, desde el inicio y con miras a reflejar la realidad, exclusivamente en la protección de su método de elaboración.

En efecto, el tratamiento normativo para uno y otro era evidentemente dispar.

Por un lado, su artículo 2 definía los vinos espumosos como *“los que contienen anhídrido carbónico producido en el seno de los vinos por una segunda fermentación alcohólica en envase cerrado, ya sea espontánea o producida por el método clásico⁴¹ de elaboraciones o sus variantes”*; es decir, los conceptualizó sin ninguna vinculación al origen territorial, permitiendo su producción por cualquier bodega en tanto se ciñera al método.

Por otro lado, el Estatuto del Vino definía la denominación de origen en su artículo 30, vinculándola estrictamente al territorio, distinguiéndola como *“los nombres geográficos conocidos en el mercado nacional o extranjero, como empleados para la designación de vinos típicos que respondan a unas características especiales de producción y a unos procedimientos de elaboración y crianza utilizados en la comarca o región de la que toman el nombre geográfico”*.

Bajo esa lógica no resultó incoherente que en su artículo 34 el Estatuto del Vino diera protección a diversos nombres geográficos de prestigio vinculados a vinos típicos, tales como Rioja, Jerez o Panadès, pero dejara fuera al vino espumoso – y, más precisamente, al “Cava” – el cual, definido por su proceso de elaboración y no por su vínculo exclusivo con el medio geográfico, no podía servirse de dicha protección por no encajar en el concepto legal. Por tanto, la normativa reservó exclusivamente a los vinos típicos la posibilidad de ampararse el signo de denominación de origen.

⁴¹ El concepto “método clásico” aquí indicado se refiere al sistema de fermentación en botella y envejecimiento en cava tal y como fue luego definido en el artículo 5º de la Orden de 12 de enero de 1966. Esta técnica es equivalente al método tradicional *champenoise* francés, una sinonimia que la propia normativa de la Denominación de Origen ha reconocido históricamente al describir el proceso de obtención del Cava.

Años más tarde, y con miras a mejorar el etiquetado en el comercio de vinos espumosos y gasificados, intentando ordenar a nivel nacional su diferenciación, el Ministerio de Agricultura español dictó la Orden de 2 de julio de 1959.

Aquella resulta interesante dentro de lo que venimos revisando, pues consagra por primera vez la posibilidad para elaboradores de vinos espumosos de hacer figurar en sus etiquetas el tipo de elaboración que utilizaban, pudiendo disponer, entonces, como subtítulo la frase “*criado o elaborado en Cava*”. Sin embargo, como se ve, esta continuó en la senda de exigir como único supuesto autorizante para dicho uso el cumplir con la utilización del método de segunda fermentación en botella, sin hacer alusiones al territorio.

Posteriormente, un punto de inflexión especialmente relevante para la evolución hacia una protección específica para la denominación Cava fue el llamado caso “*Spanish Champagne*”, resuelto por el juez Danckwerts, de la *Chancery Division de la High Court of Justice*, en Reino Unido, en sentencia dictada en el caso *J. Bollinger and Others v. Costa Brava Wine Company Ltd.*, el 16 de diciembre de 1960⁴².

El referido conflicto se originó cuando elaboradores franceses demandaron a la empresa británica *The Costa Brava Wine Company Ltd.* por importar y vender en Reino Unido vino espumoso español con la etiqueta “*Perelada Spanish Champagne*”.

Conociendo del asunto, el juez Danckwerts, de la *Chancery Division de la High Court of Justice*, falló en favor de los elaboradores franceses y calificó esta práctica como comercio deshonesto (“*dishonest trading*”), al ser una sugerencia de algo falso o una representación comercial engañosa que inducía a error al consumidor acerca de la naturaleza o el origen del producto (“*suggestio falsi*”). En concreto, el fallo estableció que la palabra “*Champagne*” no era un término genérico, sino un término sobre el que existía un derecho de propiedad compartido, vinculado a la reputación comercial o “*goodwill*” de los productores franceses; de manera que, añadir el epíteto “*Spanish*” no evitaba el engaño al público ni resultaba admisible, porque hacerlo equivaldría a autorizar el aprovechamiento de la reputación y el

⁴² High Court of Justice (Chancery Division), de 16 de diciembre de 1960, *J. Bollinger v. Costa Brava Wine Co Ltd.* (Caso «Spanish Champagne»), [1960] Ch 262; [1961] RPC 116.

goodwill ganados por un producto genuinamente indicado por dicho nombre⁴³. En suma, el juez declaró la conducta como una hipótesis de competencia desleal (“*passing off or unlawful competition*”).

En virtud de ese razonamiento, la sentencia ordenó la eliminación inmediata de las etiquetas con la frase “*Spanish Champagne*”⁴⁴ y, a partir de dicho precedente, se prohibió en Reino Unido – principal mercado extranjero para el Cava en esa época⁴⁵ – el uso del término “*Champagne*” en el etiquetado de productos de empresas ajenas a esa zona de Francia. Lo resuelto aumentó, entonces, la necesidad española por disponer en favor de su vino espumoso – Cava – un marco legal propio que le permitiera protegerse y distinguirse en el mercado.

Con eso a la vista, fue la Orden del 12 de enero de 1966 del Ministerio de Agricultura, la que constituyó un primer hito fundacional en la regulación moderna del Cava.

Dicha normativa, diseñada para evitar la confusión en el consumidor y estimular la calidad frente a la competencia desleal, reservó oficialmente el uso de la denominación “Cava” exclusivamente para los elaboradores de vinos espumosos producidos por “*el sistema clásico de fermentación en botella y envejecimiento en cava*” – artículo 5 –, diferenciándolos legal y cualitativamente de los vinos gasificados o de grandes envases. Además, creó los primeros registros específicos de “Cavas”, llevados por la Dirección General de Agricultura, e instituyó la Junta de Vinos Espumosos como organismo de control y enlace con la Administración, erigiéndose así en el precursor directo de lo que hoy conocemos como Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida Cava.

Más tarde, la Orden de 23 de abril de 1969 derogó la de 1966 con el objeto de unificar la normativa, eliminando cualquier ambigüedad remanente en el mercado. Así, si bien, en términos sustantivos mantuvo el tenor de su predecesora, introdujo una novedad clave relacionada al fallo que veníamos revisando: dispuso la prohibición explícita al uso indebido de denominaciones de origen reconocidas en tratados internacionales suscritos por España, impidiendo a partir de entonces su empleo en etiquetas y propaganda. Con ello, se puso punto

⁴³ Reynolds, G.J., Hagen, G., Hutchison, C., Lametti, D., Scassa, T. y Wilkinson, M. A. *Canadian Intellectual Property Law: Cases and Materials*. Toronto: Emond Montgomery, 2017, pp. 378 y 379.

⁴⁴ El tribunal otorgó un plazo máximo de 48 horas a los demandados para que sustituyeran el etiquetado de sus botellas.

⁴⁵ Valls i Junyent, F. «La industria del...», *ut supra*, p. 129.

final al uso del término *Champagne* junto a vinos espumosos de elaboración española producidos bajo el método tradicional.

Posteriormente y continuando la tendencia unificadora pretendida por el legislador español, sumada a la necesidad de reforzar la protección de los vinos espumosos en este nuevo escenario de etiquetado, el año 1970 se dictó el “Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes”, a saber, la Ley 25/1970, de 2 de diciembre. Dicha norma actualizó el marco de la Ley de 1933 – Estatuto del Vino – y constituye el primer reconocimiento con rango de ley del término “Cava”.

Concretamente, en su artículo 21, apartado 3 letra a), la Ley 25/1970 reconoció al “Cava” como una denominación específica dentro de los vinos espumosos – que, a su vez, eran vinos especiales de acuerdo con su artículo 13 –. No obstante, mantuvo el énfasis en el método de producción planteado en normativas anteriores, definiéndolo como *“Aquel cuya segunda fermentación se realiza en botella, en la que deberá transcurrir todo el proceso de elaboración y crianza hasta la eliminación de lías. Dicho proceso deberá efectuarse en «cavas» o locales de condiciones térmicas adecuadas”*.

Asimismo, el artículo 79 de la Ley 25/1970 también contuvo la definición del concepto de denominación de origen, pero prescindió en ella de la mención a los vinos típicos, disponiendo expresamente que *“se entiende por Denominación de Origen el nombre geográfico de la región, comarca, lugar o localidad empleado para designar un producto procedente de la vid, del vino o los alcoholes de la respectiva zona, que tengan cualidades y caracteres diferenciales debidos principalmente al medio natural y a su elaboración y crianza”*.

Paralelamente, el texto dispuso que la protección otorgada por una denominación de origen solo podía extenderse al uso de los nombres de las comarcas, términos y localidades que integraran las respectivas zonas de producción y crianza; y abundó señalando que el empleo de las denominaciones de origen estaría reservado exclusivamente a los productos que, de acuerdo con esta Ley 25/1970, y con las disposiciones de cada denominación de origen, tuvieran derecho a ello.

Por otro lado y resultando especialmente relevante para la protección del Cava, en su artículo 96 la Ley 25/1970 reconoció la posibilidad de proteger y reglamentar otro concepto: “las denominaciones genéricas o específicas”. En efecto, la disposición señaló que *“Por los Ministerios competentes podrá ser protegido y reglamentado el empleo de denominaciones genéricas o específicas relativas a la calidad, método o lugar de producción o de elaboración, o determinados caracteres de los productos a que se refiere esta Ley cuando sea de interés general”*.

Coherente con lo anterior, el artículo 97 de la Ley 25/1970, estableció que, con miras a dichos fines de protección, podrían constituirse Consejos Reguladores en el seno del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (“INDO”), a fin de que velaran por el cumplimiento de las Reglamentaciones que se dispusieran para las denominaciones genéricas o específicas.

En suma, la Ley 25/1970 fue trascendental para el Cava pues, si bien, mantuvo la denominación de origen vinculada estrictamente al territorio, otorgó al producto su primer reconocimiento legal y habilitó la posibilidad de proteger el término bajo la nueva figura de las “denominaciones genéricas o específicas”. Este marco permitió, amparar al espumoso protegiendo su método de elaboración, como una vía alternativa a su imposibilidad de acceder entonces a la protección de la denominación de origen.

Posteriormente, la referida Ley 25/1970 fue desarrollada reglamentariamente por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, que aprobó el “Reglamento General para la ejecución del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes”. Bajo aquel y en virtud de su disposición final segunda, se dictó la Orden de 27 de julio de 1972, que aprobó la “Reglamentación de los Vinos Espumosos y Gasificados”. Dicho texto fue clave porque concretó el paso que había permitido el artículo 96 de la Ley 25/1970: que el Cava dejara de ser una simple mención de método y se convirtiera en una denominación específica protegida al tenor de dicha norma.

En esa línea, el artículo 29 de la Reglamentación de julio de 1972 dispuso que *“De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 96 de la Ley 25/1970, quedan protegidas las denominaciones específicas de (...) “cava”, quedando reglamentado su empleo en la forma que establece la presente Orden y en particular los artículos siguientes”*.

Asimismo, esta Reglamentación formalizó la estructura de gobernanza del sector, transformando la anterior Junta de Vinos Espumosos – creada en la Orden de 12 de enero de 1966 – en el Consejo Regulador de los Vinos Espumosos, fijando su sede en Vilafranca del Penedès y otorgándole competencias plenas para orientar, vigilar y controlar la producción de estos vinos, expedir certificados de origen, gestionar exacciones (cuotas) y actuar con personalidad jurídica para defender los intereses de las denominaciones.

Por otro lado, en su artículo 15, la Reglamentación de Vinos Espumosos y Gasificados estableció que ahora el Consejo Regulador de los Vinos Espumosos llevaría los distintos “Registros de elaboradores” y ratificó entre ellos el “De Cava” (artículo 15 número 2). Paralelamente, estableció que las empresas que quisieran acceder a dicho registro a fin de encontrarse autorizadas para utilizar uno de los términos ahí señalados – como Cava –, debían cumplir con producir ciñéndose al proceso de elaboración de la industria respectiva.

Finalmente, en sus disposiciones adicionales, la Reglamentación de Vinos Espumosos y Gasificados permitió a las empresas que hubieran registrado nombres comerciales o marcas con el término “Cava” (o derivadas) antes del 12 de enero de 1966, seguir utilizándolas, pero únicamente si sus vinos cumplían con la nueva reglamentación y tenían derecho a la denominación específica. Es decir, si no cumplían el método estricto, perdían el derecho a usar su marca antigua con esa palabra.

Como se ve, bajo este régimen normativo convivían dos visiones conceptuales de protección en la ley. Mientras definía la “denominación de origen” como vinculada estrictamente a la zona de producción, siendo la forma de elaboración solo un factor adicional; configuró la “denominación genérica o específica” – categoría en la que entró el Cava – permitiendo proteger por su intermedio la forma de elaboración del producto, sin necesidad de vincularlo a un territorio.

De este modo, existía un aval legislativo que consentía la producción y comercialización del Cava – bajo ese nombre – en cualquier zona de España, en tanto se cumpliera con elaborarlo conforme al método tradicional.

Sin embargo, la adhesión de España a la antigua Comunidad Económica Europea, hoy Unión Europea, obligó a revisar la configuración territorial del Cava y plantearse el vínculo del producto con su origen⁴⁶.

El Reglamento (CEE) N° 3309/85 “por el que se establecen las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados”, de 18 de noviembre, estableció las normas generales para la designación y presentación de los vinos espumosos a nivel europeo, consolidando entre otras, la categoría de “vinos espumosos de calidad producidos en regiones determinadas” (“v.e.c.p.r.d.”), que se presentaba como la de mayor prestigio para este tipo de productos.

Frente a este cambio normativo, la necesidad de insertar el Cava en la categoría europea de “vinos espumosos de calidad producidos en regiones determinadas” obligó al Estado español a construir mediante la Orden del 27 de febrero de 1986 la denominada “Región del Cava”.

Lejos de responder a criterios de homogeneidad geográfica o *terroir*, la delimitación de dicha zona se diseñó pragmáticamente, limitándose a listar administrativamente a aquellos municipios donde se constató el uso histórico del método tradicional. Dicha maniobra consolidó legalmente la discontinuidad territorial de la zona de producción del Cava – abarcando desde las provincias catalanas (Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona) hasta Zaragoza y La Rioja, e incluyendo a Álava y Navarra – y confirmó que su identidad se ancló desde su inicio en el método de elaboración y no en un origen geográfico único.

No obstante, y aunque en teoría la zona planteada por la Orden de febrero de 1986 hacía eco a los derechos de producción inscritos hasta esa fecha en los registros oficiales de Cava, su artículo 6 privó del uso de la denominación “Cava” a quienes quedaran fuera de la nueva región geográfica fijada en su anexo.

⁴⁶ España se adhirió a la Comunidad Económica Europea (“CEE”) el 1 de enero de 1986, tras la firma del Tratado de Madrid el 12 de junio de 1985, culminando con ello un largo proceso de transición y apertura económica.

En concreto, la norma dispuso que el registro “De Cava”⁴⁷ quedaría disponible solo para las empresas incluidas dentro de esta “nueva” zona geográfica delimitada por la Administración, relegando a las demás a un registro denominado “el método tradicional”.

Tal disposición generó una serie de conflictos jurídicos que supusieron que la jurisprudencia entrara a modificar la delimitación administrativa de la región del Cava y derivó, además, en la derogación del artículo 2 de la Orden de 1986, y en la eliminación del anexo que listaba los municipios integrantes de dicha zona.

Entre esos casos, destaca la sentencia del Tribunal Supremo, número 1893/1989, de 14 de marzo⁴⁸, que estimó el recurso de la cooperativa Torre Oria contra la mencionada Orden de 1986 por excluir injustificadamente de la región del Cava al municipio de Requena. En su sentencia, el Tribunal revocó dicha exclusión por considerarla arbitraria y discriminatoria, razonando que la normativa comunitaria vigente no obligaba a restringir el ámbito geográfico en el que tradicionalmente se venía produciendo Cava, en tanto se cumplieran los requisitos de calidad y método de elaboración del producto. A mayor abundamiento, declaró que la exclusión distorsionaba el sistema español sin razón justificativa alguna.

En consecuencia, el fallo impuso la incorporación de Requena a la región del Cava – lo que se materializó el año 1993 –, sentando un criterio judicial clave: la identidad del Cava se fundamenta en la aplicación del método tradicional de elaboración, y los productores que históricamente lo vienen utilizando, no pueden ser excluidos si cumplen con aquel.

Posteriormente, ya incluido en la categoría de v.e.c.p.r.d., fue el Reglamento (CEE) 2043/89, de 19 de junio⁴⁹, el que permitió al Cava consolidar plenamente su reconocimiento a nivel europeo, salvando una última particularidad: no ser un topónimo. En efecto, al tenor del artículo 15 de dicho Reglamento (CEE), se reconoció expresamente al término “Cava” como una excepción al requisito de utilizar un nombre geográfico para designar las regiones de producción.

⁴⁷ Específicamente el Registro de Cava vigente desde la Orden de 27 de julio de 1972.

⁴⁸ STS 1893/1989, de 14 de marzo, (ECLI:ES:TS:1989:1893).

⁴⁹ Reglamento (CEE) N° 2043/89 Del Consejo, de 19 de junio de 1989, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas.

Casi paralelamente, la regulación de la denominación Cava logró un nuevo hito normativo en España con la promulgación de la Orden de 14 de noviembre de 1991⁵⁰. Sobre la base de su estatus de “vino espumoso de calidad producido en regiones determinadas” (obtenido en 1986), esta Orden aprobó el Reglamento de la Denominación “Cava” y constituyó su Consejo Regulador propio, dotándolo, así, de un marco jurídico sistematizado.

Dicha Orden, estableció al Consejo Regulador como organismo desconcentrado del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación español, con atribuciones decisorias para la defensa de la denominación y el control de calidad de los vinos protegidos, entre otras funciones. Asimismo, en su artículo 4º especificó nuevamente los municipios que integraban la región del Cava, y en sus disposiciones adicionales, autorizó expresamente a los operadores históricos excluidos el año 1986 a registrarse en el Registro De Cava dispuesto en su artículo 17. En concreto, en su disposición adicional segunda, autorizó expresamente a aquellas empresas que a la entrada en vigor de la Orden de 27 de febrero de 1986 se hubieran encontrado inscritas en el Registro de Cava, para que siguieran elaborando y comercializando vino espumoso dicha denominación, a condición de que se registraran en el nuevo Registro y que cumplieran el resto de los requisitos de sus normas.

Con ello, el Reglamento de la Denominación Cava de 1991 reafirmó su realidad territorial como una compuesta por productores de distintas zonas geográficas de España, siendo lo esencial aplicar el método de elaboración tradicional. No obstante, con la modificación incorporada mediante la Orden de 8 de julio de 1992 del Ministerio de Agricultura, se ancló su gestión institucional al corazón histórico del producto, fijando expresamente la sede de su Consejo Regulador en la comarca del Penedès⁵¹.

Más tarde, en el ámbito europeo, el Reglamento (CE) 1493/1999⁵² consolidó entre sus normas el reconocimiento al Cava dentro de la categoría “vino espumoso de calidad producido en una región determinada”, junto a la aptitud de dicho concepto para designar a

⁵⁰ Esta nueva Orden Ministerial derogó las Órdenes del 27 de julio de 1972 y del 27 de febrero de 1986.

⁵¹ Posteriormente, el Reglamento de la Denominación Cava de 1991 fue nuevamente modificado. En este sentido, destacan Órdenes de 1993 y 1995, que incluyeron expresamente en la región Cava a los municipios de Requena y de Almendralejo.

⁵² Reglamento (CE) N° 1493/1999 Del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola.

una “región determinada”⁵³. Ello resultó crucial en la configuración actual del signo pues, años después, le permitió convertirse automáticamente en una Denominación de Origen Protegida.

Bajo esta lógica, el año 2008, entró en vigencia el Reglamento (CE) 479/2008⁵⁴. Dicho Reglamento buscaba simplificar el mercado, haciendo que las definiciones de calidad fuesen homogéneas para todos los productos agroalimentarios europeos utilizando transversalmente – incluyendo entonces, al sector del vino – los sellos denominación de origen protegida (“DOP”) e indicación de origen protegida (“IGP”).

En ese contexto y a fin de garantizar la continuidad jurídica de las categorías ya existentes, en su artículo 51 el Reglamento dispuso que las denominaciones de vinos ya protegidas bajo el Reglamento (CEE) N° 1493/1999, quedarían reconocidas automáticamente como denominación de origen protegida (“DOP”).

De esta manera, la denominación Cava pasó automáticamente a ser “Denominación de Origen Protegida Cava”, sin necesidad de validar su estructura territorial bajo los nuevos estándares que el Reglamento (CE) 479/2008 suponía y no obstante la definición que dicho cuerpo normativo dio al concepto de denominación de origen protegida.

El Reglamento, vinculó la DOP directamente al territorio indicando que por su intermedio se designaban productos cuya calidad y características se debiesen básica o exclusivamente a un entorno geográfico particular⁵⁵. Asimismo, instauró la figura del Pliego de Condiciones, que suponía mayor rigurosidad técnica para estos signos y la obligación de definir exhaustivamente en él el vínculo causal entre la calidad del producto amparado bajo una DOP y su medio geográfico – integrando factores naturales y humanos –.

⁵³ A su vez, el Anexo VI de ese Reglamento (CE) definía a la “región determinada” como “*un área o un conjunto de áreas vitícolas que produzcan vinos con características cualitativas especiales y cuyo nombre se utilice para designar vcprd*”.

⁵⁴ Reglamento (CE) N° 479/2008 Del Consejo, de 29 de abril de 2008, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, se modifican los Reglamentos (CE) no 1493/1999, (CE) N° 1782/2003, (CE) N° 1290/2005 y (CE) N° 3/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) N° 2392/86 y (CE) N° 1493/1999.

⁵⁵ El artículo 34 del Reglamento (CE) 479/2008 definió a la denominación de origen como “*el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un producto referido en el artículo 33, apartado 1, que cumple los requisitos siguientes: i) su calidad y sus características se deben básica o exclusivamente a un entorno geográfico particular, con los factores naturales y humanos inherentes a él, ii) las uvas utilizadas en su elaboración proceden exclusivamente de esa zona geográfica, iii) la elaboración tiene lugar en esa zona geográfica*”.

De esta manera, su reconocimiento automático permitió a la DOP Cava prescindir de una revisión interna exhaustiva y de una reconfiguración inmediata; permitiendo a su Consejo Regulador contar con un margen temporal para adaptar su reglamentación preexistente y elaborar el Pliego de Condiciones.

Esta nueva configuración europea fue posteriormente sistematizada en el Reglamento (UE) N° 1308/2013 – revisado en el Capítulo 2 – que, en su artículo 107, ratificó la protección automática de la Cava como DOP, blindando su continuidad jurídica bajo el signo.

Asimismo, bajo dicho Reglamento (UE), se consagró definitivamente a nivel europeo la estructura central que conocemos de las denominaciones de origen protegida: por un lado, reconoció a las agrupaciones de productores en la gestión de las DOP; y, por el otro, confirmó al Pliego de Condiciones como el principal instrumento técnico del signo. No obstante, debe prevenirse que este cuerpo normativo no reconoció expresamente el concepto de “Consejo Regulador” ni exigió la adopción de “estatutos” para su funcionamiento interno, refiriéndose genéricamente a agrupaciones de productores u organizaciones profesionales; ambos términos específicos derivan del ordenamiento jurídico español.

En efecto, la Ley 6/2015 de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito supraautonómico – también revisada en el Capítulo 2 –, estableció la figura del Consejo Regulador y la necesidad de contar con estatutos; y, respecto del Cava, dispuso la creación como corporación de derecho público del “Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida Cava”.

De esta manera, llegamos a la regulación interna que hoy conocemos del signo DOP Cava y que se sostiene en el Pliego de Condiciones y en los Estatutos de su Consejo Regulador. La creación de su Pliego de Condiciones, en reemplazo del antiguo Reglamento de la Denominación Cava de 1991, se formalizó mediante resolución de la Dirección General de la Industria Alimentaria del 25 de julio de 2014. Mientras que los Estatutos del Consejo Regulador de la DOP Cava se aprobaron el 25 de enero de 2018, mediante Orden APM/111/2018 del Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente español.

Finalmente, para cerrar este recorrido histórico-normativo hasta la actualidad de la DOP Cava, es ineludible referirnos al Reglamento (UE) 2024/1143 – analizado en el Capítulo 2 – el cual unificó la regulación de las indicaciones geográficas e introdujo la sostenibilidad (económica, social y medioambiental) como pilar de los Pliegos de Condiciones, reforzando a su vez las competencias de las agrupaciones de productores (figura que ampara al Consejo Regulador) para dotarlas de herramientas efectivas en la gestión de dichas prácticas y conferirles facultades expresas para emprender acciones legales y aduaneras contra el fraude, las falsificaciones y los usos indebidos (incluso en internet), protegiendo así el valor económico y la reputación del nombre frente a terceros.

3.1.1.2. Regulación interna vigente de la Denominación de Origen Protegida Cava

La revisión de los instrumentos de regulación interna de la DOP Cava, a saber, su Pliego de Condiciones y los Estatutos del Consejo Regulador, se centrará únicamente en los aspectos relevantes para el presente trabajo. Así, el foco estará especialmente en la justificación técnica del vínculo entre la zona geográfica y la calidad del Cava, así como en las normas de gobernanza.

En cuanto al Pliego de Condiciones de la DOP Cava, su versión más reciente corresponde al 30 de septiembre de 2025⁵⁶. Dicho instrumento es fruto de sucesivas modificaciones orientadas a responder a las exigencias del mercado y de los productores, y a acercar su contenido a los criterios técnicos de producción y de delimitación geográfica establecidos por la regulación europea vigente.

Destacan entre ellas la modificación aprobada el 10 de junio de 2021, que introdujo las denominadas “Unidades Geográficas Menores”, permitiendo el uso de nombres de zonas y subzonas específicas en el etiquetado del producto a fin de garantizar el derecho de los operadores a indicar el origen preciso de la uva utilizada en la elaboración del producto; y, asimismo, la creación de la mención “Elaborador Integral”, del mismo año, que permitió distinguir a aquellas bodegas que realizan todo el proceso de prensado y vinificación en su

⁵⁶ Su modificación más reciente fue aprobada el 30 de septiembre de 2025 por la Dirección General de la Industria Alimentaria y se publicó el 11 de octubre del mismo año en el Boletín Oficial del Estado.

propiedad, sirviendo a los efectos de ofrecer trazabilidad completa y de asegurar que el ciclo productivo se realiza íntegramente en la propiedad de un determinado operador.

Por otro lado, el Pliego dota al Consejo Regulador de herramientas de control de mercado propias de su naturaleza pública. Destaca la figura de la “Provisión de Garantía Cualitativa”, un mecanismo que permite bloquear determinadas partidas de vino base aptas para Cava, impidiendo su uso inmediato en el producto amparado o comercializarse, sino hasta que así lo autorice el Consejo Regulador, según las necesidades de la campaña.

En cuanto a la zona geográfica delimitada para la producción del Cava, el documento evidencia esfuerzos por mitigar los efectos de la histórica discontinuidad geográfica mediante una identificación más precisa del origen. A diferencia de la normativa histórica precedente – como la Orden de 1986 o el Reglamento de 1991 – que se limitaba a enumerar administrativamente los municipios integrantes, la regulación actual reestructura dicha lista separándola en cuatro Unidades Geográficas Menores denominadas “Zonas”, a saber: “Comtats de Barcelona”, “Valle del Ebro”, “Viñedos de Almendralejo” y “Requena”.

Es importante destacar que el establecimiento de esta última Zona con esa denominación específica – “Requena” – se produjo en ejecución de la sentencia 494/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de noviembre de 2022⁵⁷, que resolvió el litigio entre el Consejo Regulador de la DOP Cava y los productores de Requena y la Generalitat de Valencia.

Dicho fallo corrigió la decisión inicial del Consejo Regulador de omitir este nombre (intentando imponer la designación artificial “Altos de Levante”), estableciendo que la discrecionalidad técnica del organismo gestor no puede derivar en arbitrariedades que vulneren los derechos de las minorías territoriales ni ignorar la veracidad del origen geográfico, imponiendo así una “reducción a cero de la discrecionalidad” en favor del nombre auténtico.

La sentencia se fundó, principalmente, en la contradicción del Consejo Regulador al justificar la zonificación para mejorar la identificación del origen del producto mientras se prohibía injustificadamente el uso del topónimo real. Asimismo, recordó el deber

⁵⁷ STSJ Madrid 494/2022, de 30 de noviembre, (ECLI:ES:TSJM:2022:15616).

insoslayable de la Administración de proteger a las minorías ante estas conductas, especialmente dada la configuración del Consejo Regulador de la DOP Cava, compuesto mayoritariamente por bodegas de la zona “Comtats de Barcelona”.

Continuando con la revisión de la zona geográfica descrita en el Pliego de Condiciones de la DOP Cava, es menester señalar que éste detalla dentro de las zonas ya mencionadas distintas provincias y sus respectivos municipios. Así, la Zona “Comtats de Barcelona” se compone de las provincias de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona; la Zona del “Valle del Ebro” contiene a las provincias de Álava, La Rioja, Navarra y Zaragoza; la Zona “Viñedos de Almendralejo” integra a la provincia de Badajoz; y la Zona “Requena” considera únicamente a la provincia de Valencia. Ciento treinta de los ciento sesenta municipios que componen la DOP Cava, se encuentran en Cataluña.

A su vez, dentro de cada zona de producción de la denominación de origen, se incluyen otros dos tipos de Unidades Geográficas Menores, denominadas “Subzonas” y “Parajes Calificados”.

La lectura del Pliego evidencia que estas zonificaciones buscan profundizar el vínculo del producto con un origen geográfico preciso, facilitando su identificación mediante denominaciones específicas de la zona concreta de elaboración. Así, mientras el uso de la mención “Denominación de Origen Protegida Cava” es obligatorio, los vinos espumosos amparados por ella solo pueden hacer uso del nombre de una Unidad Geográfica Menor en tanto el producto haya sido obtenido totalmente a partir de uva recolectada en la zona correspondiente y elaborado en bodegas situadas en su ámbito territorial.

Dicha exigencia de identidad se vuelve aún más restrictiva en el uso de las Subzonas, dado que, además del requisito de procedencia íntegra de la uva desde la subzona en cuestión, su mención queda vedada para la categoría básica de Cava (Guarda), reservándose exclusivamente para los de categorías superiores (Reserva, Gran Reserva y Cava de Paraje).

En refuerzo de todo lo anterior, el Pliego de Condiciones prohíbe expresamente cualquier evocación o similitud fonética que pueda inducir a confusión y condiciona el uso de estos nombres geográficos a la incorporación de un marchamo o distintivo de control específico en la botella, que certifique dicha trazabilidad.

Por otro lado y con el claro objetivo de dotar de sentido llamar “Cava” a productos provenientes de zonas distintas, el Pliego blindo la identidad del método tradicional, exigiendo que la totalidad del proceso transcurra en la misma botella, salvo excepciones limitadas para formatos especiales. Así, define al Cava como un vino espumoso de calidad obtenido mediante una segunda fermentación en botella (método tradicional), asegurando, de este modo, que la técnica sea idéntica en Almendralejo o en el Penedès.

Asimismo, el Pliego de Condiciones dedica su séptimo apartado a justificar el nexo causal entre la zona geográfica delimitada y la calidad del Cava. El documento argumenta que la especificidad del producto es el resultado de la interacción entre factores naturales y humanos, características que se presentan compartidas transversalmente por todos los territorios que componen la Denominación.

En relación con los factores naturales, precisa que todos sus territorios – ubicados en las provincias de Barcelona, Girona, Lleida, Tarragona, Valencia, Badajoz, Álava, La Rioja, Navarra y Zaragoza –, se caracterizan por suelos *“en su mayoría de naturaleza calcárea, poco arenosos y relativamente arcillosos”* y que comparten *“características generales típicas del ambiente mediterráneo”*, tales como *“una estación estival muy larga, con una elevada insolación y temperaturas altas en primavera-verano”, “lluvias escasas y con una mala distribución estacional, de manera que durante el periodo de actividad vegetativa las precipitaciones son escasas y en general la humedad relativa es muy baja”*, lo que explica *“un déficit hídrico pronunciado, especialmente en la fase de maduración”*.

Asimismo, el instrumento señala que la zona geográfica del Cava tiene *“un clima mediterráneo de transición entre el de la costa, dada la proximidad al mar, más suave, y el continental, más riguroso, frío en invierno y más caluroso en verano, propio de las zonas interiores”*.

En cuanto al factor humano, se centra en explicar que desde el siglo XIX inició la elaboración de vinos espumosos al interior de la provincia de Barcelona según el *“méthode champenoise”* y que en 1872 se elaboraron las primeras botellas de cava, explicando, además, cómo llegó a utilizarse y validarse dicho concepto para designar al producto.

Enseguida explica el método tradicional de segunda fermentación en botella señalando que el alojamiento de las botellas en las cavas, donde se da *“un nivel de humedad relativa adecuado y una temperatura ambiente que se mantenía durante todo el año en torno a los 13/15° C, propiciándose además, la ausencia de vibraciones”*, permite las *“condiciones ideales para que la segunda fermentación, y el proceso de crianza de los vinos espumosos se desarrolle adecuadamente”*. Además, el Pliego señala que dichas condiciones compartidas permiten que las variedades más cultivadas de la DOP, Macabeo, Xarel·lo y Parellada, y que se encuentran en forma *“prácticamente constante”* a lo largo de la zona geográfica delimitada se han utilizado *“de forma significativa en la elaboración de los vinos base”* y que su *“adaptación a las distintas condiciones de la zona geográfica del “Cava”, producen los vinos base que determinarán las características peculiares del producto amparado”*.

Por otro lado, el documento destaca *“el saber hacer de los viticultores de la denominación de origen”* y cómo a la vista de los factores naturales, *“se ha concretado en prácticas de cultivo propias tendientes a obtener vinos base destinados a la elaboración de Cava con características propias y calidad requerida.”*. El Pliego termina enfatizando que *“las condiciones de las instalaciones en las que se elabora el Cava, descritas más arriba, proporcionan unas condiciones adecuadas para que la segunda fermentación se produzca con lentitud, dando lugar a una interacción entre el vino y la levadura que, al avanzar el tiempo de crianza, sufre el fenómeno de autólisis, aportando aromas delicados que dan singularidad organoléptica al producto”*.

Por último, corresponde analizar el sistema de gobernanza de la DOP Cava, contenido en los estatutos de su Consejo Regulador, aprobados el año 2018⁵⁸.

En consonancia con lo establecido por la Ley 6/2015, los estatutos reconocen al Consejo Regulador como una Corporación de Derecho Público que se posiciona únicamente como órgano gestor del signo, pero, en ningún caso, como su titular. Asimismo, establece su plena capacidad de obrar, pero sujeto a un régimen dual: se rige por el derecho privado en su gestión ordinaria, pero se somete al derecho administrativo cuando ejerce ciertas potestades públicas específicas.

⁵⁸ Los Estatutos vigentes rigen desde su aprobación por el Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (Orden APM/111/2018) el 25 de enero de 2018.

El núcleo operativo del Consejo Regulador reside en sus funciones indelegables, especialmente las de carácter público explicitadas en su artículo 5 y que constituyen la herramienta principal de control del signo. Entre dichas funciones públicas destacan la obligación de llevar y mantener los registros oficiales de operadores (viñedos y bodegas), la de gestionar las contraetiquetas, precintos y otros marchamos de garantía, y la de adoptar límites máximos de producción.

Estas funciones, otorgan al Consejo Regulador el control fáctico sobre la comercialización y el uso de su denominación, pues sin el marchamo oficial gestionado por esta corporación, ningún operador puede poner en el mercado un producto bajo el nombre “Cava”, blindando así la identidad de aquella frente a usos indebidos o paralelos dentro del sistema oficial.

Por otro lado, los Estatutos reconocen al Pleno como el órgano de gobierno, integrándolo por doce vocales bajo un principio de representación paritaria: seis vocales representan al sector productor (viticultores de los Censos A⁵⁹ y B⁶⁰) y seis al sector elaborador (bodegas de los Censos C⁶¹ y D⁶²). No obstante, para la elección de estos últimos, la normativa introduce una estratificación por volumen comercial, dividiendo el Censo D en subcensos (D1 a D4) que asignan asientos específicos en función de la cuota de producción de las empresas.

En esta línea, la operatividad del Consejo se define por su régimen de adopción de acuerdos. Al respecto, el artículo 17 establece que la regla general en la toma de decisiones es la mayoría simple de los asistentes. Dado que el Consejo se estructura sobre una paridad estricta de seis votos para el sector productor y seis para el elaborador, este mecanismo de mayoría simple exige necesariamente la formación de coaliciones transversales para alcanzar el umbral de siete votos.

Finalmente, y en atención a la naturaleza supraautonómica de la DOP, los Estatutos garantizan la representación territorial en el órgano de gobierno, asegurando la presencia en

⁵⁹ Integrado por los titulares de viñedos que son socios de cooperativas o sociedades agrarias de transformación.

⁶⁰ Constituido por los titulares de viñedos que no pertenecen a Cooperativas.

⁶¹ Integrado por las bodegas que elaboran vino base o lo almacenan, pero no embotellan el producto final.

⁶² Constituido por los titulares de bodegas elaboradoras de Cava, inscritos en el registro del Consejo Regulador.

el Pleno de un representante designado por cada Comunidad Autónoma comprendida en la zona de producción, quienes asisten a las sesiones con derecho a voz, pero sin voto.

3.1.2. La marca colectiva de la Unión Europea Corpinnat: su historia y regulación interna actual

3.1.2.1. Historia de la marca colectiva de la Unión Europea Corpinnat

Se verá por el lector que la presente sección resultará, en términos comparativos, bastante más concisa que la recién dedicada a la DOP Cava. Dicha circunstancia obedece a dos factores fundamentales: en primer lugar, a la evidente juventud registral de la marca colectiva de la Unión Europea Corpinnat, cuya constitución y registro formal data de 2017; y, en segundo lugar, a que su historia de nacimiento comparte el tronco común, contexto social y tejido industrial de la producción de vino espumoso Cava, el que ya ha sido expuesto extensamente en el apartado precedente.

La *Associació De Viticultors i Elaboradors Corpinnat* (AVEC) se constituyó el año 2017, reuniendo a seis productores históricos de vino espumoso que habían abandonado la DOP Cava, a saber, Gramona, Llopart, Nadal, Recaredo, Sabaté i Coca y Torelló⁶³.

La AVEC, entidad sin ánimo de lucro, se inscribió en el Registro de Entidades Jurídicas de la Generalitat de Cataluña, fijando su domicilio social en Sant Sadurní d'Anoia, Barcelona. Su acta de constitución estableció entre sus principales objetivos fundacionales el de representar y defender los intereses de los viticultores y elaboradores de los vinos espumosos amparados bajo la marca colectiva Corpinnat, así como el de asumir la titularidad de dicho signo distintivo, velando por su uso lícito y garantizando el cumplimiento de sus estándares de calidad.

Cumpliendo dicho objeto, en julio de 2017 la AVEC presentó ante la EUIPO la solicitud de registro de la marca colectiva de la Unión Europea que denominaron “Corpinnat”.

⁶³ Cervera, A., «Corpinnat abre la vía de la zonificación privada en España.» *Spanish Wine Lover*, 23 de abril de 2018.

Desde la primera versión de su Reglamento de Uso, Corpinnat planteó como justificación de su existencia la intención de *“identificar y poner en valor un territorio donde empezó la elaboración de vino espumoso en el Estado español hace casi un siglo y medio, con unas variedades de uva propias, unas prácticas culturales a la altura de las mejores denominaciones de origen a nivel mundial y un proceso de elaboración que se preocupa hasta del último detalle para poder garantizar unas características organolépticas únicas del vino espumoso”*.

De esta manera, tanto el contexto noticioso que rodeó su nacimiento como la estructura normativa de esta marca colectiva subrayan el factor determinante de su origen: la desvinculación de la DOP Cava y el afán de los asociados a la AVEC por seguir produciendo vino espumoso, pero con un vínculo directo y exclusivo a la zona del Penedès.

Coherentemente con ello, sus fundadores han señalado en diversos espacios que la propia denominación “Corpinnat” deriva de la unión de los vocablos catalanes “*cor*” (corazón) y “*nat*” (nacido), junto a la raíz latina “*pinna*”, base del topónimo Penedès⁶⁴. De esta manera, plantean, buscan destacar la identidad territorial del producto, subrayando que los vinos comercializados bajo dicha marca tienen su origen exclusivo en el corazón de esta región.

Pues bien, con el propósito respaldar el contenido del Reglamento de Uso que acompañó a su solicitud marcaría ante la EUIPO, la AVEC adjuntó a su solicitud de registro marcario dos informes que, desde una vertiente histórica y otra geográfica, explicaban el vínculo intrínseco del vino espumoso con la zona del Penedès.

Sobre dichos informes, es preciso advertir que ambos se titulan “*Documents Per a la Creació d’una Marca de Garantia d’escumosos de la regió del Penedès*”. Ese encabezado, junto a la circunstancia de que su contenido se oriente exclusivamente a desarrollar el vínculo del Cava con el Penedès, sugieren que, al menos inicialmente, la voluntad de las empresas

⁶⁴ Cervera, A., «Corpinnat se va de DO Cava: ¿y ahora qué?» *Spanish Wine Lover*, 1 de febrero de 2019.

tras la AVEC era crear una marca de garantía centrada en el origen geográfico de dicho producto.

El informe histórico se tituló “*Fonaments Històrics: La vinya al Penedès. Una visió de llarg termini*” y fue elaborado por un equipo de investigación universitario compuesto por académicos de la Universitat de Barcelona y de la Universitat Rovira i Virgili, emitiéndose en mayo de 2016.

El mismo, explicó en forma detallada y estructural la tradición vitivinícola milenaria de la región – documentada desde la época ibérica en yacimientos como la Font de la Canya – y su paso hacia la concentración en el Cava, identificando al Penedès como una de las cunas de la viticultura en Cataluña gracias a la influencia fenicia sobre los pueblos en la zona, que introdujo el cultivo de la vid en el litoral catalán.

Paralelamente, el informe detalló cómo y por qué se consolidó la industria del Cava específicamente en dicha zona, ahondando en la relevancia que tuvieron la priorización de plantar vides aptas para producir espumoso (post crisis de la filoxera) y las políticas proteccionistas que frenaron la importación de *Champagne*. Asimismo, profundizó acerca del clúster industrial forjado en torno a Sant Sadurn d'Anoia.

El segundo informe acompañado por la AVEC a su solicitud de marca colectiva fue un estudio geográfico. Elaborado bajo la coordinación de un geógrafo, fue emitido en enero de 2017 bajo el título específico de “*Delimitació Territorial de la Marca de Garantia en la Producció de Cava*”.

El referido informe indicó como objetivo explicar la base científica que fundamentaba en forma técnica la necesidad de acotar la zona de producción del Cava al Penedès.

Al respecto, el documentó mencionó que “*es obvio que los ámbitos territoriales de producción de la DO Cava tienen una identificación poco definida ya que abarcan espacios muy heterogéneos y dispares claramente diferenciados, por lo que es necesario poder establecer un ámbito o zona de producción, que por sí misma sea suficientemente identificadora como espacio de referencia o garantía de dónde se elabora el cava desde sus propios orígenes, por lo que el consumidor identifique este producto en un espacio concreto y definido*”.

Seguidamente y tras la exposición de datos y mapas explicativos, el informe confirmó al Penedès como la “zona madre” de la producción de Cava por ser el espacio territorial más íntimamente relacionado con la elaboración y las características requeridas de dicho producto; identificó dicha zona como un “*gigantesco anfiteatro natural*” que permite un microclima específico ideal para el Cava. En esa línea, y luego de una extensa explicación, el estudio concluyó que solo en dicho lugar se superponen suficientemente las variables físicas (topográficas y geológicas) y humanas requeridas para la elaboración del Cava más “*genuino y propio*”.

Así, acompañando a su solicitud el Reglamento de Uso de la marca y ambos informes, el 7 de diciembre de 2017 la AVEC obtuvo el registro de la marca colectiva de la Unión Europea “Corpinnat”.

3.1.2.2. Regulación interna vigente de la marca colectiva de la Unión Europea Corpinnat

La revisión de los instrumentos de regulación interna de la marca colectiva de la Unión Europea Corpinnat, a saber, su Reglamento de Uso y los Estatutos de AVEC, se limitará a los aspectos relevantes para este estudio. Así, el análisis se centrará, primordialmente, en los mecanismos que permiten al consumidor identificar el origen de los espumosos vinculándolos a los productores asociados, así como en las normas que regulan la convivencia o posición de sus miembros frente a la DOP Cava.

En su versión más reciente, el Reglamento de Uso de la marca colectiva Corpinnat, data del 5 de mayo de 2025. El mismo, se articula sobre la premisa de que la marca se utilice únicamente respecto de vinos espumosos de calidad gestados bajo el estricto cumplimiento de las exigencias técnicas dispuestas en él, y siempre que dicho proceso de elaboración se realice total y exclusivamente en la zona del Penedès.

El artículo 2 del Reglamento de Uso señala que la promesa de la marca es ser “*una garantía para que la cadena de valor incluya a todos los agentes de este territorio que trabajen para conseguir una óptima calidad, desde el viticultor hasta el elaborador*” y también de ser “*una defensa del respeto al medio ambiente y al territorio*”.

En esa línea, este instrumento impone diversos estándares, tales como, utilizar en la elaboración únicamente uva de viñas inscritas en el registro del Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica (artículo 9.2); que la cosecha de la vendimia se haga manualmente (artículo 13.2); que la vinificación se realice íntegramente en bodegas autorizadas y no compartida con otros elaboradores (artículo 14.1); que se apliquen crianzas mínimas de 18 meses (artículo 15.8); que al menos el 90% de la uva destinada a la elaboración provenga de variedades históricas de la zona (Xarel·lo, Macabeo, Parellada, Garnacha, Monastrell, Sumoll y Xarel·lo Rosado) (artículo 12.1). Todo circunscrito, obligatoriamente, a la zona geográfica que delimita en su artículo 17.5.2. en relación con el artículo 4 del mismo Reglamento de Uso.

Además, y como reflejo del objetivo declarado por la marca de mejorar la cadena de valor “*desde el viticultor hasta el elaborador*”, el artículo 10 del Reglamento de Uso impone a los miembros de la Asociación producir con una estrecha vinculación con el territorio y quienes lo trabajan.

En ese sentido, impone a los elaboradores asociados a la AVEC que al menos el setenta y cinco por ciento de la uva con que se elabora el vino espumoso, proceda de viñedos propios o bien, de proveedores con quienes se mantenga contratos trienales de compraventa de uva que, además, contengan una cláusula de compromiso de una relación temporalmente indefinida entre el viticultor y el elaborador.

En este último sentido, impone, además, que el precio de compra de la uva para cada vendimia no pueda ser “*en ningún caso inferior al fijado en la tabla de precios mínimos incluida en el anexo I*” del Reglamento de Uso; precio que, de acuerdo al modelo de contrato que se incorpora en su Anexo V, debe garantizarse como “*superior al precio de producción de la uva adquirida en este contrato*”, lo que obliga a que el valor pactado no solo sea el mínimo marcado por la tabla contenida en el Anexo I, sino a que, obligatoriamente, cubra y supere lo que le ha costado al agricultor producir esa uva.

Finalmente, corresponde analizar los Estatutos de la AVEC, asociación titular de la marca colectiva de la Unión Europea Corpinnat, aprobados por la Asamblea General de la asociación el 31 de marzo de 2025.

Al día de hoy, la AVEC se integra por 19 bodegas, entre las que se encuentran Huguet de Can Feixes, Júlia Bernet, Mas Candí, Can Descregut, Pardas, Bufadors, Cisteller, Viader, Mas de la Basserola, Celler Kripta, Demost, Mas Bertran y ATRoca, además de las fundadoras⁶⁵.

Sus estatutos declaran a la Asociación como la titular de la marca colectiva Corpinnat y, por tanto, única ostentadora del derecho exclusivo sobre aquella, pudiendo autorizar su uso. Entre sus principales funciones refiere las de agrupar a los elaboradores, recaudar cuotas y defender sus intereses.

A la AVEC solo pueden asociarse elaboradores de vino espumoso por el método tradicional ubicados en la zona geográfica delimitada que operen bajo un modelo de producción integral y ecológica. Además de estos requisitos técnicos, el perfil exige superar barreras corporativas estrictas: el candidato requiere el aval de un socio vigente para postular y debe someterse al derecho de admisión de la Asamblea General, la cual aprueba el ingreso solo mediante una mayoría cualificada de dos tercios de los votos.

La voluntad de la AVEC para efectos de gestionar y dirigir la marca se expresa a través de la Asamblea General, definida en su artículo 5 como el órgano soberano de la AVEC, compuesto por todos los socios de la misma, quienes la integran por su condición de tal, en tanto derecho propio e irrenunciable. Los acuerdos tomados en su seno son obligatorios a todos los socios.

3.2. Análisis de la Denominación de Origen Protegida Cava y de la marca colectiva de la Unión Europea Corpinnat a la luz del marco doctrinal y legislativo del Capítulo 2

Una vez revisado el contexto histórico y la arquitectura regulatoria interna vigente de cada uno de los signos específicos objeto de este trabajo, corresponde ahora someter dicha realidad fáctica al escrutinio del marco teórico y normativo revisado en el Capítulo 2.

⁶⁵ Nota de prensa de PIMEC, “*Corpinnat presenta su proyecto y formaliza su adhesión a Pimec ante el tejido empresarial catalán*”, 13 de noviembre de 2025.

3.2.1. Análisis de la Denominación de Origen Protegida Cava

Si se revisa la configuración histórica y regulatoria de la Denominación de Origen Protegida Cava con el marco teórico y normativo expuesto en el Capítulo 2, se evidencia una divergencia: mientras que la *ratio legis* de la denominación de origen descansa en el vínculo esencial y singular entre un territorio específico y la calidad de un producto, la identidad de la DOP Cava se construyó históricamente sobre la base de un método de elaboración industrial: el método tradicional (*champenoise*).

Dicha génesis, consolidada a nivel legislativo desde el Estatuto del Vino de 1932, sitúa a la DOP Cava en una posición anómala respecto de la conceptualización que el legislador da a este signo, que exige que la calidad de los productos amparados bajo el mismo se deba “*fundamental o exclusivamente a un medio geográfico particular*”.

La centralidad en el método de la elaboración, explicada por razones históricas y validada por diversos cuerpos normativos españoles se mantuvo al menos hasta el año 1986, cuando se creó la “región del Cava”. Sin embargo, los antecedentes sobre su gestación evidencian que incluso en ese primer ejercicio de delimitación territorial, el objeto no estuvo en vincular la calidad del Cava con la zona donde se producía.

Por el contrario, el listado de territorios que se incorporaron a dicha región se hizo incluyendo en ella las zonas en las que se ubicaban los productores históricos de Cava que, inscritos en sus registros, cumplieran con el método de elaboración tradicional. Esta circunstancia se reforzó incluso por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en su sentencia número 1893/1989, de 14 de marzo, revisada, que impuso la incorporación de Requena a la región del Cava porque la norma comunitaria no exigía excluir elaboradores ya existentes, y se trataba de un productor que venía desde antes de 1986 dedicado al Cava, ciñéndose al método tradicional.

Por otra parte, las particularidades de la DOP Cava se advierten incluso en su nombre. Al no ser un topónimo – sino un término técnico para las cuevas subterráneas de crianza del vino – requirió un reconocimiento jurídico específico para encajar en el concepto normativo de denominación de origen. Dicha consolidación se concretó en España en 1966, vinculando el término al método de elaboración tradicional, mientras que a nivel comunitario se produjo

en 1989, cuando se admitió excepcionalmente su uso para designar una región determinada. Esta singularidad, lejos de ser inocua, ha situado a la DOP Cava en posiciones de mayor vulnerabilidad frente a términos similares, en contraste a las denominaciones ancladas en topónimos exclusivos.

Así se advierte, por ejemplo, de la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 12 de julio de 2018, dictada en el asunto T-774/16⁶⁶. En su fallo el Tribunal desestimó la pretensión del Consejo Regulador de la DOP Cava de anular la marca francesa “*Cave de Tain*”, razonando que las diferencias visuales y fonéticas, sumadas al significado genérico del término francés “*cave*” (bodega), impedían que el consumidor medio asociara necesariamente el signo con la DOP Cava, a pesar de tratarse esencialmente del mismo vocablo.

Esta vulnerabilidad extrínseca del signo tiene su correlato intrínseco en la configuración de su sustrato geográfico, y en la discontinuidad física que a la fecha mantiene el territorio de la DOP Cava.

Si bien el Pliego de Condiciones afirma la unidad de la zona de producción sosteniendo una supuesta homogeneidad climática y edafológica entre los municipios que la componen, lo cierto es que para fundarla recurre a afirmaciones genéricas. En efecto, caracteriza el área como una con “*características generales típicas del ambiente mediterráneo*” o señalando que “*en general la humedad relativa es muy baja*”. Dicha redacción parece carecer de la especificidad técnica necesaria para acreditar un vínculo causal sólido entre el medio físico y la calidad del producto, diluyendo la influencia del territorio en éste.

En contrapartida, el Pliego desplaza el peso del nexo causal hacia los factores humanos, identificando el “método tradicional” y la crianza en bodegas subterráneas como los verdaderos elementos unificadores de la denominación. Sin embargo, dicha solución no resulta suficiente para estimar completamente explicado el nexo causal del producto con su origen.

⁶⁶ Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (Sala 1ª), de 12 de julio de 2018, *Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida Cava/EUIPO - Cave de Tain L'Hermitage, union des propriétaires (CAVE DE TAIN)*. Asunto T-774/16.

En este sentido, si bien la normativa europea – tanto el artículo 93 del Reglamento (UE) N° 1308/2013 como el artículo 46 del reciente Reglamento (UE) 2024/1143 – define la DOP en función de factores naturales y humanos inherentes al medio geográfico, fundamentar la unidad del territorio primordialmente en la técnica de elaboración resulta cuestionable. Sostener una DOP basándose principalmente en el factor humano desvirtúa la naturaleza del signo, ya que, en el sistema de calidad de la Unión, lo determinante para una denominación de origen protegida debe ser la influencia principal del medio geográfico físico.

La falta de precisión técnica sobre el territorio colisiona, además, con la jurisprudencia del Tribunal Supremo en su sentencia 958/2021 de 2 de julio, también revisada. En ella se estableció que un Pliego de Condiciones debe incluir una explicación técnica detallada que aclare en qué medida las características de cada zona específica influyen en el producto final, siendo inadmisibles su omisión.

Por otro lado, aunque la creación de Unidades Geográficas Menores facilita vincular el Cava al territorio específico en que se produjo, resulta complejo sostener que sea suficiente para garantizar dicho vínculo dada la falta de explicación detallada que se omite particularmente para cada zona. Además, la implementación de estas mejoras tampoco ha sido necesariamente consistente a nivel interno del Consejo Regulador que, como vimos, ha llegado a negar el uso de topónimos para distinguir las subzonas sin mediar razones técnicas justificativas. Esto lo vimos en el conflicto sobre la Zona “Requena” – resuelto en la sentencia 494/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de noviembre, comentada en el epígrafe anterior –; en dicha sentencia fue el Tribunal quien tuvo que ordenar al Consejo Regulador priorizar dicho topónimo por sobre un nombre artificial, porque solo así se cumplían mejor los objetivos tras la zonificación.

En suma, son diversos los antecedentes impiden sostener que la DOP Cava cumpla con la funcionalidad primera tras el signo: garantizar el vínculo entre la calidad del producto y el territorio de su origen. Su falta en este sentido resulta crítica, especialmente en su carácter de elemento decisorio para el consumidor, tal como se afirmó por el Tribunal Supremo en su sentencia de 29 de septiembre de 1990 – también revisada –. En ella se estableció que el consumidor acepta pagar un precio más elevado por los productos amparados bajo una DOP

solo en tanto la garantía tras ella se cumpla, es decir, *“si se le da lo que quiere recibir: un producto que es de una determinada calidad precisamente porque procede de una determinada comarca”*.

Vinculado estrechamente a lo anterior, la DOP Cava revela un déficit funcional en su capacidad de aglutinar el *goodwill* o buena fama colectiva, función económica esencial reconocida por la doctrina para estos signos distintivos. Si bien teóricamente la denominación de origen opera como un activo intangible que transfiere reputación y valor añadido a los productores, la configuración estructural del Cava – centrada en el método industrial y lastrada por volúmenes de producción masivos con escasa diferenciación territorial – provoca una dilución de este capital reputacional. En efecto, al no existir un nexo restrictivo y exigente con un medio geográfico específico que garantice una escasez relativa o una tipicidad única, el signo ha perdido eficacia como mecanismo de señalización de calidad superior.

Adicional a todas estas consideraciones, la protección normativa continua y automática que a nivel europeo se ha concedido a la DOP Cava – reconocida automáticamente como tal en 2008 –, ha favorecido su mantención como signo prescindiendo de revisiones sustanciales acerca de su configuración geográfica o de una fundamentación técnica acabada del vínculo de su territorio con la calidad y las características del Cava.

En el mismo sentido, la revisión de la Ley 6/2015 tampoco buscó potenciar el vínculo territorio-producto en las denominaciones de origen protegidas supraautonómicas – como es la DOP Cava –. Su Preámbulo, justifica la categoría “supraautonómica” creada por la norma en la necesidad de delimitar claramente *“las funciones de sus entidades de gestión y el ejercicio del control oficial”*, con el fin de *“lograr una utilización más eficiente de los recursos”* y *“garantizar la seguridad jurídica de los diferentes operadores”*. Todo, al alero de la doctrina sentada por la sentencia del Tribunal Constitucional 112/1995, de 6 de julio⁶⁷, que estableció que el Estado debe *“ordenar las denominaciones de origen que abarquen el territorio de varias Comunidades Autónomas”*, pues se trata de *“una actuación que lógicamente sólo pueden efectuar los órganos generales del Estado”*. De esta manera, el

⁶⁷ STC 112/1995, de 6 de julio de 1995, (ECLI:ES:TC:1995:112).

cuerpo normativo evidencia que sus normas propenden directamente a fines de estructuración administrativa y de clarificación de facultades.

Por otra parte, el análisis de los Estatutos del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida Cava da cuenta de que éste reconoce su carácter de corporación de derecho público sujeta a tutela administrativa, lo que encaja con la naturaleza mixta atribuida a la denominación de origen en el Capítulo 2 y con lo establecido al efecto por la Ley 6/2015. Sin embargo, la revisión acabada de dichos estatutos evidencia que éstos no restringen suficientemente al Consejo Regulador para que, no obstante ocupar su autonomía, deba siempre obrar con límites o justificaciones suficientes que evidencien actuaciones coherentes con la naturaleza pública del signo denominación de origen.

Ello se evidencia en que la práctica ha demostrado que la autonomía de gestión atribuida al Consejo puede interpretarse erróneamente como un blindaje frente al control de legalidad que ha de ejercer la Administración, no encontrando en los Estatutos exigencias explícitas de fundamentación que frenen decisiones arbitrarias que desatienden derechos históricos o la funcionalidad del signo sin justificación técnica determinante.

En este sentido debe recordarse que la arbitrariedad en el Consejo Regulador ha sido rechazada tajante y consistentemente por la jurisprudencia. Así se vio, por ejemplo, en la sentencia del Tribunal Supremo 1118/2021, de 15 de septiembre revisada, en que el Tribunal Supremo fue enfático en recordar que *“en ningún caso el Consejo Regulador es el titular del pliego de condiciones ni quien decide sobre el mismo”* y que, además, este órgano tiene el deber de actuar con el *“rigor de una DOP que debe centrarse en su verdadera identidad”*, evitando cualquier *“uso desviado o capricho”* que pretenda anteponer su autoridad administrativa sobre la veracidad del vínculo.

Por otro lado, la configuración de las reglas de decisión contenidas en los Estatutos del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida Cava parece haber perdido de vista la esencia del signo, dado que el sistema de decisión vigente, que estratifica el voto del sector elaborador en función del volumen de producción, otorga en la práctica una preponderancia estructural a las industrias de Cataluña – por concentrarse ahí la elaboración del producto –. Lo que impide garantizar el resguardo de la denominación en tanto bien de dominio público, pues subordina el interés general cualitativo a los intereses de la mayoría

comercial que, no necesariamente, conversan con que el signo se gestione en forma plenamente coherente con sus funcionalidades públicas.

En este sentido conviene recordar que la jurisprudencia también ha señalado que las decisiones del Consejo Regulador no pueden responder exclusivamente a la aritmética de las mayorías si ello vulnera el equilibrio interno de la denominación, pues el órgano gestiona un bien de dominio público. Un ejemplo nítido de este límite se vio en la sentencia del Tribunal Supremo 4498/2020, de 16 de diciembre – revisada en el Capítulo 2 –, que resolvió el conflicto sobre las restricciones a nuevas plantaciones de viñedo, afirmando que la naturaleza pública del signo debe ser un contrapeso necesario que garantice que el derecho de uso siga siendo colectivo y no privatista.

En estrecha conexión con lo anterior, se advierte una disfunción entre el carácter legal “supraautonómico” de la DOP Cava – su naturaleza jurídica definitoria al amparo de la Ley 6/2015 – y los mecanismos de representación territorial implementados en su gobernanza. Si bien los Estatutos del Consejo Regulador intentan formalmente reflejar la pluralidad geográfica otorgando un puesto con “voz pero sin voto” a representantes de las distintas Comunidades Autónomas, este mecanismo resulta ineficaz en la práctica frente al sistema de decisión censitario basado en cuotas de volumen comercial.

Esta configuración vacía de contenido el carácter supraautonómico del signo, pues anula la influencia real de las zonas productoras periféricas (como Requena o Badajoz) en la toma de decisiones estratégicas. El resultado es un modelo de gestión que, pese a administrar un bien de dominio público estatal de alcance nacional, subordina sistemáticamente el desarrollo de los territorios minoritarios a los intereses industriales concentrados en una única región, impidiendo que la DOP asegure cumplir su función legal de orden territorial equilibrado.

3.2.2. Análisis de la marca colectiva de la Unión Europea Corpinnat

El análisis de la génesis y configuración de Corpinnat revela una divergencia entre el ropaje jurídico formal escogido – marca colectiva – y la funcionalidad material que el signo despliega en el mercado.

La revisión de sus antecedentes históricos y normativa interna sugiere que su objeto trasciende lo meramente asociativo, evidenciando un afán primordial por garantizar ante el consumidor estándares de calidad y procedencia de origen de los vinos espumosos comercializados bajo el signo.

Esta disonancia se manifiesta expresamente al examinar los Estatutos de la AVEC. Estos, no limitan su objeto a la defensa gremial, sino que establecen como fin prioritario “*Identificar y poner en valor este vino espumoso en su zona histórica tradicional de elaboración*”, y fomentar la producción de “*máxima calidad*”. Asimismo, el Reglamento de Uso define de manera explícita la intención de la marca de “*garantizar unas características organolépticas únicas*” vinculadas al territorio, imponiendo para ello exigentes controles de producción.

Adicionalmente, la divergencia de Corpinnat con su esencia se aprecia en los estudios técnicos preliminares de 2016 que respaldaron la creación del distintivo a nivel europeo. Según advertimos, dichos documentos se titulaban explícitamente “*Documents per a la creació d’una Marca de Garantia d’Escumosos de la regió del Penedès*” y contenían una formulación extensa y acabada sobre por qué la calidad del Cava se debe directa y primordialmente a la zona del *Penedès*.

Esta vocación certificadora de calidad se confirma, además, al examinar la densidad normativa de su Reglamento de Uso. Al imponer requisitos de producción estrictos y detallados – tales como la cosecha manual, la certificación ecológica obligatoria, la vinificación íntegra en la propiedad y crianzas mínimas de 18 meses –, la regulación de Corpinnat establece un estándar de elaboración exhaustivo que excede los contornos esperables de una distinción puramente asociativa. En efecto, la imposición de estos parámetros técnicos evidencia que la intención del signo trasciende la de informar sobre la pertenencia a la AVEC, buscando posicionarse ante el consumidor como una verdadera garantía de características organolépticas superiores. De este modo, la marca desplaza su foco funcional desde la identidad del productor (quién lo hace) hacia la excelencia objetiva del producto y su método (cómo se hace).

Asimismo, el diseño del propio signo distintivo refuerza esta intención de vincular el producto con una calidad derivada del origen, más que con una simple asociación de

empresas. En efecto, mencionábamos que el término “Corpinnat” constituye un neologismo concebido para evocar directamente el territorio, al formarse mediante la unión de vocablos catalanes y una raíz latina: “*cor*” (corazón), “*pinna*” (raíz etimológica de Penedès) y “*nat*” (nacido). Bajo esta configuración semántica, la marca se presenta al público no como el estandarte administrativo de la AVEC, sino como la reivindicación de una procedencia geográfica específica, mensaje que se explicita con el lema “*Nacido en el corazón del Penedès*”.

Es presumible que la estrategia inicial de configuración bajo una marca de garantía haya mutado a la colectiva, únicamente para poder participar de la elaboración y venta en el mercado del producto específico. En este sentido, recordemos que el Reglamento de la Marca de la Unión Europea, en su artículo 83, impone dos barreras insalvables para constituirse como marca de certificación: impide certificar la procedencia geográfica y prohíbe al titular de ese tipo de marca suministrar los productos que certifica. En ese escenario, y considerando que los impulsores de Corpinnat son productores activos de vino espumoso y que explicitan reiteradamente el afán de identificar y poner en valor el producto por provenir del Penedès, resulta comprensible que la vía de la marca de garantía les haya resultado inapropiada.

No obstante, revisadas las “*Guidelines For Examination Of European Union Trade Marks*”⁶⁸ de 2025 de la EUIPO, se refuerza que los cuestionamientos precedentes no son baladíes.

En efecto, las referidas directrices indican que una marca colectiva será engañosa y debiera inadmitirse si transmite un “*fuerte mensaje de certificación*”. En efecto, señalan que “*De conformidad con el artículo 76(2) del RMUE, el examinador debe rechazar la solicitud si el público puede ser inducido a error sobre el carácter o el significado de la marca, en particular si es probable que sea percibida como algo distinto de una marca colectiva. Esto se refiere a la situación en la que el público no percibe la marca como una marca colectiva, sino como una marca individual o de certificación.*”. En la misma línea, abundan indicando que “*Una marca colectiva no se consideraría engañosa en cuanto a su carácter por el mero*

⁶⁸ European Union Intellectual Property Office (2025). *Guidelines for examination of European Union trade marks*.

hecho de que el reglamento de uso también incluya requisitos específicos de uso respecto a la calidad de los productos y servicios protegidos por la marca. Sin embargo, si el examen del reglamento de uso revela que la marca se utilizará como marca de certificación y no como indicador de que los productos y servicios provienen de los miembros de la asociación, se considerará engañosa.”.

En definitiva, aunque la marca Corpinnat cumple formalmente con los requisitos de una marca colectiva bajo la normativa europea, su contenido sustantivo y sus objetivos declarados perfilan un signo que, en la práctica, se comporta con una manifiesta vocación de garantía de calidad y origen, tensionando los límites funcionales de la figura asociativa bajo la cual se ampara.

3.2.2.1. Excurso: Breve observación sobre las normas de defensa de la competencia y el artículo 10.2 del Reglamento de Uso de Corpinnat

Aunque un análisis exhaustivo de la materia excede los fines estrictos de este trabajo, resulta ineludible comentar la potencial conflictividad que el artículo 10.2 del Reglamento de Uso de Corpinnat podría suscitar a la luz del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea⁶⁹ (en adelante también “TFUE”) o del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, atendiendo al alcance geográfico de su mercado relevante, España (en adelante “Ley 15/2007”). Al respecto, cabe precisar que, si bien el artículo 1.1 de la Ley 15/2007 prohíbe la fijación de precios, su propio artículo 1.4 declara inaplicable dicha prohibición cuando los acuerdos cumplan con lo establecido en los Reglamentos Comunitarios, permitiendo así la entrada de la excepción de sostenibilidad europea que se analiza a continuación.

⁶⁹ El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) organiza el funcionamiento de la Unión y determina sus competencias. En él se integran las normas sobre competencia, especialmente en sus artículos 101 y 102. Dichos preceptos tienen por objeto prohibir aquellos acuerdos entre empresas o abusos de posición dominante que impidan, restrinjan o falseen el juego de la competencia dentro del mercado interior, tales como la fijación directa o indirecta de precios o el reparto de mercados, con el fin de garantizar la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores.

En efecto, la lectura del artículo 10.2⁷⁰ del Reglamento de Uso de Corpinnat da cuenta de poseer indicios *antitrust*. Por un lado, dispone expresamente que se fijarán precios mínimos de compra para la uva, lo que contraría directamente la letra a) del artículo 101 del TFUE y la letra a) del artículo 1 de la Ley 15/2007; y, por el otro, al exigir que los vínculos contractuales entre los elaboradores de vino espumoso y los viticultores sean de carácter indefinido (sin plazo de término), genera una rigidez en el mercado propia de un ejercicio de control o limitación que bien podría pugnar con la letra b) del artículo 101 del referido Tratado y con la letra b) del artículo 1 de la Ley 15/2007.

No obstante, el artículo 210 bis del Reglamento (UE) 1308/2013 podría constituir la vía para eximir tales disposiciones de la prohibición general de conductas anticompetitivas establecida en el artículo 101 del TFUE. Ello, dado que el artículo 210 bis configura una excepción al artículo 101 señalado, en tanto permite que existan prácticas o acuerdos en el mercado vitivinícola que, bajo el régimen general de las normas de competencia del TFUE, podrían calificarse directamente como conductas anticompetitivas o *antitrust*, si aquellas configuran normas de sostenibilidad superior a la exigida por el Derecho de la Unión o el nacional.

De ahí, que el artículo 10.2 del Reglamento de Uso, se revisará conforme al referido artículo 210 bis del Reglamento (UE) 1308/2013⁷¹.

En su tercer apartado, el artículo 210 bis referido define como “norma de sostenibilidad” aquella que tiene por objeto contribuir a uno o varios de los objetivos que ahí menciona, especificando entre ellos los “a) *objetivos medioambientales, incluidas la mitigación del cambio climático y la adaptación a él, el uso sostenible y la protección de los*

⁷⁰ Al efecto la norma establece expresamente lo siguiente: “La uva que se obtenga a través de la compraventa articulada mediante Contrato Trienal de Uva incluirá entre sus cláusulas el compromiso de una relación periódica temporalmente indefinida entre el viticultor y el elaborador.

El precio de compra para cada vendimia en ningún caso será inferior al fijado en la tabla de precios mínimos incluida en el anexo I del presente Reglamento. (...) En el Anexo V a) consta un modelo de Contrato Trienal de Uva, contrato orientativo que no forma parte integrante de este reglamento, con las condiciones mínimas a las cuales debe ajustarse.”

⁷¹ Es preciso señalar que la licitud de las obligaciones contenidas en el artículo 10.2 del Reglamento de Uso de Corpinnat bajo el derecho de la competencia, solo puede examinarse a la luz del artículo 210 bis del Reglamento (UE) 1308/2013. Ello obedece a que la AVEC no es una asociación u organización de productores ni tampoco es una organización interprofesional reconocida al amparo del Reglamento (UE) 1308/2013, de modo que no puede beneficiarse de las excepciones *antitrust* específicamente previstas para ese tipo de entidades en sus artículos 207 y 209.

paisajes, el agua y el suelo, la transición hacia una economía circular, incluida la reducción del desperdicio de alimentos, la prevención y control de la contaminación, y la protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas”.

Frente a ese concepto, el carácter de norma de sostenibilidad del artículo 10.2 del Reglamento de Uso y sus medidas, no parece pacífica.

Por una parte, una interpretación amplia del Reglamento de Uso de Corpinnat podría permitir defender ambas disposiciones como sostenibles. En este sentido, la declaración inicial contenida en dicho Reglamento de Uso según la cual AVEC afirma querer que su marca sea *“una garantía para que la cadena de valor incluya a todos los agentes (...), y también es una defensa del respeto al medio ambiente y al territorio.”*; así como sus artículos 9.2 y 17.4.1, podrían comulgar para sostener que las medidas del artículo 10.2 apuntan a la sostenibilidad.

Sin embargo, dado que el Reglamento de Uso no explicita el porqué de las medidas específicas de su artículo 10.2 y solo indica objetivos generales vinculables a la sostenibilidad, no parece diligente sostener sin más la aptitud de dichas disposiciones para encuadrarse en la excepción del artículo 210 bis del Reglamento (UE) 1308/2013.

A mayor abundamiento, las denominadas “Directrices de la Comisión sobre la exclusión del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea para los acuerdos de sostenibilidad de los productores agrícolas de conformidad con el artículo 210 bis del Reglamento (UE) N° 1308/2013” (en adelante también “las Directrices”), refuerzan la preocupación planteada.

En efecto, las Directrices señalan que toda medida dispuesta al tenor del artículo 210 bis debe tener un *“carácter indispensable”*. De este modo, al revisar el acuerdo, decisión o práctica de que se trate, se debe corroborar que aquella es absolutamente necesaria para alcanzar la medida de sostenibilidad específicamente pretendida. Asimismo, aunque las Directrices reconocen que una norma de sostenibilidad puede tener por objeto contribuir a objetivos no cubiertos por el artículo 210 bis – como contribuir al orden social o a objetivos económicos –, son igualmente claras en señalar que tales objetos no pueden considerarse para efectos de determinar si un acuerdo de sostenibilidad es indispensable. Finalmente, las

Directrices expresan la necesidad de contar con antecedentes suficientes para comprender técnicamente la justificación de las medidas y recomiendan que estas tengan un carácter temporal.

De este modo, ambas disposiciones del artículo 10.2 no parecen superar fácilmente el *test* de indispensabilidad ahí contenido. No obstante, la viabilidad jurídica de estas disposiciones no parece imposible.

Su actual vulnerabilidad *antitrust* parece derivar más de un defecto metodológico que de una incompatibilidad sustantiva. Esto, se confirma al contrastar la situación de Corpinnat con el dictamen dictado el 15 de julio de 2025 por la Comisión Europea, en respuesta a una solicitud de la asociación *Vignerons Coopérateurs de France* (“VCF”) para validar un acuerdo de sostenibilidad en la región de Occitania⁷². En dicho asunto, el objetivo de la agrupación era fijar precios de orientación para vinos a granel ecológicos y de Alto Valor Ambiental (HVE) para evitar que los productores abandonaran estas prácticas sostenibles debido a la crisis del mercado.

En su dictamen, la Comisión validó la fijación de precios gracias a dos factores principales: primero, la medida se estableció con una vigencia temporal acotada (dos años) para responder a una crisis específica, descartando restricciones perpetuas; y segundo, los productores no impusieron una cifra alzada, sino que acreditaron – acompañando ante la Comisión documentos explicativos de la metodología de costes auditados – que dicho precio era indispensable para cubrir las inversiones derivadas de los estándares ecológicos y evitar el retorno a la agricultura convencional.

Frente al contraste con la situación revisada por el dictamen, se aprecia que la debilidad *antitrust* en el caso de Corpinnat radica, especialmente, en fijar un precio mínimo rígido y una relación contractual indefinida sin acompañarlos de justificantes suficientes a su indispensabilidad específica. Con eso presente, es posible entonces imaginar un escenario en que ellas se planteen de forma que calcen más naturalmente con el artículo 210 bis del Reglamento (UE) 1308/2013.

⁷² Comisión Europea. *Opinion on the request for opinion pursuant to Article 210a(6) of Regulation (EU) N° 1308/2013 by Vignerons Coopérateurs de France: Sustainability agreement in the wine sector in Occitanie*. Bruselas, 15 de julio de 2025.

Primero, lo relativo a la fijación de precio, podría vincularse y explicarse técnicamente a los costes reales de los estrictos requisitos de producción de Corpinnat – como la cosecha manual y la certificación ecológica – y señalar expresamente que dicha medida busca cubrir tales costes para evitar el abandono de estas prácticas. En este sentido, habría resultado fundamental que la frase “*Este precio es superior al precio de producción de la uva adquirida (...)*” se dispusiera directamente en el cuerpo dispositivo del Reglamento de Uso de Corpinnat, y no en el Anexo V donde hoy se ubica. Esto, porque el propio Reglamento establece que los modelos de contrato dispuestos en dicho Anexo no forman parte integrante del mismo, lo que priva a la Asociación de un argumento sólido explícito en favor de la medida.

Por otra parte, respecto a la vigencia indefinida de la relación contractual, sería recomendable sustituir la vigencia indefinida por períodos de duración determinada o renovables, integrando además en el propio Reglamento de Uso una justificación técnica que fundamente la necesidad de esta disposición.

Adicionalmente, resultaría óptimo contar con la anuencia expresa, e idealmente escrita, de los viticultores proveedores a esta medida. Tal respaldo acreditaría que son los propios productores de uva quienes validan las disposiciones, entendiéndolas no como una imposición unilateral, sino como una medida indispensable para alcanzar la sostenibilidad pretendida en el marco de la Política Agrícola Común. Esta lógica encuentra, además, pleno respaldo en el dictamen revisado, donde la Comisión Europea consideró que la existencia de un acuerdo vertical, que involucrara el consenso entre los distintos eslabones de la cadena (productores y compradores), constituía el medio más eficaz e indispensable para garantizar el éxito del estándar de sostenibilidad.

Finalmente, cabe matizar que este análisis se limita al Reglamento de Uso vigente. Al no existir información pública sobre si la AVEC ha iniciado consultas formales ante la Comisión Europea o presentado justificaciones económicas, no es posible descartar categóricamente la existencia de tales respaldos. No obstante, verificar estos antecedentes y determinar definitivamente el encaje de las medidas en el artículo 210 bis excede los objetivos de esta investigación.

3.3. Recomendaciones para una articulación sistemática y sostenible entre los signos estudiados

La decisión de constituir Corpinnat no puede interpretarse como un episodio aislado, sino como la consecuencia directa de las disfuncionalidades que la DOP Cava presenta respecto a la naturaleza de su propio signo. Estas limitaciones, arraigadas en una configuración histórica sustentada en el método de elaboración y no en la continuidad territorial, trascienden la mera disposición coyuntural de su órgano administrador y complejizan estructuralmente su mutabilidad.

En este entendido, la desvinculación de la DOP Cava para buscar amparo en otro signo distintivo resulta una reacción comercial comprensible. Si el sistema ofrece diversos signos para identificar sus productos, es propio que los operadores busquen aquel que les permita hacerlo en la forma que mejor se alinee a sus pretensiones. Esto, sin perjuicio de los cuestionamientos dogmáticos que, como se ha expuesto, puedan formularse respecto a la idoneidad técnica del signo específico escogido.

A partir de esta premisa, y dado que es difícil pretender que una situación como la descrita sea un fenómeno exclusivo de la DOP Cava o de Corpinnat, resulta pertinente esbozar algunas recomendaciones que, sin pretender profundizar en términos técnicos por exceder los límites de esta investigación, permiten mitigar las problemáticas advertidas en el diagnóstico; varias de las cuales, cabe señalar, ya han sido abordadas por la jurisprudencia. El factor común entre ellas es impulsar regulaciones o prácticas que fortalezcan el alineamiento de la DOP con las funcionalidades esenciales que la justifican, garantizando así su correcta comprensión y valoración por parte del consumidor.

Así, en lo que respecta a la articulación sostenible del sistema, es procedente disponer refuerzos de la función del vínculo geográfico, especialmente en figuras supraautonómicas como el Cava. Dado que la normativa europea enfatiza que la calidad debe atribuirse fundamentalmente al medio geográfico, sería recomendable que la normativa de desarrollo y la práctica interna del Consejo Regulador avancen hacia mecanismos de reconocimiento más ágil de subzonas y a la priorización obligada de su designación bajo los topónimos directos de cada lugar. Ello implicaría que, cuando un producto proceda íntegramente de una unidad geográfica menor reconocida, se priorice normativamente que dicho topónimo

distintivo goce de una visibilidad y protagonismo visual relevante en el etiquetado, cumpliendo así con la utilidad de facilitar la elección del consumidor.

Asimismo, para proteger la integridad del sistema frente a intereses corporativos coyunturales, resulta aconsejable introducir mecanismos que constriñan la amplia discrecionalidad de los Consejos Reguladores en la adopción de acuerdos con impacto estructural. En concreto, podría considerarse el deber normativo explícito de sustentar toda decisión relativa a la zonificación, modificación del pliego o restricción de la oferta en informes técnicos, agronómicos y económicos que acrediten la necesidad objetiva de la medida. Ello ayudaría a impedir que la lógica de la mayoría simple derive en actuaciones carentes de justificación material y sentaría los criterios desde la Administración; garantizando que la gestión de este bien de dominio público responda a criterios de calidad y veracidad demostrables.

En términos de gobernanza, y atendiendo a la tensión evidenciada en el análisis sobre la representatividad, sería oportuno revisar el sistema de adopción de acuerdos en el Pleno del Consejo Regulador. La actual configuración, que otorga una preponderancia estructural a los grandes volúmenes, podría equilibrarse mediante la incorporación en los Estatutos de mecanismos de contrapeso, tales como la exigencia de mayorías cualificadas para la adopción de acuerdos estratégicos definidos. De este modo, decisiones críticas requerirían concurrentemente la validación de los representantes de los territorios o modelos de producción afectados, garantizando que la denominación de origen funcione como un verdadero sistema de gestión compartida, atendiéndose a las minorías territoriales.

Por otro lado, la articulación sostenible del sistema requiere una intervención activa en la esfera del consumo para clarificar la convivencia de los signos. Para ello, sería útil que la Administración Pública, en coordinación con los Consejos Reguladores, potencie o impulse estrategias de educación al consumidor.

Dichas campañas deberían enfocarse prioritariamente en la alfabetización sobre el significado de los signos de calidad, explicando la diferencia sustancial entre la garantía de método y la garantía de origen territorial estricto y trazabilidad. Asimismo, resulta esencial facilitar la comprensión de los etiquetados y sellos, dotando al público de herramientas interpretativas que le permitan, ante la densidad informativa de los envases, decodificar la

relevancia de conceptos clave como las zonificaciones y comprender el motivo de su inclusión. Por último, estas acciones deben destacar cómo estos instrumentos potencian el comercio local y valorizan las zonas de producción, con el objeto último de que el consumidor, debidamente informado, pueda discernir plenamente la utilidad específica de cada figura e impulsar decisiones de consumo exentas de confusión.

Finalmente, apuntando a potenciar la transparencia del mercado, es necesario que la marca colectiva refuerce su función distintiva esencial, identificando la procedencia de una agrupación empresarial específica. Es decir, que la marca evidencie que el núcleo de su propuesta de valor radica en la pertenencia al colectivo y en el prestigio reputacional de sus miembros. Esta priorización palmaria – que debe permear desde el eslogan publicitario hasta la forma en que sus representantes y asociados despliegan su actividad comercial – asegura que la marca actúe en su espectro y de forma complementaria, evitando colisiones con las funciones de garantía técnica y soberanía territorial que corresponden legalmente a otros signos distintivos. Esto facilitaría una coexistencia donde cada figura cumple su función y aporta efectivamente una información diferente y complementaria al consumidor.

Todo lo dicho, de la mano con una Administración activa en el control del uso de estos signos y el cumplimiento de sus conceptos y funciones legales; que, además, realice permanentes ejercicios de introspección a fin de verificar la eficacia de su labor y la coherencia de ésta con sus propios lineamientos.

CONCLUSIÓN

La presente investigación ha analizado la coexistencia de dos signos distintivos que, pese a compartir un mismo mercado y un territorio similar, responden a naturalezas jurídicas diversas dentro del sistema de calidad diferenciada.

La delimitación conceptual del Capítulo 1, permitió establecer las fronteras teóricas entre los signos objeto del estudio. Así, se determinó que mientras la marca colectiva identifica el origen empresarial de los productos en función de la pertenencia del operador a la asociación titular; la denominación de origen tiene por objeto distinguir a un producto cuya calidad y características se deben fundamental o exclusivamente a un medio geográfico particular, garantizando que existe un vínculo causal directo y determinante entre el territorio de su origen y la calidad de dicho bien.

Asimismo, se precisó que la terminología “Denominación de Origen Protegida” (DOP) y la “marca colectiva de la Unión Europea” responde al estatus jurídico cualificado que estos signos adquieren tras su reconocimiento y registro a nivel europeo. Precisión, entonces, fundamental para comprender por qué se habló durante el trabajo de Denominación de Origen Protegida Cava y de marca colectiva de la Unión Europea Corpinnat.

Paralelamente, el análisis permitió diferenciar la marca colectiva de la marca de garantía (o “marca de certificación” bajo el sistema europeo), lo que se revisó para evitar confusiones, dada la cercanía entre ambas figuras. Así, se precisó que la marca de garantía tiene por objeto certificar ciertas cualidades del producto comercializado bajo ella y que ésta prohíbe a su titular suministrar en el mercado los bienes que certifica (pues debe actuar como un ente certificador externo); limitación que no aplica a la marca colectiva de naturaleza esencialmente asociativa. Por su parte, con similar objeto, se constató que mientras la denominación de origen exige un nexo causal estricto entre la calidad del producto y un territorio singular, la indicación geográfica flexibiliza dicho estándar, bastando para acceder a este signo que una cualidad o característica del producto sea atribuible a su origen.

Posteriormente, el estudio se abocó a la naturaleza jurídica y las funciones de ambos signos. Se concluyó que la denominación de origen posee una naturaleza dual, pues se

configura como un bien de dominio público de titularidad estatal, cuya gestión, sin embargo, se encomienda a operadores privados agrupados, en el caso español, en un Consejo Regulador. Dicha configuración obliga a que las decisiones corporativas se subordinen siempre a la tutela administrativa y al principio de veracidad, dado que la función pública del signo es garantizar el vínculo indisoluble entre calidad y territorio. En contraposición, se determinó que la marca colectiva opera inequívocamente en el espectro del derecho privado y que, en tanto activo de titularidad asociativa, tiene por función principal identificar la pertenencia del operador que suministra el bien o servicio a la entidad titular del signo.

En cuanto a la estructura operativa de las figuras en análisis, la revisión normativa permitió constatar que la denominación de origen descansa sobre un Pliego de Condiciones que objetiva técnicamente el vínculo causal que aquel garantiza, y sobre los Estatutos del Consejo Regulador que norman la gestión de dicho órgano respecto del signo. Asimismo, se precisó que la marca colectiva se articula sobre el Reglamento de Uso que fija las condiciones para utilizarla y en los estatutos privados que estructuran a la asociación tras el signo.

Por su parte, la revisión jurisprudencial permitió confirmar la viabilidad de que denominación de origen y marca colectiva no solo coexistan, sino que, además, se complementen. Del mismo modo, permitió comprender mejor los límites de cada figura, el rol indispensable de la Administración en el control al cumplimiento de las finalidades del signo DOP y el factor decisivo que la pertenencia a una asociación cumple en la decisión de compra cuando la marca colectiva opera conforme su objeto y no como una mera certificación.

Posteriormente, la revisión de la Denominación de Origen Protegida Cava y de la marca colectiva de la Unión Europea Corpinnat, cuya coexistencia motivó el presente estudio, permitió arribar a diversas constataciones.

El análisis histórico evidenció que, contrario al concepto que el legislador ha definido para las denominaciones de origen protegidas – sustentadas en un territorio –, la identidad del Cava se construyó históricamente sobre el método tradicional de elaboración del vino espumoso. Es decir, su fundamento fue siempre un método industrial y no una zona geográfica continua que explicara la calidad del producto. Dicha configuración fáctica, se sostuvo y confirmó a través de diversos cuerpos normativos, desde los inicios de su

regulación en España y hasta obtener el reconocimiento automático como denominación de origen protegida gracias al Reglamento (CE) 479/2008. Esto, ha consolidado una tensión estructural en este signo específico: el uso de un bien público diseñado para proteger el origen geográfico que explica una calidad, aplicado para salvaguardar un método de elaboración en una zona geográfica discontinua.

Paralelamente, respecto a la marca colectiva de la Unión Europea Corpinnat, se confirmó que sus fundadores impulsaron la creación de la marca luego de desvincularse de la DOP Cava ante la imposibilidad de llegar a acuerdos acerca de la delimitación de la zona geográfica y el aumento de las exigencias técnicas para la elaboración del producto. Asimismo, se verificó que los fundadores de la AVEC, titular de Corpinnat, buscaron continuar produciendo vino espumoso, pero distinguiéndose por garantizar al público una elaboración exclusiva en la zona del Penedès y conforme los exigentes estándares de calidad que dispusieron en el Reglamento de Uso de su marca. Esto, revela una disonancia funcional en la operación del signo: el empleo de una figura jurídica concebida para identificar el origen asociativo empresarial, instrumentalizada para garantizar una calidad técnica superior y una procedencia geográfica exclusiva.

A la luz del análisis realizado, se concluye, en respuesta a la interrogante central de la investigación, que la coexistencia de la marca colectiva de la Unión Europea Corpinnat junto a la DOP Cava constituye una expresión legítima y viable dentro del sistema de signos distintivos. Esta legitimidad descansa en que el ordenamiento jurídico europeo no plantea ambas figuras como excluyentes, sino como instrumentos con naturalezas y finalidades diversas que el operador económico puede activar según sus intereses estratégicos o incluso complementar.

En efecto, el marco normativo vigente valida expresamente esta convivencia. Por una parte, el Reglamento (UE) 2017/1001 de la Marca de la Unión Europea permite la excepción de que las marcas colectivas se constituyan mediante signos o indicaciones que designen la procedencia geográfica de los productos, habilitando así a la iniciativa privada para poner en valor un origen específico sin apropiarse del topónimo. Y, por otra parte, el propio Reglamento (UE) 2024/1143 sobre indicaciones geográficas reconoce la complementariedad

de ambos signos al disponer explícitamente que las marcas colectivas podrán utilizarse en el etiquetado junto con una denominación de origen protegida.

En consecuencia, la decisión de los impulsores de Corpinnat de desvincularse de la DOP Cava para operar bajo una marca colectiva evidencia únicamente el ejercicio legítimo de una opción legal ante la imposibilidad estructural de la DOP Cava para satisfacer, especialmente, sus exigencias de zonificación y garantía de un origen geográfico singular.

Sin embargo, el análisis de esta convivencia permitió evidenciar disfunciones que trascienden la coexistencia de ambas figuras, y que cuestionan la eficacia del sistema para verificar la coherencia entre la realidad de los signos registrados y los lineamientos conceptuales que la norma les asigna. Se advierte, así, indicios de una laxitud en el control administrativo – tanto nacional como europeo – al permitir la vigencia de figuras que no se ajustan estrictamente a sus definiciones legales.

Esto, porque la configuración actual de la DOP Cava, caracterizada por un vínculo calidad-territorio difuso, la aproxima funcionalmente más a una Indicación Geográfica Protegida que a una Denominación de Origen Protegida *stricto sensu*.

Según se señaló durante el desarrollo del trabajo, el Pliego de Condiciones vigente fundamenta el nexo causal del Cava con su territorio recurriendo a descripciones genéricas, situando el peso de la identidad del producto en el método de su elaboración (factor humano) y no en la influencia exclusiva y excluyente del medio físico. Esto, que resulta insuficiente para satisfacer plenamente los estándares de una Denominación de Origen Protegida, resulta, por el contrario, óptimo para cumplir con los requisitos que la Indicación Geográfica Protegida impone. Según vimos, este signo, por definición, admite que la calidad del producto se base en una característica específica o reputación atribuible al origen y atenúa la exigencia de determinismo geográfico que, por el contrario, sostiene a la DOP.

No obstante, es preciso señalar al respecto, que la corrección de dicha circunstancia enfrenta una complejidad jurídica y fáctica innegable. Una reconfiguración radical de la estructura territorial de la DOP Cava, o incluso su eventual transformación en una Indicación Geográfica Protegida para ajustarse mejor a su realidad, podría colisionar con los derechos adquiridos de los productores históricos de las zonas periféricas a Cataluña – cuya

legitimidad ha sido amparada por la jurisprudencia –, o suponer incluso un impacto económico negativo para un sector que no solo goza de éxito comercial, sino que es símbolo de identidad, especialmente, en el territorio catalán.

Por tanto, frente a la complejidad de ejecutar una reconfiguración estructural sustantiva, resulta recomendable que la corrección de estas disfuncionalidades transite por la profundización de medidas que acerquen el signo al cumplimiento efectivo de su función garantista. En el plano territorial, esto implica perfeccionar el sistema de zonificación ya iniciado en el Pliego de Condiciones, incorporándose una justificación técnica pormenorizada que sustente el vínculo cualitativo específico de cada una de ellas, superando las descripciones genéricas actuales. Mientras que, en cuanto a la gobernanza, dicha complejidad supone direccionar al Consejo Regulador hacia un modelo menos discrecional, donde la toma de decisiones críticas cuente con un respaldo técnico imprescindible que actúe como contrapeso a la lógica de las mayorías, asegurando así la adecuada administración de este bien de dominio público.

Por otro lado, la investigación permitió advertir una situación similar en el caso de la marca colectiva de la Unión Europea Corpinnat. Respecto de ella, se aprecia que, si bien adoptó formalmente esta figura asociativa, materialmente apunta más garantizar el origen de su espumoso con el Penedès y su calidad potenciada por la aplicación de los rigurosos estándares de elaboración contenidos en su Reglamento de Uso. Con ello, se constató que el signo opera distanciándose de los límites funcionales de su categoría marcaria, acercándose más hacia un rol de garantía, propio de una marca de certificación.

Al respecto, es dable presumir que la elección de la marca colectiva respondió a la inviabilidad jurídica de la marca de certificación para los fines de la AVEC. Primero, porque esta figura prohíbe a su titular suministrar los productos que certifica, lo que habría impedido a los impulsores comercializar sus espumosos. Y segundo, porque el Reglamento de la Marca de la Unión excluye la procedencia geográfica del ámbito de las marcas de certificación, reservando dicha facultad a las colectivas; un obstáculo insalvable para Corpinnat, cuyo nombre busca precisamente reivindicar el origen en el Penedès.

No obstante, esta situación plantea innegablemente un desafío interpretativo bajo las directrices de la EUIPO, que advierten que una marca colectiva puede considerarse engañosa

si el público la percibe como una certificación de calidad externa y no como un indicador de pertenencia a una asociación.

En suma, aunque se constató la legitimidad jurídica de esta convivencia, la investigación pone sobre la mesa la necesidad crítica de revisar las debilidades del sistema. El problema no radica tanto en la estrategia de los operadores privados, sino en la actuación de la Administración – tanto europea como nacional – que, al autorizar y mantener el registro de signos que no se ajustan con precisión a los trazos normativos diseñados para ellas, permite una distorsión sistémica donde las categorías legales pierden sus contornos definitorios.

Finalmente, este cuestionamiento trasciende la estricta esfera de la propiedad industrial, pues la actual distorsión funcional impide al consumidor identificar con claridad la garantía que cada figura debería ofrecerle: en la DOP Cava, la certeza de un vínculo causal indisoluble entre calidad y territorio; y en la marca colectiva Corpinnat, la identificación de un origen asociativo y no una certificación de calidad técnica. Al desdibujarse estos límites, no solo se afectan las normas de propiedad industrial, sino que se comprometen el principio de veracidad y la transparencia del mercado, vulnerando con ello el deber de protección e información a los consumidores consagrado constitucionalmente y en la legislación específica.

BIBLIOGRAFÍA

MONOGRAFÍAS

- Badia-Miró, M., Delgado, P., Pinilla, V. «La Producció de Cava i el Comerç Internacional (1850-2015).» En *Vins, Aiguardents i Caves. La comercialització de la producció vinícola catalana (segles XVIII-XXI)*, de J. Colomé-Ferrer, J. Planas y R. Soler-Becerro, 229-253. Tarragona: Publicacions URV, 2022.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. *Apuntes de Derecho Mercantil: derecho mercantil, derecho de la competencia y propiedad industrial*. Navarra: Aranzadi, 2024.
- Botana Agra, M. *Las Denominaciones de Origen*. Madrid: Marcial Pons, 2001.
- Fernández Novoa, C. *La protección internacional de las denominaciones geográficas de los productos*. Madrid: Tecnos, 1970.
- . *Manual de la Propiedad Industrial*. Madrid: Marcial Pons, 2017.
- Largo Gil, R. *Las marcas colectivas y las marcas de garantía*. Pamplona: Aranzadi SA, 2006.
- López Benitez, M. *Las Denominaciones de origen*. Barcelona: Cedecs, 1996.
- Massaguer Fuentes, J. *El Derecho comunitario en materia de propiedad industrial y de propiedad intelectual*. Madrid: CEFI, 1995.
- Montero García-Noblejas, P. *Denominaciones de origen e indicaciones geográficas*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016.
- Reynolds, G.J., Hagen, G., Hutchison, C., Lametti, D., Scassa, T. y Wilkinson, M. A. *Canadian Intellectual Property Law: Cases and Materials*. Toronto: Emond Montgomery, 2017.

ARTÍCULOS DE REVISTA

- Ferrer, JR. «Managerial capabilities and generic business strategies in the wineries of the "Cava" protected designation of origin.» *Spanish Journal of Agricultural Research*, 2021.

Molleví Bortoló, G. y Villoro Armengol, J. «Els signes distintius de les denominacions d'origen vitivinícoles catalanes. Contextualització històrica.» *Estudis d'Història Agrària*, 2021: 189-201.

Valls i Junyent, F. «À la recherche de l'originalité. L'industrie du cava en Catalogne, ou le succès de l'imitation d'un vin de luxe.» *Entreprises et histoire*, 2015: 100-114.

Valls i Junyent, F. «La indústria del cava. De la substitució d'importacions a la conquesta del mercat internacional.» *Notes*, 2007: 105-142.

ARTÍCULO DE PERIÓDICO

Bes Lozano, J. «José Peñín: “La DO Cava no tiene sentido y debería eliminarse”.» *Ara*, 23 de junio de 2025.

Cervera, A. «Tensiones, abandonos y cambios de normativa: Denominaciones de origen en tiempos revueltos.» *El País*, 6 de octubre de 2025.

—. «¿Qué pasa con el cava?» *Spanish Wine Lover*, 9 de diciembre de 2014.

—. «“Mientras el cava tenga sobreoferta de uva, será difícil levantar la categoría”.» *Spanish Wine Lover*, 24 de julio de 2020.

—. «Corpinnat abre la vía de la zonificación privada en España.» *Spanish Wine Lover*, 23 de abril de 2018.

—. «Corpinnat se va de DO Cava: ¿y ahora qué?» *Spanish Wine Lover*, 1 de febrero de 2019.

Martín Alarcón, J. «La región fantasma del cava: la denominación comprendía toda España, no solo Cataluña.» *El Confidencial*, 18 de diciembre de 2018.

Nicolau, J. «El Ministerio reconoce desde hoy en el BOE el Cava de Requena.» 5 *Barricas*, 2 de febrero de 2024.

INFORMES Y OTROS

Arnabat Mata, R., Colomé Ferrer, J., Soler Becerro, R., Valls i Junyent, F. *Documents per a la creació d'una marca de garantia d'escumosos de la regió del Penedès. Fonaments històrics: La vinya al Penedès. Una visió de llarg termini*. Vilafranca del Penedès: Equip de recerca de la Universitat Rovira i Virgili y la Universitat de Barcelona, 2016: e108.

Borràs Pascual, Ó. *Delimitació territorial de la Marca de Garantia en la producció de cava*. Sant Sadurní d'Anoia: DV Serveis Tècnics, SL, 2017.

Consejo Regulador de la D.O. Cava. *Datos Económicos 2024*. Vilafranca del Penedès: D.O. Cava, 2025.

Organización Internacional de la Viña y el Vino. *Definición de "terroir" vitivinícola: Resolución OIV/VITI 333/2010*. Resolución, Tiflis: Organización Internacional de la Viña y el Vino, 2010.

Pimec (Departament de Comunicació). *Corpinnat presenta su proyecto y formaliza su adhesión a Pimec ante el tejido empresarial catalán*. Barcelona: Pimec, 2025.

Valls i Junyent, F. *The International Competitiveness of Cava: Success of a particular firm or the district?*. Documents de Treball de la Facultat D'Economia I Empresa, Universitat de Barcelona, 2009.

WEBGRAFÍA

Corpinnat. *Página oficial*. s.f. <https://www.corpinnat.com/es/> (último acceso: 27 de diciembre de 2025).

Marqués Ávila, Á. *Otras zonas del cava en España*. 4 de septiembre de 2020. https://www.qcom.es/alimentacion/reportajes/otras-zonas-del-cava-en-espana_41408_2_47502_0_1_in.html (último acceso: 27 de diciembre de 2025).

Peñín, J. *Guía Peñín (Magazine - Blog de José Peñín)*. 28 de julio de 2020. <https://guiapenin.wine/blog-jose-penin-pasado-oculto-vino-catalan-i> (último acceso: 10 de diciembre de 2025).

Valencia Fruits. *Valencia Fruits*. 25 de marzo de 2019. <https://valenciafruits.com/criticas-a-do-cava-por-diferenciar-producciones-segun-region/> (último acceso: 3 de diciembre de 2025).

Vinalium Blog. 2024. <https://vinalium.com/blog/historia-del-cava/> (último acceso: 10 de diciembre de 2025).

NORMATIVA INTERNACIONAL

Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional. 31 de octubre de 1958 (revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979). Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. 20 de marzo de 1883 (revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979).

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. De 15 de abril de 1994 (enmendado en Ginebra el 6 de diciembre de 2005). Organización Mundial del Comercio.

NORMATIVA EUROPEA

Unión Europea. Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992. *Diario Oficial de la Unión Europea*, de 29 de julio de 1992, L 191.

Reglamento (CEE) N° 3309/85 Del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por el que se establecen las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de 29 de noviembre de 1985, L 320.

Reglamento (CEE) N° 2043/89 Del Consejo, de 19 de junio de 1989, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de 14 de julio de 1989, L 202.

Reglamento (CE) N° 1493/1999 Del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de 14 de julio de 1999, L 179.

Reglamento (CE) N° 479/2008 Del Consejo, de 29 de abril de 2008, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, se modifican los Reglamentos (CE) no 1493/1999, (CE) N° 1782/2003, (CE) N° 1290/2005 y (CE) N° 3/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) N° 2392/86 y (CE) N° 1493/1999. *Diario Oficial de la Unión Europea* de 6 de junio de 2008, L 148.

Reglamento (CE) N° 491/2009 Del Consejo, de 25 de mayo de 2009, que modifica el Reglamento (CE) N° 1234/2007 por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM). *Diario Oficial de la Unión Europea* de 25 de mayo de 2009, L 154.

Reglamento (UE) N° 1308/2013 Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) N° 922/72, (CEE) N° 234/79, (CE) N° 1037/2001 y (CE) N° 1234/2007. *Diario Oficial de la Unión Europea* de 20 de diciembre de 2013, L 347.

Reglamento (UE) N° 2017/1001 Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea* de 16 de junio de 2017, L 154.

Reglamento (UE) N° 2021/2117 Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, que modifica los Reglamentos (UE) N° 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, (UE) N° 1151/2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, (UE) N° 251/2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas

de los productos vitivinícolas aromatizados, y (UE) N° 228/2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión. *Diario Oficial de la Unión Europea* de 6 de diciembre de 2021, L 435.

Reglamento (UE) N° 2024/1143 Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas, por el que se modifican los Reglamentos (UE) N° 1308/2013, (UE) 2019/787 y (UE) 2019/1753, y se deroga el Reglamento (UE) N° 1151/2012. *Diario Oficial de la Unión Europea* de 23 de abril de 2024, L 347.

Comisión Europea (2023). *Directrices sobre la exclusión del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea para los acuerdos de sostenibilidad de los productores agrícolas de conformidad con el artículo 210 bis del Reglamento (UE) N° 1308/2013*. *Diario Oficial de la Unión Europea*, de 8 de diciembre de 2013, C/2023/1446.

European Union Intellectual Property Office (2025). *Guidelines for examination of European Union trade marks*.

Comisión Europea. *Opinion on the request for opinion pursuant to Article 210a(6) of Regulation (EU) N° 1308/2013 by Vignerons Coopérateurs de France: Sustainability agreement in the wine sector in Occitanie*. Bruselas, 15 de julio de 2025. C (2025) 4863 final.

NORMATIVA ESPAÑOLA

Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 311, de 29 de diciembre de 1978.

Ley de 26 de mayo de 1933 del Estatuto del Vino. *Gaceta de Madrid*, 155, de 4 de junio de 1933.

Ley 25/1970, de 2 de diciembre, de Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes. *Boletín Oficial del Estado*, 291, de 5 de diciembre de 1970.

Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas. *Boletín Oficial del Estado*, 294, de 8 de diciembre de 2001.

Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino. *Boletín Oficial del Estado*, 165, de 11 de julio de 2003.

Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. *Boletín Oficial del Estado*, 159, de 4 de julio de 2007.

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. *Boletín Oficial del Estado*, 287, de 30 de noviembre de 2007.

Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico. *Boletín Oficial del Estado*, 114, de 13 de mayo de 2015.

OTRAS NORMAS

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio (1932). Decreto de 8 de septiembre de 1932 relativo al Estatuto del Vino. *Gaceta de Madrid*, núm. 257, de 13 de septiembre de 1932.

Ministerio de Agricultura (1972). Decreto 835/1972 de 23 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 25/1970 “Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes”. *Boletín Oficial del Estado*, 87, de 11 de abril de 1972.

Real Decreto 1651/2004, de 9 de julio, por el que se establecen normas de desarrollo para la adaptación de los reglamentos y órganos de gestión de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas a la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino. *Boletín Oficial del Estado*, 166, de 10 de julio de 2004.

Real Decreto 1335/2011, de 18 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas en el registro comunitario y la oposición a ellas. *Boletín Oficial del Estado*, 251, de 18 de octubre de 2011.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio (1959). Orden de 2 de julio de 1959 por la que se establecen normas para la distinción del comercio de los vinos espumosos y gasificados. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 185, de 4 de agosto de 1959.

Ministerio de Agricultura (1966). Orden de 12 de enero de 1966 por la que se aprueba la Reglamentación de los Vinos Espumosos y Gasificados. *Boletín Oficial del Estado*, 15, de 18 de enero de 1966.

Ministerio de Agricultura (1969). Orden de 23 de abril de 1969 por la que se reglamentan los vinos espumosos y gasificados. *Boletín Oficial del Estado*, 104, de 1 de mayo de 1969.

Ministerio de Agricultura (1972). Orden de 27 de julio de 1972 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen Cava y de su Consejo Regulador. *Boletín Oficial del Estado*, 189, de 8 de agosto de 1972.

Ministerio de Agricultura (1975). Orden de 19 de mayo de 1975 que modifica la de 27 de julio de 1972 sobre las condiciones que deben cumplir las Empresas elaboradoras de vinos espumosos para su inscripción en los Registros del Consejo Regulador. *Boletín Oficial del Estado*, 126, de 27 de mayo de 1975.

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (1986). Orden de 27 de febrero de 1986 por la que se establece la reserva de la denominación del “Cava” para los vinos espumosos de calidad elaborados por el método tradicional en la región que se determina. *Boletín Oficial del Estado*, 51, de 28 de febrero de 1986.

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (1991). Orden de 14 de noviembre de 1991 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación “Cava” y de su Consejo Regulador. *Boletín Oficial del Estado*, 278, de 20 de noviembre de 1991.

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (1992). Orden de 8 de julio de 1992 por la que se modifica la de 14 de noviembre de 1991, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación “Cava” y de su Consejo Regulador. *Boletín Oficial del Estado*, 174, de 21 de julio de 1992.

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (1993). Orden de 6 de mayo de 1993 por la que se modifica el artículo 4º del Reglamento de la Denominación “Cava” y de su Consejo Regulador aprobado por Orden de 14 de noviembre de 1991. *Boletín Oficial del Estado*, 119, de 19 de mayo de 1993.

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (1995). Orden de 15 de septiembre de 1995 por la que se modifica el artículo 4º del Reglamento de la Denominación “Cava” y de su Consejo Regulador aprobado por Orden de 14 de noviembre de 1991. *Boletín Oficial del Estado*, 228, de 23 de septiembre de 1995.

Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (2014). Resolución de 7 de abril de 2014, de la Dirección General de la Industria Alimentaria, por la que se da publicidad a la solicitud de modificación de la Denominación de Origen Protegida (DOP) “Cava”. *Boletín Oficial del Estado*, 117, de 14 de mayo de 2014.

Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (2014). Resolución de 25 de julio de 2014, de la Dirección General de la Industria Alimentaria, por la que se resuelve favorablemente la modificación del Pliego de Condiciones de la Denominación de Origen Protegida “Cava”. *Boletín Oficial del Estado*, 191, de 7 de agosto de 2014.

Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (2016). Resolución de 9 de mayo de 2016, de la Dirección General de la Industria Alimentaria, por la que se resuelve favorablemente la modificación del pliego de condiciones de la Denominación de Origen Protegida “Cava”. *Boletín Oficial del Estado*, 120, 18 de mayo de 2016.

Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (2018). Orden APM/111/2018 de 25 de enero, por la que se aprueban los Estatutos del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida “Cava”. *Boletín Oficial del Estado*, 37, de 10 de febrero de 2018.

Ministerio de Agricultura y Alimentación (2019). Resolución de 21 de octubre de 2019, de la Dirección General de la Industria Alimentaria, por la que se resuelve favorablemente la modificación del pliego de condiciones de la Denominación de Origen Protegida Cava. *Boletín Oficial del Estado*, 266, de 5 de noviembre de 2019.

Ministerio de Agricultura y Alimentación (2021). Resolución de 10 de junio de 2021, de la Dirección General de la Industria Alimentaria, por la que se publica la resolución favorable de modificación normal del pliego de condiciones de la Denominación de Origen Protegida Cava. *Boletín Oficial del Estado*, 142, de 15 de junio de 2021.

Ministerio de Agricultura y Alimentación (2021). Resolución de 30 de junio de 2021, de la Dirección General de la Industria Alimentaria, por la que se resuelve favorablemente la modificación temporal del pliego de condiciones de la Denominación de Origen Protegida Cava. *Boletín Oficial del Estado*, 164, de 10 de julio de 2021.

Ministerio de Agricultura y Alimentación (2024). Resolución de 27 de junio de 2024, de la Dirección General de la Industria Alimentaria, por la que se resuelve favorablemente una modificación normal y temporal del pliego de condiciones de la Denominación de Origen Protegida “Cava”. *Boletín Oficial del Estado*, 161, de 4 de julio de 2024.

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (2025). Pliego de Condiciones de la Denominación de Origen Protegida “Cava”. *Boletín Oficial del Estado*, 245, 11 de octubre de 2025.

Associació d'Elaboradors i Viticultors Corpinnat (2025). *Reglament d'ús de la marca col·lectiva de la Unió Europea Corpinnat*.

Associació de Viticultors i Elaboradors Corpinnat (2025). *Estatuts de l'Associació de Viticultors i Elaboradors Corpinnat (AVEC)*.

JURISPRUDENCIA EUROPEA

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 2 de mayo de 2019, *Fundación Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida Queso Manchego contra Industrial Quesera Cuquerella, S. L. y Juan Ramón Cuquerella Montagud*. Asunto C-614/2017.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de diciembre de 2019, *Der Grüne Punkt – Duales System Deutschland GmbH contra Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)*. Asunto C-143/2019 P.

Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (Sala 5ª), de 9 de junio de 2010, *Félix Muñoz Arraiza contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) y Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja*. Asunto T-138/09.

Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (Sala 1ª), de 12 de julio de 2018, *Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida Cava/EUIPO - Cave de Tain L'Hermitage, union des propriétaires (CAVE DE TAIN)*. Asunto T-774/16.

High Court of Justice (Chancery Division), de 16 de diciembre de 1960, *J. Bollinger v. Costa Brava Wine Co Ltd.* (Caso «Spanish Champagne»), [1960] Ch 262; [1961] RPC 116.

Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 24 de marzo de 2011, *Félix Muñoz Arraiza contra OAMI*. Asunto C-388/10 P.

JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

Sentencia del Tribunal Constitucional 112/1995 (Pleno), de 6 de julio de 1995.

Sentencia del Tribunal Supremo 1893/1989 (Sala de lo Contencioso, Sección 1ª), de 14 de marzo de 1989.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, Sección 1ª), de 29 de septiembre de 1990.

Sentencia del Tribunal Supremo 7629/2011 (Sala de lo Contencioso, Sección 3ª), de 18 de noviembre de 2011.

Sentencia del Tribunal Supremo 4498/2020 (Sala de lo Contencioso, Sección 5ª), de 16 de diciembre de 2020.

Sentencia del Tribunal Supremo 958/2021 (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª), de 2 de julio de 2021.

Sentencia del Tribunal Supremo 1118/2021 (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª), de 15 de septiembre de 2021.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 494/2022 (Sala de lo Contencioso, Sección 4ª), de 30 de noviembre de 2022.

Auto del Tribunal Supremo 3076 (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1), de 5 de octubre de 1992.